

• GRANDES TEMAS CONSTITUCIONALES •

El constituyente laboral

José Dávalos



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM

EL CONSTITUYENTE LABORAL

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



COMITÉ PARA LA CONMEMORACIÓN
DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR

*Presidente de la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión*

PABLO ESCUDERO MORALES

*Presidente de la Cámara de Senadores
del Congreso de la Unión*

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

REPRESENTANTES

PODER EJECUTIVO FEDERAL

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

Secretario de Gobernación

RAFAEL TOVAR Y DE TERESA

Secretario de Cultura

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ

Diputado Federal

ENRIQUE BURGOS GARCÍA

Senador de la República

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación*

MANUEL ERNESTO SALOMA VERA

*Magistrado Consejero
de la Judicatura Federal*

PATRICIA GALEANA

Secretaria Técnica

CONSEJO ASESOR

Sonia Alcántara Magos
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Olga Hernández Espíndola
Ricardo Pozas Horcasitas

Rolando Cordera Campos
Rogelio Flores Pantoja
Javier Garcíadiego
Sergio López Ayllón
Pedro Salazar Ugarte

Héctor Fix-Fierro
José Gamas Torruco
Juan Martín Granados Torres
Aurora Loyo Brambila
Gloria Villegas Moreno

BIBLIOTECA
CONSTITUCIONAL
INEHRM

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Secretario de Gobernación
Miguel Ángel Osorio Chong

Subsecretario de Gobernación
René Juárez Cisneros

Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos
Felipe Solís Acero

Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos
Humberto Roque Villanueva

Subsecretario de Derechos Humanos
Roberto Campa Cifrián

Subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana
Alberto Begné Guerra

Subsecretario de Normatividad de Medios
Andrés Imre Chao Ebergenyi

Comisionado Nacional de Seguridad
Renato Sales Heredia

Oficial Mayor
Jorge Francisco Márquez Montes



CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA

Secretario de Cultura
Rafael Tovar y de Teresa



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS
HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

Directora General
Patricia Galeana

Consejo Técnico Consultivo

Fernando Castañeda Sabido	Salvador Rueda Smithers
Luis Jáuregui	Rubén Ruiz Guerra
Álvaro Matute	Enrique Semo
Érika Pani	Luis Barrón Córdova
Ricardo Pozas Horcasitas	Gloria Villegas Moreno



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Director
Pedro Salazar Ugarte
Secretario Académico
Francisco Ibarra Palafox

EL CONSTITUYENTE LABORAL

JOSÉ DÁVALOS

KGF1789

D37

2016 Dávalos, José.

El constituyente laboral/José Dávalos; Miguel Ángel Osorio Chong, presentación, Patricia Galeana, Pedro Salazar Ugarte, prólogo, Diego Valadés, México: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016

184 páginas (Biblioteca Constitucional. Serie Grandes Temas Constitucionales)

ISBN: 978-607-9276-57-7, Biblioteca Constitucional (Obra completa)

ISBN: 978-607-8507-49-8, *El constituyente laboral*

1. Derecho laboral-México. 2. Clase trabajadora-México. 3. Historia Constitucional-México. 4. Derecho constitucional I.t. II. ser.

Primera edición, Grandes Temas Constitucionales, 2016.

Producción:

Secretaría de Cultura
Instituto Nacional de Estudios Históricos
de las Revoluciones de México

D.R. © 2016 de la presente edición

D.R. © Instituto Nacional de Estudios Históricos
de las Revoluciones de México (INEHRM)

Francisco I. Madero 1, Colonia San Ángel, C.P. 01000,
Delegación Álvaro Obregón,
Ciudad de México.

D.R. © Secretaría de Gobernación
Abraham González 48, Colonia Juárez, C.P. 06699,
Delegación Cuauhtémoc,
Ciudad de México.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n,
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Ciudad de México.

Las características gráficas y tipográficas de esta edición son propiedad
del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones
de México de la Secretaría de Cultura.

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción total
o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos
la reprografía y el tratamiento informático, la fotocopia o la grabación,
sin la previa autorización por escrito de la Secretaría de Cultura
/Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

ISBN: 978-607-9276-57-7, Biblioteca Constitucional (Obra completa)

ISBN: 978-607-8507-49-8, *El constituyente laboral*

Impreso y hecho en México

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....	9
Miguel Ángel Osorio Chong SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	
PREFACIO.....	11
Pedro Salazar Ugarte INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS - UNAM	
LA CONSTITUCIÓN Y SUS GRANDES TEMAS.....	15
Diego Valadés INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM	
GRANDES TEMAS CONSTITUCIONALES.....	35
Patricia Galeana INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO	
INTRODUCCIÓN.....	41
CAPÍTULO I	
DERECHO DEL TRABAJO.....	43
CAPÍTULO II	
OBJETO DEL DERECHO DEL TRABAJO.....	49

CAPÍTULO III	
CARACTERES DEL DERECHO DEL TRABAJO.	57
CAPÍTULO IV	
PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO DEL TRABAJO.	65
CAPÍTULO V	
NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DEL TRABAJO	73
CAPÍTULO VI	
POR SUS DERECHOS, EL PUEBLO SE LEVANTA EN ARMAS	79
CAPÍTULO VII	
COMPORTAMIENTO DE LA LEGISLACIÓN PREVIA.	93
CAPÍTULO VIII	
EL PORFIRIATO.	99
CAPÍTULO IX	
LA LEGISLACIÓN DE CARRANZA	105
CAPÍTULO X	
LA CONSTITUCIÓN DE 1917	113
CAPÍTULO XI	
PRIMER PROYECTO DE ARTÍCULO 123	119
CAPÍTULO XII	
CONSECUENCIAS INMEDIATAS DEL ARTÍCULO 123.	131
CAPÍTULO XIII	
REFORMAS AL ARTÍCULO 123 HASTA 2014	133
CAPÍTULO XIV	
REPLANTEAMIENTO DEL TRABAJO EN EL ARTÍCULO 123	
SIN APARTADOS.	155
PROYECTO DE NUEVO ARTÍCULO 123.	157

PRESENTACIÓN

Una constitución es reflejo de su contexto histórico e instrumento indispensable para encauzar y transformar el destino de una nación. Dadas sus cualidades fundantes, que dan forma y estructura a un país, la Constitución es piedra de toque para construir instituciones y normar la existencia de un gobierno representativo.

La historia moderna vio nacer las primeras constituciones formales en el mundo, como la de Estados Unidos en 1787, la de Francia en 1791 y la de Cádiz de 1812. Dichos ordenamientos establecieron Estados liberales que buscaban inaugurar una era de convivencia democrática y protección a los derechos inalienables de las personas.

Como correlato de ese horizonte liberal e inspirados por los ideales de la Ilustración, los constituyentes de Apatzingán incorporaron el principio de división de poderes y el de soberanía nacional a la Carta de 1814. Siguiendo ese mismo espíritu y una vez consumada la Independencia de México, la Constitución de 1824 estableció el pacto federal, otro pilar fundamental para el Estado mexicano, como base de la unidad y la integración del territorio nacional, sus regiones y comunidades.

Los marcos normativos posteriores también buscaron ampliar derechos y garantías para dar respuesta a los retos de su tiempo y de la sociedad mexicana en aquel entonces. Su legado definió el rumbo de México y llega hasta el presente. Los postulados de la Constitución

de 1857, por ejemplo, han tenido vigencia hasta nuestros días, pues con la incorporación de las Leyes de Reforma en 1873 establecieron el Estado laico y secularizaron a la sociedad, avances perdurables en el México del siglo XXI.

La Constitución de 1917, cuyo Centenario hoy celebramos, fue producto de la Revolución Mexicana. Los derechos sociales en ella incorporados en diversos artículos han logrado que la República cuente el día de hoy con instituciones sólidas, que promueven una convivencia más equitativa y un acceso efectivo a la educación, la salud, la vivienda digna y las oportunidades laborales. Su estructura refrendó al federalismo como sustento de nación y a la democracia como forma de vida, y no sólo como régimen de gobierno.

De esta manera, las y los mexicanos trabajamos por un presente y un futuro en el que tengan plena vigencia las convicciones que hacen de nuestro texto constitucional el más fiel testimonio, y la mejor herramienta para seguir ampliando los horizontes de libertad, igualdad y justicia social que nuestra nación anhela y merece.

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG
Secretaría de Gobernación



PREFACIO

Existen diferentes maneras de celebrar un momento histórico. Una de ellas es la de utilizarlo como oportunidad para reflexionar sobre sus causas, características y efectos. Si ese momento histórico está materializado en un pacto constitucional la ocasión se potencia porque las vicisitudes del momento están destinadas a normar las circunstancias del futuro y a influir en otros contextos históricos, políticos y normativos.

Eso ha sucedido con la Constitución mexicana de 1917 que es un momento, un documento y una norma. En esas tres dimensiones recordamos su primer centenario de vigencia y lo honramos con esta serie de publicaciones académicas editadas por la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tres instituciones públicas que unen sus esfuerzos para ofrecer a los lectores una valiosa y original colección de publicaciones conmemorativas en la que se reúnen las plumas de importantes estudiosos e intelectuales interesados en la historia, la política y el derecho.

En estas obras se celebra a la Constitución de 1917 como un momento histórico con antecedentes y particularidades irrepetibles que marcaron la historia de México y del mundo en el siglo xx. La Constitución emerge como el producto de su tiempo y como punto de quiebre que divide la inestabilidad decimonónica de la promesa de modernidad

institucionalizada. Leer sobre los antecedentes del Congreso Constituyente, sobre su contexto y sus debates es útil para conocer al México de aquellos años, pero también para entender lo que los protagonistas del momento deseaban para el país que estaban constitucionalizando. De ahí el valor de los textos de corte histórico de esta serie.

Pero la Constitución también es un documento histórico que fue relevante e influyente para otros países del mundo. En efecto, la Constitución mexicana de 1917 logró amalgamar, por primera vez en la historia del constitucionalismo moderno, a las tradiciones liberal, democrática y socialista en un crisol normativo de difícil ejecución pero de incuestionable valor simbólico. Si a ello añadimos la presencia normativa de figuras de garantía como el llamado “amparo mexicano” podemos comprender por qué el documento constitucional fue objeto de elogio y estudio en otras latitudes y, sobre todo, punto de referencia ejemplar para otros procesos constituyentes. Haciendo honor a una tradición comparativista de viejo cuño en nuestro país, algunos destacados autores de estos ensayos miran a la Constitución desde su trascendencia internacional y nos recuerdan que los grandes textos constitucionales tienen vigencia nacional pero relevancia universal.

En su tercera dimensión —la que corresponde en estricto sentido a su carácter jurídico— las constituciones son normas vinculantes. En esta faceta, en el mundo contemporáneo, las normas constitucionales han venido ganando cada vez mayor relevancia al interior de los ordenamientos a los que ofrecen fundamento y sustento. Durante mucho tiempo fue la fuente legislativa —la ley ordinaria— la que predominaba en el ámbito de la producción jurídica, pero desde la segunda mitad del siglo xx, las constituciones fueron ganando fuerza normativa. De ahí que tenga sentido observar la evolución de la doctrina constitucional y, sobre todo, la manera en la que fue cobrando vigencia el texto constitucional en el sistema jurídico mexicano. El estudio de esa vigencia en las diferentes áreas del derecho nos permite comprender el sentido vinculante que denota la esencia normativa constitucional. Sin esa dimensión —también analizada en esta serie de ensayos— las constituciones serían solamente documentos históricos, valiosos pero incompletos.

El valor de este conjunto de ensayos reside en su carácter conmemorativo pero también —quizá sobre todo— en su valor científico. De alguna manera, el paso del tiempo —la llegada del Centenario— se aprovecha como un pretexto para pensar en el sentido de la constitucionalidad, en la historia del constitucionalismo, en la génesis política y social de una constitución concreta, en el México que la vio nacer y en el país que desde entonces hemos venido construyendo bajo los ojos del mundo.

Por todo lo anterior, en mi calidad de director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, celebro la publicación de estos textos conmemorativos, felicito y agradezco a los autores de los mismos y me congratulo de esta alianza institucional con la Secretaría de Gobernación y el INEHRM que la ha hecho posible. Espero que los lectores disfruten la lectura de cada uno de ellos y, a través de la misma, puedan aquilatar la enorme valía del conjunto.

PEDRO SALAZAR UGARTE

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM



LA CONSTITUCIÓN Y SUS GRANDES TEMAS

De los 193 Estados que integran la Organización de las Naciones Unidas (ONU), México cuenta con la octava constitución vigente más longeva del mundo. Son más antiguas las de Reino Unido (1689), Estados Unidos (1789), Noruega (1814), Países Bajos (1815), Bélgica (1831), Canadá (1867) y Luxemburgo (1868). Si sólo contamos las constituciones republicanas, la mexicana es la segunda más antigua del orbe.

Otras constituciones añosas son las de Argentina y Suiza. Sin embargo, la Constitución argentina de 1853 fue reformada de manera radical en 1994 y en la actualidad se identifica por esta última fecha. Sin duda fue objeto de cambios trascendentes, pero su estructura y numerosos preceptos proceden de la norma liberal de 1853.

Lo mismo sucede con la Constitución suiza de 1874 cuya refundición y reforma dieron lugar a la que ahora es datada en 1999. La Constitución de 1874 fue modificada en alrededor de 150 ocasiones.¹ Al acercarse al siglo de vigencia se consideró conveniente un ajuste completo y, después de treinta años de trabajos, su texto fue refundido en 1999, sin que se le hicieran cambios drásticos al contenido. Mediante ese ejercicio se actualizó su redacción para hacerla más clara y se

¹ Cfr. Thomas Fleiner, *et al.*, *Swiss Constitutional Law*, Berna, Kluwer Law International, 2005, p. 24.

incorporaron a la norma escrita algunas reglas que operaban de manera consuetudinaria. Aun cuando las novedades fueron pocas en relación con lo que ya se aplicaba. El texto reordenado fue aprobado mediante referéndum como una nueva constitución.

Esas ocho constituciones, como todas en general, han experimentado cambios importantes a lo largo de su vigencia. El hecho de que la británica hunda sus raíces en la Edad Media, la estadounidense proceda del Siglo de las Luces, cinco más hayan sido producidas en el siglo XIX y la mexicana corresponda a los albores del siglo XX, hace que cada una obedezca a un proceso evolutivo distinto, sin que esto afecte la similitud de objetivos: definir los derechos fundamentales y sus garantías, regular las relaciones entre gobernados y gobernantes, y establecer la estructura y el funcionamiento de los órganos del poder.

Cada constitución ha obedecido a un patrón de ajustes diferente, adecuado a su propio entorno social y cultural. Hay un rasgo importante que comparten esos sistemas constitucionales con excepción del mexicano: la relevancia constitucional de las resoluciones jurisdiccionales y de las prácticas políticas y administrativas. Han sido factores de acoplamiento con la realidad que generan un puente de intercambios recíprocos con el entorno y que hacen muy adaptativos los sistemas. La base de esa interacción es la confianza en las instituciones y el resultado se traduce en la convergencia de la norma con la normalidad. La excepción mexicana tiene un fuerte ingrediente de desconfianza interpersonal e institucional. Diversos estudios han identificado que en las sociedades más heterogéneas por su composición étnica, religiosa y lingüística el derecho es un factor de cohesión más eficaz que en las sociedades de mayor homogeneidad en esos rubros.²

El origen de esas ocho constituciones también presenta similitudes. Está vinculado en la mayoría de los casos con procesos de independencia y en otros a procesos revolucionarios. La Constitución británica está asociada a la Revolución Gloriosa y la de México a la Revolución de 1910; las de Estados Unidos y Canadá a su separación de Gran Bretaña; la de Países Bajos a su independencia y su unión con Bélgica

² Paul W. Kahn, *The Cultural Study of Law: Reconstructing Legal Scholarship*, Chicago, The University of Chicago Press, 1999, p. 9 y ss.

como efecto de la derrota de Francia y del Congreso de Viena; la de Bélgica a su escisión de Países Bajos; la de Luxemburgo al otorgamiento de su independencia ante la crisis entre Francia y Prusia.

Una característica compartida por siete de las ocho constituciones es que su desarrollo permitió la consolidación de democracias robustas. Debe tenerse presente que con su adaptación al cambio social y cultural las constituciones fueron incorporando las bases de las libertades individuales y públicas. Es lo que ocurrió, por ejemplo, con la proscripción de la esclavitud que algunas constituciones habían aceptado en su origen.³ Otro tanto fue ocurriendo cuando, de manera progresiva, las constituciones depuraron los procedimientos electorales, aplicaron la responsabilidad política de los gobiernos, descentralizaron el ejercicio del poder, otorgaron derechos a las minorías y desarrollaron los sistemas jurisdiccionales, incluidos los de justicia constitucional. En el elenco de las ocho constituciones más antiguas del planeta sólo a la mexicana le falta un tramo por recorrer en materia de instituciones democráticas.

Los textos y las costumbres que integran la Constitución británica han recorrido diferentes etapas. Algunos aspectos proceden de la Edad Media y otros de la época Tudor, pero una de las normas escritas fundamentales es la Declaración de Derechos (*Bill of Rights*, 1689), algunos de cuyos preceptos continúan en vigor. Entre los textos constitucionales figuran asimismo la Ley de Sucesión (*Act of Settlement*, 1701) y la de Unión con Escocia (*Act of Union with Scotland*, 1707). Otras muchas leyes promulgadas a lo largo de los siglos XIX y XX, relativas a la Corona, al Parlamento, a la justicia y al sistema electoral, componen la variada serie de disposiciones formales que, al lado de las informales, integran la Constitución británica.

Aunque la voz *constitución* se utilizaba desde la antigüedad romana y se retomó en la Edad Media, y a pesar de que se identifica a la Carta Magna de 1215 como la primera constitución formal, en realidad el concepto moderno es posterior. Surgió en Inglaterra a raíz de la Revolución Gloriosa y dio lugar a que durante el siglo siguiente en diversas

³ Véanse los artículos I, sección 9.1 y IV, sección 2.3 de la Constitución de Estados Unidos.

lenguas europeas se adicionaran las voces *constitucional*, *constitucionalismo*, *constitucionalista* y, bastante después, *constitucionalidad*.

En cuanto a la Constitución de Estados Unidos, con excepción de las diez primeras enmiendas que introdujeron un amplio elenco de derechos fundamentales y de la proscripción constitucional de la esclavitud en 1865, todas las demás reformas han correspondido a ajustes institucionales que no han alterado el modelo original. Las modificaciones formales son sólo 27, si bien muchas más han operado a través de las decisiones jurisdiccionales e incluso algunas se deben a las prácticas institucionales. Por ejemplo, las facultades de investigación del Congreso no figuran en la Constitución y son el resultado de decisiones políticas que acabaron siendo aceptadas como parte del sistema de libertades y de responsabilidades que establece la propia norma suprema.⁴

El desarrollo y la adaptación de la Constitución estadounidense obedecen a un procedimiento formal utilizado en Europa continental que se combina con mecanismos consuetudinarios y con la interpretación jurisprudencial. De esta manera la adecuación del texto original se produce sobre todo por medios informales. Esto explica por qué de las cerca de diez mil reformas formales propuestas sólo hayan prosperado veintisiete.⁵ Esta clase de reformas requieren el voto favorable de dos tercios de cada cámara y de tres cuartas partes de los congresos locales, aunque también está prevista la posibilidad de una convención susceptible de ser convocada por dos tercios de los estados. Hasta ahora la reforma adoptada de manera más expedita ha sido la 26a., para permitir el voto a partir de los dieciocho años de edad, que entró en vigor en 1971 y cuya ratificación tomó apenas tres meses; en tanto que la siguiente reforma, la 27a., relativa a las percepciones de los legisladores, tomó 203 años para ser ratificada por los estados.

⁴ La primera comisión de investigación del Congreso la integró la Cámara de Representantes en 1792 para esclarecer la derrota del general Arthur St. Clair por parte de la tribu Miamis. Cfr: John Killian (ed.), *The Constitution of the United States*, Washington, Senado, 1997, p. 86.

⁵ Jethro K. Lieberman, *The Evolving Constitution*, Nueva York, Random House, 1992, p. 50.

En el caso de Noruega la constitución tuvo una orientación democrática y social desde su inicio. El artículo 107 disponía la protección de los derechos alodiales, señalando que contribuyen al beneficio del Estado y al bienestar de la población rural. El alodio representaba una importante excepción al régimen feudal de propiedad, por lo que se le conocía como “tierra libre” y, sin duda, suponía un avance social significativo en Europa continental. Aunque la Constitución es monárquica, proscribió la creación de señoríos y baronías a partir de su promulgación. En cuanto al derecho de expresión, el artículo 107 dispone desde hace más de dos siglos que todos pueden hablar de manera franca y libre acerca de la administración y el gobierno.⁶

En el orden político, la Constitución noruega prevé la responsabilidad política de los miembros del gabinete desde 1814 (artículo 5o.), y el Consejo de Estado, equivalente al órgano de gobierno, aprueba las propuestas de nombramientos oficiales (artículo 21). Las normas de mayor desarrollo democrático y social se fueron incorporando de manera paulatina, haciendo de Noruega uno de los mejores ejemplos de una democracia social contemporánea, basada en su prestigiada Constitución bicentenaria.⁷

Países Bajos construyó su Constitución a partir de una amplia experiencia republicana, de descentralización política y administrativa y de independencia del aparato jurisdiccional.⁸ El principal objetivo de la Constitución de 1815 fue fundar la monarquía de la casa Orange-Nassau (artículo 24), que contó con un Consejo de Estado que procedía de la época de Carlos V, en 1531, además de la unificación con Bélgica, por entonces perteneciente a Austria. Este fue el diseño territorial adoptado por el Congreso de Viena. En los Estados Generales (parlamento), denominados así desde 1464, se introdujo el sistema bicameral para dar cabida a una Cámara de Notables, cuyos integrantes eran designados por el rey, y otra de base electoral indirecta para auspiciar la

⁶ Dominique Pélassy, *Qui gouverne en Europe?*, Paris, Fayard, 1992, p. 132 y ss.

⁷ Francis G. Castles, “Scandinavia: The Politics of Stability”, en Roy Macridis C. (ed.), *Modern Political Systems. Europe*, New Jersey, Prentice-Hall, 1987, p. 251 y ss.

⁸ *Cf.*: Karel Kraan, “The Kingdom of the Netherlands”, en Lucas Prakke y Constantijn A. J. M. Kortmann (eds.), *Constitutional Law of 15 EU Member States*, Deventer, Wolters Kluger, 2004, p. 591 y ss.

representación regional. Pocos años después, en 1823, fue introducido el Consejo de Ministros.

El gran giro democrático de la Constitución neerlandesa se produjo en 1848, al introducir la responsabilidad política de los ministros, la elección directa de la segunda cámara y la elección indirecta de la primera. Asimismo se ampliaron de manera considerable los derechos fundamentales y las atribuciones parlamentarias.

Bélgica se caracteriza por una constitución sucinta y bien redactada. Desde su primera constitución adoptó un sistema liberal en materia religiosa, imponiendo la neutralidad del Estado en la relación con el culto (artículos 14, 15 y 16). En cuanto al régimen de gobierno racionalizó el ejercicio del poder monárquico adoptando el principio de la responsabilidad política de los miembros del gobierno (artículo 63).

La principal tendencia evolutiva de esta constitución está marcada por un federalismo muy dinámico, desencadenado a partir de 1968 con la creación de tres regiones, continuado en 1980 y culminado en 1993 al otorgar a las comunidades y regiones autonomía incluso en materia de política internacional. La Constitución ha sido utilizada como un instrumento eficaz para mantener las bases mínimas de cohesión nacional, absorbiendo con maestría las tensiones que han amenazado con romper la unidad del Estado.⁹

Otra disposición que ha sido esencial para preservar la vigencia de esa norma, que se aproxima a su segundo centenario, es el artículo 198, adicionado en 1993. Conforme a este precepto se facultó al Parlamento para que, sin tener que aplicar el complejo mecanismo de la reforma constitucional, se pudiera proceder a modificar el orden de los preceptos y de sus subdivisiones, e incluso a cambiar la terminología constitucional para darle uniformidad y coherencia. Gracias a esta norma fue posible refundir o reordenar el texto e imprimirle la lozanía de una constitución contemporánea.

De los 139 artículos originales, la actual norma suprema belga pasó a 201. Si se cotejan la antigua y la nueva redacción se verá que son textos distintos en cuanto a su contenido, pero los belgas optaron por no

⁹ Véase Marc Verdussen, *La Constitution belge, lignes et entrelignes*, Bruselas, Le Cri, 2004, p. 23 y ss.

interrumpir la permanencia simbólica de su primera constitución. Es un caso de adaptabilidad sin solución de continuidad que ha permitido sortear rupturas traumáticas sin obstaculizar el progreso institucional.

Canadá presenta un caso especial en cuanto a su Carta Magna, pues fue adoptada en 1867 por el Parlamento británico. El *British North America Act* estableció el Estado canadiense con una independencia parcial. El Poder Ejecutivo siguió depositado en el monarca británico y, lo más importante, el Parlamento de Westminster conservó la facultad de reformar el documento constitutivo canadiense. Fue en 1982 cuando cambió el nombre oficial de aquel decreto por *Constitution Act* y cuando, a solicitud del Parlamento canadiense, el Parlamento británico accedió a transferir a Canadá el derecho de reformar su constitución. Esta singular decisión se basó en la exigencia canadiense de *patriar* su potestad constituyente. La expresión *patriation* (*patriación*) fue acuñada en Canadá, en inglés y en francés, en los años setenta del siglo pasado y no existe en ninguna otra lengua. Denotaba la demanda de ejercer la facultad soberana de constituirse por decisión propia.¹⁰

El peculiar origen de la Constitución canadiense tuvo varias consecuencias. Por un lado el país no cuenta con un documento único que contenga todas las reglas de organización y funcionamiento de los órganos del poder, y además dio lugar a que se desarrollaran costumbres constitucionales en relación con instituciones que no están reguladas de manera formal. Por ejemplo, las figuras del primer ministro federal (*prime minister*) y de los ministros principales (*first ministers*) de las diferentes provincias no aparecían en el texto constitucional de 1867 y en el de 1982 sólo reciben una mención accidental, sin precisar su forma de investidura ni sus funciones.

Al trasladar el poder constituyente ordinario a Canadá se adoptó uno de los más complejos procedimientos de reforma constitucional vigentes en la actualidad.¹¹ Esto explica que el país tenga una constitución que

¹⁰ Véase Adam Dodek, *The Canadian Constitution*, Toronto, Dundurn, 2013, p. 26 y ss.

¹¹ Adam Dodek, “Uncovering the Wall Surrounding the Castle of the Constitution: Judicial Interpretation of Part V of the Constitution Act, 1982”, en Emmett Macfarlane (ed.), *Constitutional Amendment in Canada*, Toronto Press, University of Toronto, 2016, p. 42 y ss.

procede del siglo XIX, aunque la estructura actual del poder y de sus relaciones con los gobernados diste mucho de ser hoy como fue entonces.

Luxemburgo presenta un caso de reordenación constitucional análogo al belga y al suizo. El texto original es de 1868, que corresponde al de su cuarta constitución formal. La primera fue una carta otorgada en 1841 por el rey de Países Bajos; la segunda en el orden formal fue en realidad la primera adoptada por una asamblea constituyente propia en 1848 y se acopló a la corriente liberal de la época. En 1856 se produjo una recaída monárquica tradicionalista que fue superada de manera definitiva por el establecimiento de la monarquía constitucional en 1868, con la norma suprema todavía en vigor.¹²

Como en el caso de Bélgica, el texto luxemburgués de entonces y el actual difieren en todo. Fueron abolidos los tratados secretos; se estableció el sufragio directo y se le otorgó este derecho a la mujer; se incorporó el derecho al trabajo, a la seguridad social y a la sindicalización; la educación primaria se volvió obligatoria y gratuita; fue modificada la integración del Parlamento e introducida la representación proporcional; quedó abolida la pena de muerte; se aceptó la autoridad supranacional de los órganos europeos; surgieron la Corte de Cuentas, el Tribunal Constitucional, el Consejo Económico y Social, las cámaras profesional y de comercio; y en materia política se transitó de manera paulatina de la monarquía arcaica reintroducida en 1856, para organizar progresivamente un sistema parlamentario moderno. Al igual que en el caso belga, se ha seguido un camino largo que ha permitido construir una constitución nueva sin generar el rechazo por parte de una sociedad de tendencia conservadora.

Como señalé antes, México cuenta con la octava constitución más antigua del planeta, y con la segunda más longeva de un sistema republicano, precedida sólo por la estadounidense. Al acercarse a su Centenario,¹³ ha sido objeto de 227 decretos de reforma que han modificado 697 veces 114 de sus 136 artículos. En otras palabras, sólo 22 de sus preceptos permanecen intocados.

¹² Jean Thill, “The Grand Duchy of Luxemburg”, en Lucas Prakke y Constantijn A. J. M. Kortmann (eds.), *Constitutional Law of 15 EU Member States*, Deventer, Wolters Kluwer, 2004, p. 543 y ss.

¹³ Escribo en septiembre de 2016.

Esa circunstancia ha propiciado numerosas opiniones que asocian el número de artículos modificados con lo que tiende a llamarse “parches constitucionales”. Si entendemos por “parche” una cosa sobrepuesta que desdice a la principal, la expresión resulta peyorativa e inexacta. Examinando reforma por reforma es difícil encontrar las que puedan considerarse superfluas. Más todavía, una rápida mirada lleva a advertir que sin las reformas introducidas no habría derecho de voto para la mujer, seguridad social, corte constitucional, representación política proporcional, objetividad electoral, igualdad jurídica de mujeres y hombres, vivienda social, acceso a la información, mar patrimonial, ni se habrían actualizado instituciones como las referidas a los derechos humanos, al juicio de amparo, al sistema universitario autónomo, a la tenencia de la tierra, a la distribución federal de competencias, a la organización municipal y a la supremacía del Estado en relación con las iglesias. Son ejemplos de lo que se ha logrado merced a los cambios constitucionales.

El problema de las reformas en México está en la técnica adoptada para procesarlas, que presenta al menos dos problemas: por un lado se pretende la exhaustividad en la redacción de cada reforma, propiciando así un estilo reglamentario dentro de una norma que debería ser muy general; por otra parte esa forma de escribir la Constitución ocasiona a su vez que cada cambio ulterior implique modificar la redacción de numerosos preceptos. Por ejemplo, la reforma de enero de 2016 acerca del régimen jurídico de la Ciudad de México implicó modificaciones en el texto de 52 artículos constitucionales. Esto significa que pese a consistir en una sola reforma, representó casi el 8 por ciento del total de los artículos modificados en 99 años. La reforma al Poder Judicial del 31 de diciembre de 1994 involucró 27 preceptos; la realizada en materia de responsabilidades oficiales el 28 de diciembre de 1982 afectó 15 artículos. Los casos de este género pueden multiplicarse, pero con éstos se muestra que tan solo tres cambios requirieron modificar 94 artículos constitucionales, lo que corresponde al 14 por ciento del total de los registrados hasta ahora.

En un sentido diferente, hay casos como el del artículo 52, que fijaba la base poblacional requerida para elegir a cada diputado federal. Este precepto tuvo que ser adecuado a los datos censales en seis ocasio-

nes, hasta que en 1977 se determinó un número preciso de trescientos diputados de mayoría para integrar la cámara correspondiente, con independencia de la composición demográfica de los distritos.

La escritura de la Constitución ha variado con el tiempo. Durante la primera etapa del periodo de hegemonía de partido las reformas eran muy puntuales; en la segunda etapa, de transición hacia la democracia, las fuerzas opositoras exigieron un mayor desarrollo en el contenido de la Constitución para no quedar expuestas a que el contenido de los acuerdos fuera matizado o incluso modificado por el partido mayoritario, por sí solo, en la legislación ordinaria; la tercera fase se dio cuando el propio partido hegemónico advirtió que se aproximaba el momento de perder la mayoría en el Congreso y tampoco corrió el riesgo de que fuera la oposición quien aprovechara la generalidad de los preceptos constitucionales para decidir sobre la organización y el funcionamiento del poder a través de la ley ordinaria. La transición de una etapa a otra no puede establecerse con precisión cronológica porque corresponde a la adaptación progresiva de estilos de negociación y concertación de acuerdos entre las fuerzas políticas nacionales.

Esa dinámica deformó el contenido de la Constitución y le imprimió una dinámica hasta ahora irreversible, pues en tanto que la norma suprema se ha saturado de detalles, cada vez que se hace necesario un ajuste, incluso menor, tiene que ser reformada y de nueva cuenta se le siguen incorporando otras particularidades que acentúan la distorsión de su carácter de norma general. Esto tiene mucho que ver con la desconfianza que los agentes políticos se profesan entre sí, y que ha acabado por transmitirse también al cuerpo social.¹⁴ Una característica de los sistemas constitucionales más desarrollados consiste en el alto nivel de confianza que las instituciones inspiran, y esto a su vez guarda

¹⁴ Sobre este aspecto pueden verse: Hugo Concha Cantú, Héctor Fix-Fierro, Julia Flores y Diego Valadés, *Cultura de la Constitución en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004. La segunda encuesta, de 2011, está disponible en línea: <http://historico.juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/EncuestaConstitucion/resultados.htm>. Véase también Julia Flores (coord.), *Los mexicanos vistos por sí mismos*, en <http://www.losmexicanos.unam.mx/>

una relación directa con la adhesión espontánea a las constituciones en tanto que son la fuente de esa confianza pública.

Para salir de la dinámica en la que está atrapada la Constitución es necesario un giro radical, si es que se aspira a prolongar su vigencia por un periodo amplio. Es necesario reordenar el texto, pues presenta errores técnicos en cuanto al acomodo de su articulado, agravado con el decurso del tiempo. Sólo por poner un par de ejemplos, un órgano autónomo como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), o una dependencia del Ejecutivo, como la Procuraduría General de la República (PGR), figuran en el capítulo del Poder Judicial. La Fiscalía General, que sustituirá a la Procuraduría, es considerada un órgano constitucional autónomo pero permanece en el capítulo del Poder Judicial.

Además de la reordenación, para colocar su contenido donde corresponde, el texto constitucional requiere de una nueva redacción que facilite su lectura y su reforma ulterior. No debe perderse de vista que las constituciones son normas, no proclamas. Además del rigor normativo, las constituciones requieren un mínimo de permanencia en cuanto a su texto para auspiciar una cultura jurídica que se apoye en el conocimiento de un texto más o menos estable. Esto no implica que se conviertan en normas inamovibles; por el contrario, la fluidez de la vida institucional se facilita por la generalidad de los enunciados constitucionales.

En el caso mexicano la perduración de la Constitución después de su Centenario dependerá de muchos factores, uno de los cuales consistirá en la política y en las estrategias de reforma que se adopten para el futuro. Esto incluye la recomposición de su texto actual,¹⁵ además de los cambios institucionales que hacen falta para que el sistema avance hacia la equidad social y la consolidación de la democracia.

Las ocho constituciones mencionadas aquí, en el orden de su antigüedad, son muy diferentes en la actualidad de como eran al momento

¹⁵ Cfr. Héctor Fix-Fierro y Diego Valadés (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto reordenado y consolidado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Cámara de Senadores/Cámara de Diputados/Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias/Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2016.

de su adopción. Todas, incluidas la británica y la estadounidense, han evolucionado y seguirán haciéndolo porque regulan procesos políticos, sociales y humanos siempre en movimiento. Las constituciones son parte de la cultura y la cultura no se detiene. La interacción entre la norma y la normalidad exige a las reglas una gran plasticidad adaptativa en tanto que las disposiciones constitucionales están en contacto con un entramado de conocimientos, convicciones, costumbres, prácticas, ideologías, creencias, estilos de vida, prejuicios, percepciones, necesidades y expectativas que se recrean de continuo y regulan una pluralidad de contextos locales, regionales, nacionales, internacionales y globales que fluyen de manera incesante.

Las constituciones más adaptables a su entorno son las menos formales, eso explica la longevidad de la británica y en buena medida la de la estadounidense. En la posición opuesta se encuentran las que pretenden agotar todas las formas de organización del poder y de funcionamiento institucional, que a veces llegan al extremo de incluir disposiciones consideradas intangibles. En medio quedan las que combinan reglas más o menos fijas pero dejan espacios de innovación al legislador ordinario, al juzgador y al propio ciudadano, como intérprete activo del ordenamiento, lo que facilita la adaptación progresiva de las normas.

Las constituciones con aspiraciones de perennidad pasan por alto que las sociedades entienden las reglas como un referente que hace previsible y predecible el ejercicio del poder, pero sin inhibir la dinámica propia de la actividad y de la creatividad social.

Las tensiones entre los agentes del poder entre sí, entre gobernantes y gobernados, y entre los gobernados entre sí, exigen reglas que ofrezcan mínimos de certidumbre para prever la conducta ajena y para ajustar la propia, pero no para cancelar ni para dificultar la libertad de la vida personal y colectiva de los miembros de cada comunidad.

Además, los intereses dominantes en cada momento se proyectan hacia una multiplicidad de direcciones y la experiencia dice que no es posible ofrecer respuestas inmutables para todos ellos, porque esos mismos intereses fluctúan. Una de las lecciones que dejó el fracaso de las constituciones comunistas fue considerar que bastaba con atender los intereses de clase. De todas las formas de organización constitu-

cional ésta ha sido la más efímera de la historia, pero no por el simplismo de atribuir su caída a la hipotética sagacidad de los dirigentes conservadores de Estados Unidos, Gran Bretaña y el Vaticano, ni por la suposición de que había que remplazar el hermetismo político por la apertura de los mercados. El problema tampoco estaba en el tamaño del Estado. Lo que sucedió fue que en los países del bloque comunista se quiso utilizar la constitución, que es un instrumento de la libertad, con la pretensión de edificar un orden inamovible.

Los sistemas constitucionales entran en crisis no por ensanchar el tamaño del Estado sino por estrechar el desarrollo en libertad de la sociedad. Las sociedades son tan proteicas que sus instituciones constitucionales no pueden ser inmutables. Los sistemas constitucionales son muy sensibles al contraste que ofrecen la rutina y la concentración del poder, frente a las expectativas de libertad. Son estas expectativas las que transformaron la organización y el ejercicio del poder mediante instrumentos constitucionales.

En la historia de las instituciones políticas se registran periodos prolongados de ejercicio del poder absoluto pero consecuentes con el discurso utilizado. Ahora las contradicciones se han vuelto explícitas. No es lo mismo sustentar sin ambages una teoría del poder absoluto y ejercerlo así, que pretender justificar un poder concentrado con argumentos de apariencia democrática.

Las constituciones organizan el poder y definen su funcionamiento y su relación con sus destinatarios. Entendida en un sentido tan sencillo como ese, toda estructura de poder, incluso la más primitiva, ha tenido siempre una constitución. Las ideas moderna y contemporánea de constitución le atribuyen otras funciones más complejas, porque también regula procesos más intrincados y se dirige a sujetos más preparados. Hoy se trata de regular sociedades abiertas y esto no se puede conseguir con instituciones y con normas cerradas. La textura de la norma tiende a ser tanto más abierta cuanto más lo sea el ámbito plural que vaya a regular. Para un ordenamiento constitucional esto significa que deben construirse enunciados con la precisión necesaria para dar certidumbre y con la amplitud suficiente para dar libertad. El éxito de las constituciones está en alcanzar un diseño que resuelva de manera satisfactoria la ecuación de seguridad con libertad.

La mexicana se sitúa entre las constituciones cuya perduración obedece a su adaptabilidad, a diferencia de las que han fracasado porque optaron por la absolutidad de sus enunciados al pretender regularlo todo y a detalle. Por eso es oportuno formular un llamado de alerta pues de unas décadas a la fecha la Constitución ha propendido a incluir minucias, por lo que va dejando de ser una norma general para transformarse en un catálogo reglamentario con pretensiones de exhaustividad. La paradoja es que se pretende construir los acuerdos políticos duraderos basados en normas constitucionales volátiles.

La Constitución mexicana de 1917 ha pasado por diferentes etapas en lo que atañe a los intereses atendidos. No es posible delimitar los periodos cronológicos pero sí identificar la dominancia sucesiva de esos intereses. En términos esquemáticos, la Constitución ha ido transitando a través de tiempos históricos en los que prevalecieron la reivindicación social, la hegemonía del poder y el pluralismo político, hasta llegar a la etapa actual, menos clara porque se acoge a un discurso dual: el de los derechos humanos y el de los intereses económicos. Además de estas orientaciones, la Constitución también ha fluctuado en cuanto a su aplicación real. Esto se aprecia por los grados variables de nominalidad y normatividad constitucionales por lo que hace a sus diferentes momentos históricos y a las diversas materias reguladas.

Llamo grado variable de nominalidad y normatividad a la circunstancia de que algunos aspectos de la Constitución se han cumplido o se cumplen y otros no. No todo lo verificado en la realidad en un momento determinado lo ha sido siempre, al igual que no todas las omisiones o incumplimientos han sido constantes. Estas oscilaciones entre lo nominal y lo normativo son comunes en la mayor parte de los sistemas constitucionales, pues ninguno está exento de desviaciones transitorias. Lo distintivo de los sistemas constitucionales considerados normativos es que prevalece en el tiempo la regularidad de su aplicación, sin que esto excluya casos o circunstancias en los que se separen la norma y la normalidad.

Por esa razón es tan relevante examinar en detalle cada uno de los aspectos en los que incide la Constitución, para calibrar sus verdaderos efectos. Por lo mismo, para entender lo que ha ocurrido y lo que sucede en trece áreas medulares de la vida institucional se presenta esta

serie excepcional. Los grandes temas constitucionales son examinados a detalle a través de estudios pormenorizados, elaborados en cada caso por experimentados y reconocidos académicos. Aplaudo la iniciativa de Patricia Galeana y que haya convocado a un elenco de colaboradores tan prestigiado para alcanzar ese ambicioso objetivo

En la serie, de la que forma parte este volumen, están tratados los grandes temas de nuestro sistema constitucional y su desarrollo ilustra la forma como se ha ido construyendo nuestro actual panorama constitucional. Los temas dominantes en 1917 fueron los concernidos con los derechos agrario y laboral. En ambos casos hubo que generar nuevas normas y en torno a ellos surgió una orientadora literatura jurídica. Con el tiempo el interés por el derecho agrario decreció, por lo que celebro que ahora sea rescatado y se le dé la dimensión que le corresponde. Estas dos ramas del derecho siguen siendo fundamentales para la vida social del país y la revisión de cien años de experiencia jurídica servirá para iniciar un nuevo y necesario debate acerca del papel que juegan campesinos y trabajadores en un sistema que los ha puesto en un lugar secundario en cuanto a sus prioridades. El combate eficaz a la pobreza debe incluir la revisión del régimen económico y fiscal, y con ello también la situación jurídica de los asalariados.

Como capítulo complementario se desarrollaron en la Constitución diversos preceptos de contenido económico que se agregaron a lo que en forma escueta enunciaron en 1917 los artículos 27 y 28. Hoy existe un marco normativo que se fue incorporando a la Constitución de forma paulatina, cuya sistematización permite advertir sus profundas implicaciones.

Los derechos humanos figuran en el constitucionalismo nacional desde la luminosa construcción promulgada en Apatzingán. Aun así distan de haber alcanzado la plenitud de sus efectos, y buena prueba de ello son los problemas que motivaron la creación de la CNDH y los señalamientos que ese órgano constitucional hace con frecuencia.

Como capítulo especializado de esos derechos y por la trascendencia que tuvo desde que entró en vigor la Constitución, el derecho de la educación ocupa un lugar central en el constitucionalismo mexicano. Hay que tener presente que la primera reforma constitucional, introdu-

cida en 1921, fue sobre esa materia, y que el debate constitucional más encendido en nuestro tiempo sigue siendo sobre ese gran tema.

El derecho penal, que incluye la vertiente penitenciaria, ha sido objeto de cambios de gran repercusión para la seguridad jurídica, la libertad e incluso la vida de los mexicanos. Los cambios constitucionales en esta materia son una constante en el largo y fructífero trayecto de la Constitución, sin que sea posible decir que ya alcanzamos una situación por completo satisfactoria. La experiencia germinal en materia de juicios orales, por ejemplo, suscita muchas dudas y serán necesarias nuevas respuestas que atiendan los aspectos preteridos y corrijan los errores que vayan siendo advertidos.

El derecho municipal tuvo un desarrollo más pausado, entre otras cosas porque la tarea constructiva del municipio tuvo un periodo de maduración muy amplio. El marco normativo construido en 1917 dejó muchos pendientes que el Congreso de Querétaro no tuvo tiempo de abordar, por lo que fueron necesarias las reformas de 1982-83. Aun así, hay numerosos aspectos todavía sin atender, como el servicio civil municipal y las formas eficaces de resolver los problemas de cooperación intermunicipal.

El tema federal, que viene desde 1824, muestra más carencias que fortalezas, entre otras razones porque se mantienen asimetrías muy relevantes, como es el caso del amparo judicial, por ejemplo, y porque no se han removido los residuos del poder caciquil que sigue siendo un lastre para la democracia en México. Otro aspecto relevante es la afectación del principio de igualdad jurídica que resulta de la existencia de tantos órdenes jurídicos en materias tan sensibles como la penal y la civil, como entidades hay. También es llamativa la vetustez del sistema federal en su conjunto, si se le compara con los desarrollos que esta materia ha tenido en otros ámbitos, como el argentino y el canadiense en América, y el austriaco y el belga en Europa, por sólo mencionar unos ejemplos.

La separación de poderes ha tenido en México una lectura restrictiva, con la propensión secular a regatear la relevancia de los órganos de representación política. La Constitución todavía no construye instrumentos adecuados de control político, indispensables en toda democracia consolidada.

Como un tema vinculado con la organización del poder político, también el derecho administrativo ha tenido una evolución relevante. Ésta es una rama del derecho público muy desarrollada desde el siglo XIX. No obstante, hay nuevas vertientes que reclaman estudios sistemáticos como el que se incluye en esta serie. Tal es el caso de la proliferación de los órganos constitucionales, cuya presencia repercute en el funcionamiento de la separación de poderes. La gama de esos órganos ha crecido sin que la acompañe una idea rectora que les imprima homogeneidad en su diseño constitucional.

Asociado con la cuestión de la separación de poderes conviene tener presente el progresivo avance de la justicia constitucional. También en este caso se trata de una innovación más o menos reciente si se tiene en cuenta que las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales sólo aparecieron entre nosotros en 1995, y que aún nos faltan las cuestiones de constitucionalidad y la acción popular de inconstitucionalidad, para mencionar apenas un par de instituciones por construir.

Entre nosotros los derechos más jóvenes son el electoral y el cultural. El primero comenzó a formularse de manera sistemática a partir de la reforma política de 1977, pero cobró fuerza en la última década del siglo XX al fortalecerse la presencia de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales. Hoy existe ya una sólida escuela mexicana de derecho electoral que es muy apreciada también en el extranjero.

El tema cultural, por su parte, es el de más reciente incorporación al ordenamiento constitucional, de todos los que se abordan en esta serie. Una reforma publicada en 2009 convirtió la cultura en un nuevo derecho que sin duda tendrá un significativo impacto en la vida social del país, igual que en la institucional. Tanto así que en 2016 se produjo la creación de la Secretaría de Cultura en el ámbito del gobierno federal.

La contribución de los distinguidos autores de esta colección la hacen una obra valiosa para conocer el derrotero seguido por nuestro sistema constitucional en áreas medulares para la vida nacional, y también una fuente de consulta necesaria para perfilar el desarrollo previsible de las instituciones públicas.

Como admirador del Constituyente revolucionario de Querétaro, dejo constancia de reconocimiento por lo que en estas monografías aportan los distinguidos académicos César Astudillo, Luis Cacho, José Dávalos Morales, Jorge Fernández Ruiz, Luz Elena Galván Lafarga, Sergio García Ramírez, Jorge Gómez de Silva Cano, Luis Raúl González Pérez, Leonardo Lomelí, Mario Melgar Adalid, José María Serna de la Garza, Armando Soto Flores y Salvador Valencia Carmona. Su valioso trabajo ilustra y abre nuevos horizontes al estudio de la Constitución de 1917.

Querétaro fue el lugar donde culminó la Revolución con la construcción de un sistema social de vanguardia y se convirtió en el punto de partida para otras metas. Muchas se han alcanzado; algunas fueron abandonadas y otras siguen pendientes. La hazaña queretana debe ser valorada en su contexto porque significó el triunfo de una sociedad capaz de hacer una revolución y simbolizó la voluntad de cohesión después de una guerra civil. El lenguaje de los debates fue constructivo y optimista.

En 1857 se configuró el Estado nacional y en 1917 la sociedad soberana. Por eso a lo largo de cien años la Constitución enriqueció sus objetivos y por ende sus contenidos. Sería un error suponer que la Constitución es un libro ya cerrado y que sus cien años denotan vejez. Su texto sigue abierto para dar respuesta a las necesidades de equidad y democracia del país. La experiencia de otros siete sistemas constitucionales muestra que no es necesario prescindir de lo hecho en el pasado para construir lo que se requiere en el futuro.

El dilema de sustituir o renovar nuestra Constitución se puede resolver contestando una pregunta sencilla: ¿hay algo que se quiera y se necesite, que no quepa en la Constitución actual? Por mi parte no tengo duda de que, una vez reordenado, el texto constitucional puede y debe ser actualizado para atender las demandas de equidad y democracia sin exponer a México a un salto al vacío.

Para ahorrarle ese riesgo al país conviene asomarnos a las páginas que siguen porque nuestra historia institucional es más densa e instructiva de lo que a veces se supone. Las vicisitudes de nuestra Constitución son las de un país en busca de soluciones. Demos por buenas las que lo sean y busquemos otras mejores donde las haya, pero no desperdi-

ciemos el trabajo acumulado de tantas generaciones. Por eso al concluir estas páginas pienso en quienes nos precedieron, por lo que nos legaron, y en quienes nos sucedan, por lo que les dejemos. Una cosa es seguir avanzando y otra volver a empezar.

DIEGO VALADÉS

*Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,
de la Academia Mexicana de la Lengua,
de El Colegio Nacional y de El Colegio de Sinaloa*



GRANDES TEMAS CONSTITUCIONALES

Como parte de las actividades para conmemorar el Centenario de la Constitución que nos rige, el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM) tiene la satisfacción de publicar la serie “Grandes Temas Constitucionales”, en coedición con la Secretaría de Gobernación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Destacados especialistas aportan su interpretación sobre las diversas materias contenidas en la Constitución, tanto en su parte dogmática, sobre los derechos fundamentales, como en su parte orgánica, sobre la distribución de las funciones en el Estado mexicano.

La serie es presidida por el estudio preliminar de Diego Valadés, constitucionalista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, miembro de El Colegio Nacional y presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

La presente introducción a los primeros volúmenes que integran la serie sigue el orden temático establecido por la propia Constitución. Iniciamos con el volumen dedicado a los derechos humanos, de la autoría de Luis Raúl González Pérez, presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). El ombudsman nacional aborda la tras-

endencia de la reforma de 2011 en la materia, que significa un cambio de paradigma en nuestro sistema jurídico. En ella se exige que todas las autoridades promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos, favoreciendo en todo caso el principio *pro persona* y la progresividad de sus derechos.

Sobre el derecho a la educación, Luz Elena Galván Lafarga, investigadora del Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), analiza la evolución que ha tenido el tema educativo en nuestro país desde la Independencia hasta el presente. Estudia los esfuerzos realizados para garantizar este derecho fundamental. Su estudio permite comprender por qué los constituyentes de 1917 transitaron de la libertad de enseñanza de 1857 a la educación laica. La especialista hace, asimismo, el análisis de las diferentes reformas educativas de 1917 a 2012.

La obra sobre derecho cultural fue elaborada por Luis Cacho, director general jurídico de la Secretaría de Cultura. El autor expone el desarrollo de esta garantía en México durante la vigencia de la Constitución que nos rige, sus características y los mecanismos para hacerla efectiva. Nos da asimismo los pormenores del establecimiento de la Secretaría de Cultura creada en el año 2015 y su importancia.

El jurista Sergio García Ramírez, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, investigador emérito del Sistema Nacional de Investigadores y miembro del Seminario de Cultura Mexicana, aborda el entramado del derecho penal a la luz de las últimas reformas constitucionales en la materia. Hace un recorrido por las garantías procesales, la procuración e impartición de justicia, el proceso de reinserción social, las facultades del ministerio público y el desarrollo de sus indagatorias. Destaca los derechos de las víctimas y la reparación del daño, a la vista de la implementación del nuevo sistema penal acusatorio amparado en el principio de presunción de inocencia.

Leonardo Lomelí, exdirector de la Facultad de Economía de la UNAM y actual secretario general de la máxima casa de estudios, es autor del volumen dedicado al derecho económico. Hace el análisis integral de la implementación de políticas de planeación y conducción de la actividad económica nacional, de las finanzas públicas, la distribución del ingreso y la riqueza, a partir de la Constitución de 1917. El

economista incluye las leyes en la materia y las instituciones que de ella han emanado.

Jorge Gómez de Silva Cano, magistrado del Tribunal Unitario Agrario, aborda el derecho agrario, tema central del proceso revolucionario, al que la Constitución dio respuesta. Con la visión desde la práctica de la impartición de justicia en la materia, el especialista nos brinda el panorama de la situación actual del campo en México, y su marco normativo.

José María Serna de la Garza, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y presidente de la sección mexicana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, hace el análisis del federalismo mexicano desde la conformación de nuestro Estado nacional. Estudia las razones por las que prevaleció el régimen federal sobre el Estado unitario, su evolución en las diferentes constituciones y la vigencia de sus principios en la Ley Fundamental. El constitucionalista expone también la situación actual de la supresión del Distrito Federal y su transición a la hoy Ciudad de México a partir del año 2016.

El título dedicado al derecho electoral fue elaborado por César Astudillo, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y ex abogado general de la misma universidad. El constitucionalista nos ofrece un panorama general de la democracia mexicana. Refiere la evolución de los derechos políticos, los ciclos de reformas electorales de 1963 a 2014, la organización y proceso de las elecciones, los delitos y justicia electoral. Estudia también a los partidos políticos, las candidaturas independientes, la democracia participativa y el modelo de comunicación político-electoral. Por último, hace el análisis de los temas pendientes: la propaganda gubernamental, segunda vuelta electoral, revocación de mandato y la urna electrónica.

Mario Melgar Adalid, constitucionalista y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, ex coordinador de Humanidades de la UNAM, estudia la separación de poderes. Aborda el tema desde sus orígenes y sigue su evolución en la historia constitucional de México, como principio fundamental de un régimen democrático, que evita la concentración del poder. Expone la necesaria colaboración que debe existir entre los poderes. Concluye con el análisis de la situación que prevalece actualmente en la designación de ministros de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de consejeros de la Judicatura Federal, de jueces de distrito y magistrados de circuito, así como sobre el fiscal general de la República.

Jorge Fernández Ruiz, publicista coordinador del área de Derecho Administrativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, integra el volumen dedicado precisamente al derecho administrativo. Estudia la función esencial del Poder Ejecutivo en cuanto a la administración pública y los mecanismos para brindar servicios a la ciudadanía a través de los entes que conforman los organismos públicos centralizados, descentralizados, paraestatales y desconcentrados. Asimismo, expone lo relativo a procedimientos y contratos administrativos, el patrimonio del Estado y el empleo público.

La obra sobre el derecho procesal constitucional fue coordinada por Armando Soto Flores, constitucionalista, jefe de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. En ella se exponen las instituciones que comprenden la justicia constitucional. Entre ellas destaca el juicio de amparo, que constituye el principal medio que tenemos los gobernados para protegernos de cualquier violación a nuestros derechos. Se exponen también los procedimientos que deben seguirse para la solución de las controversias que se suscitan entre particulares, y de particulares con el Estado y entre órganos del Estado.

Salvador Valencia Carmona, constitucionalista, ex rector de la Universidad de Veracruz y actual investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, elaboró el volumen dedicado al municipio libre. Hace el estudio de la célula básica del Estado así como de su organización política y administrativa. Analiza la personalidad jurídica del municipio a partir de 1917, su fortalecimiento como autoridad inmediata y más cercana a la ciudadanía, su autonomía administrativa y financiera.

El derecho laboral es abordado por José Dávalos Morales, laboralista, ex director de la Facultad de Derecho de la UNAM y actual catedrático de la misma. Edificado sobre una de las demandas más sentidas de la población durante la Revolución Mexicana, los derechos de los obreros llevaron a la elaboración del título sobre Trabajo y Previsión Social, que diferenció a la Constitución de 1917 de la de 1857. El artículo 123, junto con el 27 constitucional, respondió a las demandas

del proceso revolucionario y puso a la Constitución mexicana a la vanguardia del mundo en la materia, al incorporar los derechos sociales en el texto constitucional.

El INEHRM se complace en poner a disposición del público lector la serie “Grandes Temas Constitucionales” que forma parte de la colección “Biblioteca Constitucional”, creada en el marco de la conmemoración de la Constitución que nos rige desde 1917. El conocimiento de los temas constitucionales fortalece a nuestra ciudadanía y a la democracia como forma de vida.

Hacemos público nuestro reconocimiento a los autores por su invaluable colaboración. Así como a la Secretaría de Gobernación y al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM por haber hecho posible la publicación.

PATRICIA GALEANA

*Instituto Nacional de Estudios Históricos
de las Revoluciones de México*



INTRODUCCIÓN*

El centro de este trabajo lo ocupa la personalidad y la obra del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza Garza. Sus acciones tuvieron una influencia determinante en la creación de los principios, normas e instituciones del derecho del trabajo. Con el Constituyente de 1917, el Primer Jefe abrió las puertas al artículo 123 en la Constitución; por tanto, no es posible hablar de Venustiano Carranza sin hacer referencia al derecho del trabajo mexicano, y viceversa.

Lo admirable de su obra es el apoyo que brindó a los dirigentes del pueblo, intelectuales, políticos, trabajadores de las fábricas y del campo para erradicar las penosas condiciones en las que vivían los mexicanos en la etapa aciaga del dominio de Porfirio Díaz. El pueblo no soportó más las cadenas que lo ataban a la esclavitud, a la indignidad en el campo y en la ciudad, y decidió liberarse.

Políticos, intelectuales y otras destacadas personalidades habían tenido interés en la solución de ese problema, pero nadie había abierto el espacio para que esas ideas aparecieran y se convirtieran en acciones. Don Venustiano Carranza apoyó a la población en general, especialmente a los trabajadores del campo y de la ciudad, para que se organizaran y rompieran las cadenas con las que estaban atados, y regresara

* Mi agradecimiento a Fernando Sánchez Sánchez, estudiante de la Facultad de Derecho de la UNAM, por su colaboración para recabar bibliografía.

a ellos la esperanza de un verdadero cambio, donde olvidaran el vivir por vivir y el trabajar de sol a sol sólo para medio comer, sin posibilidad siquiera de convivir con su familia.

Por esta razón, en el presente trabajo se desarrollan algunos de los principios, de las normas y de las instituciones laborales, para así tener a la vista la nueva realidad en la que empezaron a desarrollarse los trabajadores al cobijo de la Constitución, de la Ley Federal del Trabajo y de los contratos colectivos, de los sindicatos y de la huelga. En el centro, en la esencia de estas instituciones laborales, se encuentra el trabajador, hombres y mujeres que viven intensa y dignamente de su trabajo. Y ahí está presente, en la conducción del mundo del trabajo, de manera imperturbable, Venustiano Carranza Garza.

Veremos algunos temas básicos, sustantivos, de la materia laboral, que nos servirán para comprender el porqué de hechos históricos básicos y que nos permitirán dar respuesta a cuestiones fundamentales de nuestra vida laboral actual. El derecho individual, el derecho colectivo y el derecho procesal del trabajo no tendrían razón de ser sin el artículo 123, que fue forjado con paciencia, pero con una decisión incontenible por el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista.

Veremos las reformas que se han hecho al artículo 123 desde 1917 hasta 2014, unas reformas sanas realizadas con la mejor intención, pero también otras reformas que han dado marcha atrás a los propósitos del Congreso Constituyente y del pueblo.

Ante la inquietante división de trabajadores en general (apartado A) y trabajadores al servicio del Estado (apartado B) se propone acabar con esa arbitraria división y crear en la Constitución un solo artículo 123 sin apartados. De esta manera, se trata de reparar un empeño que ha venido a deteriorar los mejores deseos del Constituyente de Querétaro y de los trabajadores mexicanos.



DERECHO DEL TRABAJO

ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA “TRABAJO”

En relación con la determinación del origen de la palabra “trabajo”, hay distintas opiniones. Ciertos autores apuntan que el término proviene del latín *trabs*, *trabis*, que significa traba, y esto es así debido a que para algunas personas el trabajo representa una traba, porque conlleva la realización de un esfuerzo.

Otra corriente lo ubica dentro del griego *thlibo*, que significa apretar, oprimir o afligir.

En el *Diccionario de la lengua española* se le define como “el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza”. En efecto y conforme a lo anotado antes, todo trabajo demanda un esfuerzo de quien lo ejecuta y tiene por finalidad la obtención de satisfacciones.

Por otra parte, en la actual Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8o., segundo párrafo, se lee la siguiente definición: “...se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.

DEFINICIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO

Hay distintas posturas sobre la forma en que se debe atribuir una definición a nuestra materia; algunos opinan que se tiene que dar al iniciar el estudio de una disciplina, para que de esta manera nos sirva como

guía. Otros sostienen que primero se deben conocer los elementos de la disciplina y posteriormente introducirlos en una definición. Algunos más consideran que es inútil dar una definición debido a la constante evolución del derecho del trabajo.

Pese a todo esto, Cabanellas señala que para fijar una definición del derecho del trabajo se deben tomar en cuenta distintos aspectos, como la naturaleza jurídica, la autonomía, los sujetos y el objeto. Del análisis de estos elementos derivará una definición acorde con el contenido de la disciplina, por lo que este estudio se impone antes de establecer dicha definición.

CRITERIO PARA LA DEFINICIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO

Aunque la doctrina no ha fijado de manera unánime un criterio para clasificar las definiciones del derecho del trabajo, se han hecho varios intentos para ello.

Juan M. Galli sostiene que las definiciones se pueden agrupar de la siguiente manera:

- 1) Criterio de referencia a los elementos generales del derecho del trabajo.
- 2) Criterio referente al contrato de trabajo.
- 3) Criterio de las relaciones jurídicas del trabajo.

Cabanellas los engloba en:

- 1) Definiciones de carácter político.
- 2) Definiciones de carácter económico.
- 3) Definiciones de carácter jurídico.

Las definiciones de tipo jurídico, a su vez, se pueden dividir de la siguiente manera:

- 1) Como reguladoras del contrato de trabajo.
- 2) Como reguladoras de la relación de trabajo.
- 3) Por razón del sujeto.
- 4) Como conjunto de normas.
- 5) Definiciones dobles que atienden a los diversos fines del derecho laboral.

Néstor de Buen realiza una conjunción de diversos criterios, y señala que se deben clasificar las definiciones de derecho del trabajo de la siguiente forma:

- 1) Definiciones que atienden a los fines del derecho laboral.
- 2) Definiciones que atienden a los sujetos de la relación laboral.
- 3) Definiciones que atienden al objeto de la relación laboral.
- 4) Definiciones que atienden a la relación laboral en sí misma.
- 5) Definiciones complejas.
- 6) Definiciones dobles.

DEFINICIONES QUE ATIENDEN A LOS FINES DEL DERECHO DEL TRABAJO

Trueba Urbina concibe al derecho del trabajo como “el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”.¹

En esta definición se omite al empleador, cuyos derechos también los reconoce la legislación laboral. Esto es debido a las ideas sustentadas por el maestro Trueba Urbina en sus clases, en el sentido de que los trabajadores necesitan protección, porque los patrones se defienden solos.

Para el maestro De la Cueva: “el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital”.²

Esta definición es completa y abarca a la generalidad de situaciones, aun cuando omite las relaciones que no son de “trabajo-capital”; por ejemplo, las del servicio doméstico, caso en el cual la relación es de persona a persona.

¹ Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 135.

² De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 22a. ed., México, Porrúa, 2009, t. I, p. 85.

DEFINICIONES QUE ATIENDEN A LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Alfred Hueck y H. C. Nipperdey consideran que el “derecho del trabajo es el derecho especial de los trabajadores dependientes”.³

Conforme a Walter Kaskel y Hermann Dersch, el derecho del trabajo es

...el conjunto de todas las normas jurídicas de índole estatal o autónomas, que regulan la situación jurídica de las personas directamente interesadas en la relación de trabajo dependiente, sea como trabajadores, empleadores o de cualquier otro modo, y de las personas asimiladas por la ley parcialmente a los trabajadores con respecto a la relación de trabajo de ellos.⁴

Balella lo define como “el complejo de normas jurídicas que se refieren a las clases trabajadoras”.⁵

Para Folch, “son las normas jurídicas dirigidas a regular las relaciones de trabajo entre patrones y obreros”.⁶

Estas definiciones son incompletas, ya que no mencionan los fines del derecho del trabajo e incurren en el defecto de integrar en ellas lo definido.

DEFINICIONES QUE ATIENDEN AL OBJETO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Capitant y Paul Cuche establecen que “la legislación obrera tiene por objeto el contrato de trabajo” y hacen mención de la relación contractual que se da entre el trabajador y el patrón.

Rafael Caldera, por su parte, concibe al derecho del trabajo como “el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en él y

³ Hueck, Alfred y Nipperdey, H. C., “Compendio de derecho del trabajo”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, p. 19.

⁴ Kaskel, Walter y Hermann, Dersch, *Derecho del trabajo*, Buenos Aires, Ediciones de Palma, p. 4.

⁵ Cit. por Galli Pujato, Juan M., “Sobre el concepto del derecho del trabajo”, *Revista del Trabajo*, Buenos Aires, t. VI, 1952, p. 8.

⁶ Folch, Gallan, *Derecho español del trabajo*, Barcelona, 1936, p. 9.

con la actividad en general, como el mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales”.⁷

Podemos decir que este tipo de definiciones son limitativas y restringen en gran medida el campo de acción de nuestra disciplina, pues en ellas no se hace referencia a los fines del derecho y sólo se toma al derecho del trabajo como un sistema regulador.

DEFINICIONES QUE ATIENDEN A LA RELACIÓN DE TRABAJO EN SÍ MISMA

Son dobles las definiciones que atienden a la relación laboral y que se complementan señalando los fines que debe realizar la norma reguladora de estas relaciones. De este modo, Galli afirma que el derecho del trabajo es “el conjunto de principios y de normas positivas que regulan las relaciones jurídicas derivadas de la prestación subordinada retribuida de la actividad humana”.⁸

Pérez Botija considera, dentro de este grupo, “el conjunto de principios y de normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo”.⁹ Esta definición contiene la relación reguladora y los fines de las normas laborales.

Daniel Antokoletz señala que puede definirse el derecho del trabajo “como un conjunto de principios doctrinarios y disposiciones positivas, nacionales e internacionales que regulan las relaciones del capital con el trabajo”.¹⁰

DEFINICIONES COMPLEJAS

Aquí podemos encontrar definiciones que establecen las principales características de nuestra disciplina con el riesgo de caer en lo descriptivo, por lo que se pierde la nota científica que debe poseer una definición.



⁷ Caldera, Rafael, *Derecho del trabajo*, Buenos Aires, El Ateneo, 1969, p. 77.

⁸ Galli Pujato, Juan M., *op. cit.*, p. 54.

⁹ Pérez Botija, Eugenio, *Curso de derecho del trabajo*, Madrid, 1960, p. 20.

¹⁰ Antokoletz, Daniel, *Derecho del trabajo y previsión social*, Buenos Aires, p. 17.

OBJETO DEL DERECHO
DEL TRABAJO

La mayoría de la doctrina, nacional y extranjera, así como nuestra propia legislación vigente, coincide en que se debe limitar el campo de nuestra disciplina a un solo aspecto del trabajo: el subordinado, independientemente de que, por su carácter expansivo, pueda abarcar en lo sucesivo nuevos ámbitos.

Como opinión en contrario, Trueba Urbina sostiene que al ser el derecho del trabajo esencialmente reivindicatorio, se constituye en “el derecho de todo aquel que presta un servicio a otro y no de los llamados «subordinados o dependientes», como se supone en el extranjero y aquí mismo sin razón jurídica”.¹

Sin embargo, en la actualidad, exclusivamente, se observa el trabajo subordinado, que además debe ser personal; así lo señala la ley en su artículo 8o., primer párrafo: “Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”.

El maestro Néstor de Buen agrega un elemento más: la remuneración, a la que considera como un concepto central del derecho del trabajo, a tal grado que afirma que si el trabajo no es remunerado —si no conlleva el pago de una cantidad de dinero—, no habrá relación regida por el derecho laboral.²

El doctor Mario de la Cueva sostiene que

la relación jurídica nace por el hecho de la prestación del trabajo personal subordinado; por lo tanto, para su existencia es suficiente la presencia de un

¹ Trueba Urbina, Alberto, *op. cit.*, p. 132.

² De Buen Lozano, Néstor, *Derecho del trabajo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981, t. I, p. 204.

trabajador y un patrono, y el inicio de la prestación de un trabajo, aunque no se hayan determinado el monto y la forma de pago del salario. De lo que deducimos que el salario, si bien en el campo de la teoría es un elemento constitutivo de la relación, en la vida de ella aparece *a posteriori*, como una consecuencia de la prestación del trabajo.³

Por nuestra parte, consideramos que el derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales. No se trata de normas sociales ni tampoco de normas morales, sino que estamos frente a normas jurídicas que regulan el trabajo en sí y la relación trabajador-patrón.

Podrán tener peso las normas sociales, lo mismo que las normas morales, pero el Estado no encuentra forma de intervenir. Cuando en la prestación del trabajo se violan las normas jurídicas, surge el manto protector del trabajo personal subordinado; se violan normas de orden público, es decir, normas dadas por el Estado, de tal manera que sin que el trabajador haga el menor reclamo, la norma impone al patrón la obligación de respetar en aquel trabajo el estatuto social protector del trabajo y del trabajador.

De esta manera, el Estado, a través de la norma, impone el respeto a la jornada máxima, al salario mínimo, al pago del tiempo extraordinario, al descanso diario, al descanso semanal, a las vacaciones, etcétera. La inspección del trabajo exige el respeto a esos derechos; asimismo, las juntas de conciliación y arbitraje intervienen cuando el trabajador reclama al patrón el acatamiento de la Constitución, de la Ley Federal del Trabajo, de los convenios y tratados internacionales, así como del contrato colectivo del trabajo.

EVOLUCIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EUROPA

La historia del trabajo es la historia de la humanidad. La vida de la humanidad está íntimamente vinculada al trabajo y constituye el verdadero fundamento de su existencia:

³ De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 204.

la fuente de toda riqueza es el trabajo, afirman los economistas, lo es junto con la naturaleza, proveedora de los materiales que el hombre convierte en riqueza. Pero es muchísimo más que eso. Es la condición fundamental de toda vida humana, a tal grado que, hasta cierto punto, debemos decir que el trabajo ha creado al propio hombre.⁴

Tradicionalmente, se han distinguido cuatro grandes etapas en la evolución histórica de la humanidad, etapas que seguiremos para abocarnos adecuadamente al estudio del nacimiento y desarrollo que dentro de esa evolución ha seguido el derecho del trabajo.

EDAD ANTIGUA

Aun sin dejar de reconocer el importante papel que el trabajo jugaba, se le restó valor en la Antigüedad; fue objeto de desprecio por los estudiosos de ese entonces. Los grandes filósofos, fiel reflejo del pensamiento dominante, lo consideraron como una actividad impropia para los individuos, por lo que su desempeño quedó a cargo de los esclavos, que eran considerados como cosas y no como personas; los personajes dedicados al cultivo de las ideas asumieron como tareas a la filosofía, la política y la guerra.

En esta forma tan peculiar de distribuir las cargas de trabajo en las sociedades antiguas se ha tratado de encontrar la causa del nacimiento de grandes ciudades, como Atenas, Esparta y Roma, y el porqué del florecimiento de las ciencias y de las artes. Aquellas estructuras sociales estaban respaldadas por personalidades como Aristóteles, Platón, Tales de Mileto, Sócrates y otros tantos más.

Es precisamente la ciudad de Roma la que representa mayor importancia para nuestra materia; ahí se encontraban, aunque de forma muy superficial y abstracta, disposiciones que regulaban el trabajo, al cual se le encuadró dentro del derecho civil bajo las figuras del arrendamiento y de la compraventa; su objeto eran los esclavos, las bestias y demás instrumentos de trabajo.

⁴ Engels, Federico, *El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre*, México, Publicaciones Cruz, 1977, p. 1.

Posteriormente, ante el aumento de la población y al no poder allegar más esclavos, los hombres libres se vieron en la necesidad de ofrecer sus servicios en arrendamiento, a fin de que sus arrendatarios pudieran utilizar su energía de trabajo. Así, surgieron nuevas instituciones contractuales: *locatio conductio operis* y *locatio conductio operarum*; la primera tenía por objeto la realización de una determinada obra, y la segunda, la prestación de un servicio. El denominador común de estos contratos era proporcionar objetos o energía humana de manera temporal a cambio de una remuneración.

Sin embargo, ya desde entonces se empezaba a vislumbrar la dispersión de estos contratos que con anterioridad —junto con otras dos figuras semejantes: *locatio conductio rerum* y la aparcería— conformaban una unidad; “en la actualidad, la independencia de estos contratos es absoluta... las normas para el contrato de obra a precio alzado no se refieren para nada a la reglamentación del arrendamiento, y el contrato de trabajo no corresponde ya al Código Civil, sino que reclama para sí sola la extensa Ley Federal del Trabajo”.⁵

EDAD MEDIA

En esta época cobra gran auge el artesanado y aparecen los gremios, los cuales eran agrupaciones de individuos dedicados a un mismo oficio, que entre sus funciones estaba la de determinar las condiciones conforme a las cuales habrían de prestar los servicios sus agremiados, así como la recíproca ayuda económica entre ellos. Los gremios estaban formados por maestros, oficiales y compañeros. Los primeros, dueños de los medios de producción, en el concepto actual serían los patrones; los oficiales y los compañeros serían los trabajadores.

Las corporaciones de oficios nacen, probablemente, con un propósito de emancipación; el siervo y el artesano rompen con el señor feudal y se refugian en las ciudades, en donde se dedicarían a una determinada actividad: engrosar las filas de los gremios, que con el tiempo se erigieron en verdaderas empresas monopolistas; no se limitaron a cumplir los fines antes mencionados, sino que también determinaron la producción

⁵ Margadant S., Guillermo, *Derecho romano*, 8a. ed., México, Esfinge, 1978, p. 411.

y la venta de sus mercancías, para evitar los perniciosos efectos de la competencia y del acaparamiento de las materias primas; asimismo, vigilaban las técnicas de producción para conservar o elevar su calidad.

Debido a las contradicciones que se dieron en el seno de los gremios, como las diferencias de clase, con el tiempo, éstos se fueron extinguiendo. Este proceso culminó con el Edicto de Turgot, del 12 de marzo de 1776, que fue una simple constancia de un hecho consumado. Más tarde, en junio de 1791 se confirmó lo anterior con la publicación de la Ley Chapellier, la cual fue el primer instrumento legal de la burguesía en el poder para detener el nacimiento de la fuerza organizada del proletariado.

EDAD MODERNA

En ese tiempo regían los principios de la doctrina liberal-individualista, una concepción filosófica de la sociedad y del hombre. Se fundamenta en la teoría del derecho natural y los derechos del ser humano como corolario de las ideas de los enciclopedistas franceses.

Con las declaraciones francesa (1789) y mexicana (Apatzingán, 1814) se elevó la doctrina liberal a la categoría de derechos universales del individuo.

Esta corriente, esencialmente, pugnaba por que se dejara al hombre el campo totalmente libre, sin trabas ni sujeciones, en el desempeño de sus actividades, pues el hombre es, a decir de sus pensadores, un ser libre por naturaleza; quedaba a cargo del Estado, como facultad exclusiva, garantizar el ejercicio de aquella libertad.

Así, el pensamiento de Adam Smith, sistematizador de la escuela fisiocrática, precursora de la escuela liberal, sostenía que no había sido necesario ningún género de voluntad colectiva para organizar el mundo económico —obviamente en referencia al Estado—; el Estado marchaba por su propio impulso; no había sido necesaria ninguna previsión razonada o convenio previo entre los hombres en esta organización, por lo cual nada debía interponerse en su marcha, lo que el autor denominó “la espontaneidad de las instituciones”.⁶

⁶ Gómez Granillo, M., *Breve historia de las doctrinas económicas*, 7a. ed., México, Esfinge, 1977, p. 61.

Otros exponentes importantes de esta doctrina son Baptiste Say, Roberto Malthus y David Ricardo, siendo este último partidario absoluto del libre cambio en materia de comercio internacional.

Este nuevo régimen se sustentó en Francia en tres documentos fundamentales: la Ley Chapellier, el Código Penal y el Código Civil, ordenamientos que llegaron a tener una destacada influencia en la legislación de América.

La Ley Chapellier señaló en su exposición de motivos: “No existe más interés en una nación que el particular de cada individuo y el general de la colectividad”. Esta Ley fue un instrumento eficaz para contener las exigencias de los trabajadores en pro de mejores condiciones de trabajo, lucha que pretendían dar de manera organizada.

El Código Penal castigó severamente aquellos actos que, “a pretexto de obtener mejores condiciones de trabajo y salarios justos”, interrumpieran la marcha de las fuerzas económicas; esto fue un medio idóneo para reprimir toda manifestación de descontento de los trabajadores, consideradas atentatorias a la libertad y a la propiedad privada.

El Código Civil regulaba la contratación de los trabajadores bajo las normas del contrato de arrendamiento, imponiéndoles condiciones laborales notoriamente inhumanas —jornadas excesivas, salarios ínfimos y crueles castigos—, sin hacer distinción en cuanto a la edad o al sexo, en nombre de la supuesta igualdad de todos los individuos.

EDAD CONTEMPORÁNEA

El derecho del trabajo nace en el siglo XX como consecuencia de los siguientes factores:

1) La profunda división que entre los hombres produjo el sistema económico liberal, agrupándolos esencialmente en dos sectores irreconciliables entre sí: por un lado, los dueños del capital, y por el otro, quienes subsistían mediante el alquiler de su fuerza de trabajo (siglos XVIII y XIX).

En el inicio del siglo XIX, el triunfo del liberalismo era total; el Estado permanecía ajeno a la vida económica y particularmente respecto de las relaciones obrero-patronales, salvo que se tratara de reprimir la coalición sindical y los movimientos de la huelga.

La libertad se imponía en las relaciones obrero-patronales y solamente resultaba real y efectiva para los patrones, quienes se veían favorecidos en sus particulares intereses. Paralelo al éxito del capitalismo industrial, empezaron a aparecer en las ciudades suburbios de obreros de las fábricas que vivían una existencia miserable y las crisis de sobreproducción o, mejor dicho, de subconsumo.

El empleo de mujeres y niños en las fábricas, salarios miserables que apenas alcanzaban para mantener al obrero con vida y largas jornadas de trabajo que se prolongaban hasta trece y quince horas fueron el común de la época, no obstante, en 1819, se limitó el trabajo de los niños en las fábricas de hilados de algodón.

Por lo que se refiere a las crisis, en 1815, surgió la primera; miles de trabajadores fueron arrojados a la calle ante el temor de manufactureros ingleses que vieron repletos sus almacenes de mercancías. En 1818 se produjo la segunda crisis, y en 1825 la tercera, que provocó la quiebra de setenta bancos provinciales. Los efectos de estos fenómenos cada vez fueron más graves y abarcaron mayores extensiones.

El pauperismo y las crisis fueron los dos nuevos fenómenos que preocuparon a los estudiosos de la época y se pusieron en duda las ideas de Smith acerca de la armonía de los intereses privados y el interés público...⁷

2) Las nuevas corrientes del pensamiento, que “se encargaron de denunciar la explotación de que eran objeto los trabajadores”, abrieron para ellos nuevos horizontes de vida.

En virtud de las nefastas consecuencias que la doctrina liberal-individualista había ocasionado en la sociedad, se empezó a cuestionar la bondad de sus principios, y comenzó a surgir una gran oleada de críticas, desde las que se limitaban a demandar el saneamiento de algunos de sus defectos hasta las que veían en el sistema mismo la causa de todos los males; por tanto, luchaban abiertamente en su contra, en pro de un Estado más justo y humano.

Gran influencia tuvieron en ese momento los pensadores socialistas, cuyos más genuinos representantes son los alemanes Carlos Marx y Federico Engels. En una posición de menor influencia se encuentran autores como Luis Blanc, Sismondi, Saint Simon, Carlos Fourier y otros

⁷ Astudillo Ursúa, Pedro, *Lecciones de historia del pensamiento económico*, México, UNAM, 1978, pp. 99 y 100.

más, quienes sostenían el denominado “socialismo utópico”, en contraposición de los marxistas, los cuales enarbolaban el socialismo científico.

La corriente que logró mayor trascendencia fue la doctrina de Marx y de Engels, que marcó una nueva etapa en la lucha de los trabajadores por su reivindicación; es la esencia de uno de los dos sistemas sociales que movieron a la humanidad.

De esta influencia no quedó a salvo nuestro país, que después de un largo y amargo proceso, incluyendo una revolución, culminó con la promulgación de una Constitución en 1917, en la que se reconocieron finalmente los derechos sociales de los trabajadores. Se inició, a la vez, un nuevo camino, el cual culminaría en la instauración de un nuevo orden, en donde quedó proscrita, para siempre, la explotación del hombre por el hombre.

Indica don Mario de la Cueva, en sus capítulos sobre las condiciones de trabajo, que el derecho del trabajo, producto de la lucha de clases y apoyado en el pensamiento socialista, es un esfuerzo para atemperar —no para proscribir— la miseria y la explotación de los trabajadores y elevar sus niveles materiales sobre la vida puramente animal, pero no es ni puede ser una realización plena de la justicia, porque ésta no podrá existir en tanto subsistan el régimen capitalista y su Estado, la enajenación del trabajo y la explotación del hombre por el hombre. No obstante, tiene el derecho del trabajo una excelsa misión, pues su idea es la justicia y porque todo lo que se confiera al trabajo será la entrega de una parte de lo que habrá de corresponderle en el mundo del mañana, y porque todo beneficio al trabajo es una aproximación a la justicia. La transformación social no será una donación de la burguesía; quién piense así será un vástago lejano del socialismo utópico. La justicia tendrá que ser una conquista de quienes sufren injusticia.⁸

Es precisamente en la Constitución de 1917 y en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado “A” del artículo 123 constitucional, donde encontramos, esencialmente, el fundamento legal de nuestra disciplina.



⁸ De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 25.

CARACTERES DEL DERECHO DEL TRABAJO

El derecho del trabajo mexicano, nacido de la Constitución de Querétaro, dadas las causas que lo originaron y las funciones que se le han encomendado, ha adquirido ciertos caracteres especiales que lo distinguen de las demás ramas jurídicas; “la historia y la naturaleza de nuestro derecho del trabajo, ricas en ideas, en acontecimientos y en matices, han determinado un acervo de caracteres que le dan a nuestras normas e instituciones laborales una fisonomía propia y pionera en muchos aspectos”.¹

Determinar cuáles son esos caracteres no es tarea fácil, ya que éstos varían según el lugar y la época, inclusive la postura ideológica del estudioso.

Así, en nuestro país, los principales tratadistas le atribuyen a esta disciplina muchos y muy variados caracteres, y aunque, en general, se puede llegar a un consenso, no deja de existir una cierta divergencia de criterios.

Podemos considerar que los caracteres más distintivos del derecho del trabajo son los siguientes:

ES UN DERECHO PROTECTOR DE LA CLASE TRABAJADORA

Ésta es una característica que la mayoría de los autores coincide en atribuir a nuestra materia; consiste en que el ordenamiento laboral tiene

¹ *Ibidem*, p. 88.

por finalidad apoyar y proteger a la clase trabajadora, que es la parte más débil en la relación trabajador-patrón. Esto se puede válidamente desprender del artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, que indica:

El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

Es decir, los trabajadores, débiles en su capacidad económica, social y cultural, se agruparon para ser fuertes por el número, e impusieron en la carta de Querétaro su derecho para la protección. En el sistema en que vivimos, el Estado tiene el compromiso de proteger, a partir de la legislación, a la clase trabajadora.

Señala el doctor Néstor de Buen que ese carácter proteccionista que es inherente al derecho del trabajo se pone de manifiesto en las distintas ramas de la disciplina, tanto en el derecho individual como en el administrativo y, a partir de la reforma del 1o. de mayo de 1980, en el procesal. En el derecho colectivo, en cambio, el régimen de la huelga y el del contrato colectivo han creado equilibrio e, inclusive, en ocasiones, los sindicatos obreros están en mejor posición para dictar condiciones que los patrones.²

Por su parte, el maestro Mario de la Cueva niega que el derecho del trabajo sea protector de la clase trabajadora, pues señala que si bien en un principio ésa fue su función, a partir de su constitucionalización en la carta de Querétaro, la protección ya no es necesaria, “no requie-

² De Buen Lozano, Néstor, *op. cit.*, p. 60.

re de ella porque posee la fuerza suficiente para enfrentarse, de igual a igual, con el capital y aun para luchar con el Estado protector de la burguesía”; asimismo, agrega que sostener tal carácter para la disciplina significa tanto como aceptar que los trabajadores están urgidos de tutela porque son una clase inferior.³

De la Cueva es partidario de la idea de que admitir que el derecho del trabajo es proteccionista equivale a aceptar que se trata de una concesión estatal.

ES UN DERECHO EN CONSTANTE EXPANSIÓN

Este carácter significa que el derecho del trabajo se encuentra en incesante crecimiento, esto es, que en forma ininterrumpida va ampliando, más y más, su campo de aplicación. A esta rama del derecho tienden a incorporarse, poco a poco, otras actividades que anteriormente no se contemplaban por su legislación; así se tienen reguladas, bajo el título de “trabajos especiales”, nuevas áreas de trabajo, como la de los deportistas profesionales, los médicos residentes, los agentes de comercio, los actores y los músicos y, a partir de 1980, los trabajadores universitarios, entre otros.

Tal es su fuerza expansiva que ha llevado a pensar en cuáles serán sus alcances,

hasta dónde puede llegar la fuerza expansiva del derecho del trabajo es una cuestión de difícil respuesta, porque vivimos dentro de un sistema capitalista férreo y porque para destruir sus principios fundamentales será preciso destruir el sistema mismo... la finalidad del derecho del trabajo de nuestra era tiene como meta la totalidad de la clase trabajadora...⁴

ES UN MÍNIMO DE GARANTÍAS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES

Éste es un carácter que, en forma unánime, se ha aceptado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional, y significa que el derecho

³ De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 106.

⁴ *Ibidem*, p. 92.

laboral existe sobre la base de que los derechos que, a favor de los trabajadores, se han consagrado en la legislación constituyen el mínimo que debe reconocérseles, sin perjuicio de que puedan ser mejorados —a través de la contratación individual y colectiva—, mas nunca reducidos o negados, de ahí la máxima siguiente: “arriba de las normas laborales todo, por debajo de ellas nada”.

Se les ha denominado “sociales”, porque están destinadas a dar protección a la clase trabajadora y a los trabajadores en particular como integrantes de la misma.

Como ejemplo de lo anterior se tiene la fracción XXVII del artículo 123 constitucional y los artículos 5o., 56 y 69 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123, apartado “A”, de la Constitución.

Artículo 123... XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato... h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en la leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Artículo 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca... II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley; III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje; V. Un salario inferior al mínimo; VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje... XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos y prerrogativas consignados en las normas de trabajo. En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 69. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

ES UN DERECHO IRRENUNCIABLE

Este carácter del derecho del trabajo adquiere especial importancia, pues va en contra de la concepción tradicional que señala que es posible renunciar a todo derecho.

En el campo laboral y en cuanto a que atañe a los trabajadores, tal principio no tiene cabida; esto se explica si se relaciona este carácter con el anterior, que señala que la legislación laboral es un mínimo de garantías sociales consagradas a favor de los trabajadores; si son un mínimo a observarse, no procederá su renuncia. Además, si a esto agregamos lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, antes transcrito, se tendrá el fundamento legal de este cuarto carácter: “las disposiciones de esta Ley son de orden público...”.

ES UN DERECHO REIVINDICADOR DE LA CLASE TRABAJADORA

Este carácter tiene su origen en una tesis del maestro Alberto Trueba Urbina, quien afirma que el artículo 123 constitucional tiene dos finalidades: la de proteger a los trabajadores, es decir, se trata de una función tutelar, ya antes analizada, y la más trascendental, que consiste en la recuperación de la plusvalía por parte de los empleados. “Así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que sólo puede alcanzarse socializando el capital”.⁵

El derecho del trabajo es reivindicatorio, porque busca restituir a la clase trabajadora el goce de sus derechos, clase que ha sido tradicionalmente explotada en el sistema capitalista.

Por su parte, Néstor de Buen anota que “Es extremadamente interesante hallar el sentido socialista del artículo 123, puesto de manifiesto en la cuidadosa investigación de Trueba Urbina. Lamentablemente,

⁵ Trueba Urbina, Alberto, *op. cit.*, p. 122.

nuestro derecho del trabajo, lejos de reforzar esa tendencia reivindicadora, se ha confirmado como un derecho burgués”.⁶

Hasta aquí consideramos que se tienen los caracteres esenciales del derecho del trabajo; sin embargo, la doctrina reconoce otros, algunos de cierta relevancia, por lo que es necesario mencionarlos: es un derecho de la clase trabajadora, es un derecho imperativo,⁷ es inconcluso,⁸ tiende a su desaparición⁹ y es especial (no de excepción).¹⁰

De estos caracteres destaca el relativo a que es un derecho de la clase trabajadora; sus postulantes son los profesores Mario de la Cueva y Alberto Trueba Urbina.

Señala el doctor Mario de la Cueva que en el siglo XVIII, la naciente burguesía, actuando como el factor real de poder de entonces, se impuso al rey y a la nobleza feudal en la Constitución de 1791, haciendo que se reconociera la propiedad privada y las libertades de industria y de comercio como categorías de derechos naturales del hombre.

...dentro de este orden de ideas, los códigos civiles del siglo XIX son el derecho de los propietarios, deducido de las declaraciones; y para la hipótesis de que los sin-tierra y los sin-riqueza no lo respetaran, los códigos penales fueron la eficaz ayuda, las cárceles de que habló Engels para mantener a los trabajadores dentro de un ambiente de terror.¹¹

Mario de la Cueva agrega que en la Constitución de Querétaro de 1917 y poco después en la de Weimar de 1919, la clase trabajadora, el nuevo factor real de poder, plasmó sus derechos “como el derecho de la clase trabajadora a organizarse en sindicatos, a luchar en contra del capital por medio de la huelga, a negociar y a contratar colectivamente las condiciones de trabajo y a vigilar su cumplimiento, actos que ejecuta libremente, sin intervención alguna del Estado”.¹² Mario de la Cueva concluye afirmando que nuestra disciplina es un nuevo derecho, “un derecho de y para los trabajadores”.

⁶ De Buen Lozano, Néstor, *op. cit.*, p. 65.

⁷ Mario de la Cueva, Néstor de Buen Lozano y Alfredo Sánchez Alvarado.

⁸ Mario de la Cueva y Alfredo Sánchez Alvarado.

⁹ Alfredo Sánchez Alvarado.

¹⁰ Alfredo Sánchez Alvarado.

¹¹ De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 88.

¹² *Ibidem*, pp. 88 y 89.

A este respecto, el doctor Néstor de Buen anota:

...lo único cierto, lo único indiscutible, es que la nuestra es una legislación laboral burguesa, producto de una revolución burguesa, aunque se haya revestido de social. Todo nuestro sistema jurídico-laboral, partiendo del artículo 123, y siguiendo a través de las leyes locales, y las federales de 1931 y la actual (de 1970), responde a un sistema económico capitalista y, consecuentemente, burgués. Presume la propiedad privada de los medios de producción, como situación de hecho, y protege esa situación de todas las maneras posibles. ¿Cómo puede entenderse, si no, esa aberración que ha hecho nugatorio el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, contenida, precisamente en la fracción IX del apartado A del artículo 123 constitucional, inciso f), que prohíbe a los trabajadores intervenir en la dirección o administración de las empresas?¹³

Asimismo, Néstor de Buen añade lo siguiente:

La función del Derecho es mantener la paz social. Para ello, debe poner en movimiento una serie de derechos y de deberes de las partes que conjuguen sus respectivos intereses. No sería concebible como norma jurídica aquella que concediera a una sola parte y obligara sólo a la otra. El derecho del trabajo no puede ser una excepción. Aun dentro de un sistema socialista, las normas reguladoras del trabajo imponen a los trabajadores obligaciones correlativas de derechos del Estado o de los sindicatos, cuya violación podría implicar graves sanciones. El Derecho no puede ser norma sólo a favor de una de las partes. De esa manera, entender al derecho laboral como un derecho de clase resulta, en nuestro concepto y especialmente en México, injustificado.¹⁴

No cabe duda que las aseveraciones del maestro Néstor de Buen tienen mucho de verdad; la Constitución de Querétaro amalgamó garantías individuales, políticas y sociales. No es una Constitución que corresponda a un Estado de los trabajadores, sino que se respeta la libertad individual de la empresa, así como la propiedad privada sujeta a “las modalidades que dicte el interés público”. Sin embargo, es una verdad

¹³ De Buen Lozano, Néstor, *op. cit.*, p. 58.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 58 y 59.

que artículos como el 3o., el 27 y el 123 sintetizan las inquietudes sociales del pueblo mexicano. Estos preceptos de la carta fundamental son el ser y el querer ser de la nación, son el punto de partida y meta de las clases sociales que dan aliento y esperanza a este país.



PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO DEL TRABAJO

El derecho del trabajo mexicano se sustenta sobre reglas de estructura filosófica, ética y jurídica que, en una u otra forma, están presentes en todas y cada una de sus instituciones.

Señala el profesor Roberto Muñoz Ramón que los principios rectores del derecho del trabajo son “aquellos postulados de política jurídico-laboral que aparecen, expresa o tácitamente, consagrados en sus normas”.¹

Como sucede con la determinación de los caracteres de nuestra disciplina, aquí también existen diversas opiniones; únicamente haremos mención de aquellos principios que en verdad revisten una influencia determinante en la materia.

LA IDEA DEL TRABAJO COMO UN DERECHO Y UN DEBER SOCIALES

Este principio está reconocido expresamente en el texto del artículo 123 constitucional: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil...”, y en el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, que determina: “El trabajo es un derecho y un deber sociales...”.

¹ Muñoz Ramón, Roberto, *op. cit.*, p. 113.

En la reforma constitucional de 1978 se afirmó el derecho al trabajo, que ya estaba previsto en la ley reglamentaria con el sentido que se analiza en esta parte.

Para explicar su significado, qué mejor que las palabras del maestro Mario de la Cueva:

La concepción moderna de la sociedad y del derecho sitúa al hombre en la sociedad y le impone deberes y le concede derechos, derivados unos y otros de su naturaleza social: la sociedad tiene el derecho de exigir de sus miembros el ejercicio de una actividad útil y honesta y el hombre, a su vez, tiene el derecho de reclamar a la sociedad la seguridad de una existencia compatible con la dignidad de la persona humana.

El derecho del hombre a la existencia tiene hoy un contenido nuevo: en el pasado, significó la obligación del Estado a respetar la vida humana y dejar al hombre en libertad para realizar por sí mismo su destino; en el presente, el derecho del hombre a la existencia, quiere decir: obligación de la sociedad de proporcionar a los hombres la oportunidad de desarrollar sus aptitudes.

La sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, y por esto el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades.²

Este deber de la sociedad, correlativo del derecho de los individuos, se traduce, entre otras manifestaciones, en la necesidad, a cargo de la sociedad, de proporcionar fuentes de trabajo, a fin de que la población pueda cumplir cabalmente su deber social: trabajar.

Señala el brillante jurista brasileño Mozart Víctor Russomano:

En verdad, todos los trabajadores son seres humanos, en el uso y goce de los mismos derechos fundamentales. Entre esos derechos debemos incluir el derecho al trabajo, por sí mismo nivelador de los individuos, derechos que deben ser llevados hasta sus consecuencias últimas, en cuanto a la aplicabilidad de todas las normas generales de protección que el derecho confiere al trabajador.³

² De la Cueva, Mario, *op. cit.*, pp. 108 y 109.

³ Russomano, Mozart Víctor, *La estabilidad del trabajador en la empresa*, 2a. ed., México, UNAM, 1981, p. 9.

LA LIBERTAD DE TRABAJO

Este principio significa que el individuo tiene plena libertad para escoger la actividad que más le acomode, sin más restricción que la licitud, idea que ha sido plasmada en el artículo 5o. de la Constitución:

A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa...

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

El párrafo anterior también se encuentra en la ley, pero adquiere mayor relevancia cuando se le consagra como una garantía constitucional.

El constituyente ha puesto tanto énfasis en esta idea que la reitera al consignar en el artículo 123 el derecho al trabajo: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil” (adición del 19 de diciembre de 1978).

LA IGUALDAD EN EL TRABAJO

Entre este principio y el anterior hay una vinculación tan estrecha que, a decir de Mario de la Cueva, la igualdad no puede existir sin la libertad y ésta no florece donde falta aquélla, esto es, ambos son principios fundamentales que se corresponden, constituyen la razón de ser del derecho laboral.

El tratadista brasileño Mozart Víctor Russomano señala con todo acierto:

El principio fundamental en la legislación y en la doctrina... es la absoluta igualdad en el trato a todos los trabajadores, sin ninguna distinción resul-

tante de la naturaleza del trabajo... Esa medida corresponde, en nuestra opinión, a la piedra angular de lo que se puede considerar una *democracia del trabajo*. Nada más injusto que distinguir y clasificar los derechos o los beneficios otorgados a los trabajadores en función de la naturaleza de su oficio o de su trabajo...⁴

El principio de igualdad se puede desdoblar en dos subprincipios, que son:

- Para trabajo igual, salario igual.
- Para trabajo igual, prestaciones también iguales.

Ambos postulados pueden quedar comprendidos en el primero, atendiendo a lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Hemos optado por distinguir entre género y especie para hacer más fácil la explicación del desdoblamiento del principio de igualdad.

1) Para trabajo igual, salario igual

Este postulado está previsto en la Constitución; el artículo 123, apartado “A”, fracción VII, determina: “Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”.

Como ordenamiento reglamentario, la ley se encargó de recoger este principio y de desarrollarlo en disposiciones tan claras como las contenidas en los artículos 5o., fracción XI, 56 y 86.

Artículo 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

⁴ *Idem.*

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad.

Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 86. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Indica el maestro Alfredo Sánchez Alvarado que este postulado, consagrado en nuestra legislación laboral, ha sido adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), pero en un sentido distinto, ya que en tanto la regla mexicana señala que “para trabajo igual corresponde salario igual”, el postulado de la OIT dice que “para trabajo de igual valor, igual salario”.

En tanto que el principio mexicano toma como base un criterio objetivo, el de la OIT se apoya en un criterio subjetivo, pues deja la calificación del trabajo desempeñado al libre arbitrio del patrón que lo recibe, lo cual representa un margen relativamente corto de beneficio al trabajador.

2) Para trabajo igual, prestaciones iguales

Este principio se sustenta bajo las mismas directrices que el anterior, de ahí que le sean aplicables las mismas disposiciones, con la salvedad de que este principio no sólo hace referencia al salario en efectivo por cuota diaria propiamente dicho, denominado indistintamente sueldo, raya, etcétera, sino a todas las prestaciones que en función del trabajo se deben entregar al trabajador.

Concordantemente con ambos postulados, para que el artículo 86 fuera comprendido con mayor claridad podría quedar de la manera siguiente:

A trabajo igual, desempeñado en empresa o establecimiento, puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, deben corresponder sueldos y prestaciones también iguales.

LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO

“La miseria es la peor de las tiranías. Su causa más frecuente es la carencia o la pérdida del empleo, porque entraña la falta de ingresos para subsistir el trabajador y su familia”. Estas palabras fueron pronunciadas por Heriberto Jara en la Asamblea Constituyente de Querétaro, en su discurso del 26 de diciembre de 1916.

En el actual periodo de crisis económica, a nivel mundial, ante las cifras crecientes de desempleo y subempleo, el tema de la estabilidad en el trabajo vuelve a cobrar gran importancia; es fundamental para el buen desarrollo de cualquier economía nacional, asegurar la permanencia en el empleo a los trabajadores.⁵

Este principio tiene la finalidad de proteger a los trabajadores en su puesto laboral, a fin de que tengan, en tanto lo necesiten y así lo deseen, una permanencia más o menos duradera. Sin este principio, los postulados de igualdad, libertad, y el trabajo como un derecho y un deber sociales, quedarían sin sustento.

Asimismo, se erige en un derecho a favor de la clase trabajadora, y lo es por dos razones:

- 1) Porque los trabajadores pueden renunciar a él; es decir, tienen la alternativa de desligarse del empleo en cualquier momento, con la sola responsabilidad de los daños y perjuicios que puedan ocasionar con ello a la empresa, si la salida se produce antes de cumplir el primer año de servicios (artículos 5o. constitucional y 32 de la Ley).
- 2) Porque pueden exigir el cumplimiento del contrato a través del ejercicio de una de las dos acciones que existen en su favor: la reinstalación en el puesto, aun en contra de la voluntad del pa-

⁵ Véanse notas de José Dávalos en Russomano, Mozart Víctor, *op. cit.*, p. 41.

trón, y, en su caso, mediante el uso de la fuerza pública (artículos 48 de la Ley Federal del Trabajo y 123, apartado “A”, fracción XXII, de la Constitución: “El patrono que despida a un obrero sin causa justificada... estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario...”).

Se ha definido a la estabilidad en el empleo como “el derecho de fijeza o permanencia que debe tener todo trabajador en su empleo, en tanto no sobrevenga una causa expresamente prevista por el legislador, que origine o motive la ruptura o la interrupción del contrato de trabajo” (Alfredo Sánchez Alvarado).

El derecho a la estabilidad

Es aquel que otorga el carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de las circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible su continuación.⁶

Podemos afirmar, de manera muy amplia, que son normas de estabilidad del trabajador en la empresa todas aquellas que tienen como objeto evitar o restringir la extinción del contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades.

En este sentido, y en términos generales, la estabilidad es un freno o límite a la extinción del contrato de trabajo.⁷

Por otro lado, se tiene una importante manifestación del principio de la estabilidad en el empleo en la regla que determina que toda relación laboral se entiende celebrada por tiempo indeterminado o indefinido, salvo los casos expresamente previstos en la misma legislación, excepciones que, en todo caso, atienden a la naturaleza misma del vínculo laboral creado. Esta regla se encuentra consignada en el artículo 35, que indica: “Las relaciones de trabajo pueden ser para una obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrán estar sujetas a prueba o a capacitación

⁶ De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 219.

⁷ Russomano, Mozart Víctor, *op. cit.*, p. 13.

inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado”.

Esta disposición adquiere un mayor relieve en el artículo 39 de la Ley: “Si vencido el término que se hubiere fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia”.



NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DEL TRABAJO

Al plantearse la ubicación del derecho del trabajo, debemos reflexionar sobre su situación dentro del derecho privado, dentro del derecho público y dentro del derecho social.

Por “naturaleza” entendemos el origen de las cosas, su principio, proceso y fin; la esencia de cada cosa. El artículo 123 constitucional es la fuente fecunda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que vende su fuerza de trabajo para mantener su existencia y que, además, lucha por su liberación económica para transformar a la sociedad capitalista.

La naturaleza del derecho mexicano del trabajo surge del artículo 123: el respeto al trabajo, la afirmación de la dignidad personal del trabajador, la defensa y superación de la clase proletaria, la apertura a las posibilidades de una vida decorosa de los trabajadores en un sistema en el que desaparezca la explotación del hombre que vive de su esfuerzo.

La finalidad del derecho del trabajo es elevar las condiciones de vida de los trabajadores utilizando los medios existentes, y contribuir al establecimiento de un orden social justo.

DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO

Se dice que estamos frente al derecho público cuando se tutela un derecho no patrimonial, y cuando se tutela un derecho patrimonial, nos encontramos frente a normas de derecho privado. Esta tesis se critica,

pues vemos que el derecho fiscal es derecho público, a pesar de que tutela derechos patrimoniales; en cambio, todo el régimen de familia no es patrimonial y pertenece al derecho privado.

Hay autores que sostienen que es necesario ver el plano en el que se encuentran los sujetos de la relación jurídica, para poder distinguir si la norma que los rige es de derecho público o de derecho privado; si los sujetos se encuentran en un mismo plano, estamos frente a una norma de derecho privado, es decir, una relación de coordinación; si uno de los sujetos de la relación está en un plano de superioridad, estamos frente a una norma de derecho público.

Pero puede ocurrir que los sujetos de la relación estén en un plano de igualdad y, sin embargo, las normas que los rigen sean de derecho público; por ejemplo, los tratados internacionales.

La doctrina según la cual el derecho del trabajo forma parte del derecho público fue adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En diversas ejecutorias se afirmó en el alto tribunal que el derecho del trabajo está inspirado en los principios más altos del interés público. En la ejecutoria del 16 de marzo de 1935, Francisco Amezcuca, en ese alto tribunal de la República, sostuvo: “El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevó a la categoría de Estatuto Especial de Derecho Público al Derecho Industrial o de Trabajo”.

La Ley Federal del Trabajo vigente, en el artículo 5o., establece que sus disposiciones son de orden público.

Otro criterio por el que se inclinan casi todos los autores es el de la naturaleza de la norma. Si una de las partes impone a la otra las condiciones del contrato, se está frente a normas de derecho público; pero si las partes tienen facultades para discutir las condiciones o normas reguladoras del contrato, estamos frente al derecho privado.

Si el Estado actúa como tal, si lo hace con ese poder frente a un particular, se está en el campo del derecho público; pero si el Estado deja de actuar con su imperio político y se coloca en la misma situación que el particular, estamos en el campo del derecho privado. Ejemplificando: cuando el Estado realiza una expropiación estamos colocados en el ámbito del derecho público, y cuando celebra un contrato de arrendamiento, en el del derecho privado.

En su mayoría, los autores se inclinan por el anterior criterio. Sin embargo, el problema consiste en determinar si el derecho del trabajo es del derecho público, del derecho privado o del derecho social.

Hay autores, por otra parte, que sostienen que se trata de un derecho dual o mixto.

DERECHO PRIVADO

Al tratar de precisar la naturaleza jurídica del derecho del trabajo, los autores no coinciden. Hay quienes sostienen tesis monistas, como la que señala que el derecho del trabajo se rige por normas de derecho privado, ya que se trata de relaciones entre particulares: patrón y trabajador.

Otros dicen que se rige por normas de derecho público, por tener su base en la Constitución, porque contiene normas de interés público, irrenunciables, por la vigilancia que ejerce el Estado en las relaciones de las partes.

Otros autores lo consideran como un derecho dual o mixto, colocándolo en un plano intermedio, pues contiene normas de derecho público y de derecho privado, es decir, con una participación simultánea.

Eugenio Pérez Botija considera al derecho del trabajo como un conjunto indisoluble e inseparable de instituciones de derecho público y de derecho privado.

El maestro Salomón González Blanco, quien, además de ser profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, fuera un prominente secretario del Trabajo en México, menciona que el derecho del trabajo se puede considerar como un derecho dual o mixto. Todo lo relativo a la contratación individual y condiciones de trabajo está formado por instituciones de derecho privado; lo relativo al sindicato, inspección del trabajo, huelga, designación de funcionarios de los tribunales del trabajo, integración de comisiones mixtas para fijar el salario mínimo, etcétera, se rige por instituciones de derecho público.

Esta tesis señala que tampoco se puede pensar en un derecho privado cuando los trabajadores forman coaliciones, sindicatos y recurren al Estado para adquirir su registro, y cuando se hace extensiva la contratación colectiva, incluso, a aquellos que no intervinieron en el contrato. En cambio, se dice que el contrato individual sí es materia de derecho privado.

DERECHO SOCIAL

Carlos García Oviedo dice que todo lo relativo a la prestación de servicios debe considerarse dentro del derecho social, pues el grupo de trabajadores engendra problemas de carácter social. Pero no queremos confundir este planteamiento, ya que el término “social” es tan amplio que ninguna rama del derecho dejaría de ser social.

Hay otros autores que afirman que el derecho del trabajo señala el nacimiento de un nuevo sistema de derecho, distinto del derecho público y del derecho privado.

En la actualidad, los países tienden a darle preponderancia a los grandes grupos sociales. El doctor Trueba Urbina afirma: “El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de su integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”.¹

El maestro Mario de la Cueva define a los derechos sociales como “los que se proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humanas”.²

Asimismo, Mario de la Cueva afirma que el derecho del trabajo ya no puede ser concebido como un conjunto de normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, sino como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la Constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios.³

AUTONOMÍA DEL DERECHO
DEL TRABAJO

En este tema se analiza si existe la posibilidad de que el derecho del trabajo tenga vida propia, esto es, si tiene independencia o si, por el contrario, está dentro de otra disciplina jurídica.

¹ Trueba Urbina, Alberto, *op. cit.*, p. 155.

² De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 80.

³ *Ibidem*, p. 85.

Si atendemos a que la disciplina que nos ocupa es una rama de un todo que es el derecho, fácil es contestar que la supuesta independencia no existe, ya que entre sus especies se da una necesaria interrelación.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, se ha admitido que entre algunas ramas jurídicas sí existe una relativa autonomía, que en ocasiones se presenta con nitidez, como en el caso del derecho del trabajo, del derecho civil, del derecho penal, del derecho mercantil, del derecho agrario, etcétera, y que hay otras en donde apenas se empieza a vislumbrar, como algunas materias que luchan por separarse del derecho civil; por ejemplo, el derecho de familia, el derecho de autor, etcétera.

El derecho del trabajo es una materia nueva que formalmente nació en el siglo xx de las entrañas de otra rama, la civil, mas no deja de ser notorio que a pesar de su juventud, su autonomía esté bien definida, lo que debe de atribuirse, sin duda, a su naturaleza y a su finalidad.

La autonomía del derecho del trabajo se manifiesta en cada uno de los cuatro parámetros que la doctrina señala⁴ para poderla determinar, los cuales son:

- 1) Autonomía legislativa. Nuestra disciplina tiene un sistema normativo jerarquizado y fuentes formales propias creadas por el legislador.
- 2) Autonomía científica. Aunque no se puede hablar de una ciencia propia del derecho del trabajo, puesto que la hay para el derecho en general, sí cuenta con un sistema de doctrinas que le dan una fisonomía propia.
- 3) Autonomía didáctica. El derecho del trabajo se incluye dentro de los planes de estudio en todas las instituciones de educación superior del país.
- 4) Autonomía jurisdiccional. La disciplina cuenta con tribunales propios: las juntas de conciliación y arbitraje, que se fundamentan en el artículo 123, apartado "A", fracción XX, de la Constitución.

⁴ Cabanellas, Guillermo, *Introducción al derecho laboral*, Argentina, t. I, pp. 482 y ss.

En todo caso, como antes se indicó, la autonomía nunca será total para ninguna de las disciplinas jurídicas, pues son ramas del mismo árbol: el derecho; por tanto, con múltiples relaciones entre ellas, corresponde a la naturaleza de toda disciplina jurídica una situación de relación con todo el andamiaje jurídico.



POR SUS DERECHOS, EL PUEBLO SE LEVANTA EN ARMAS

PROFUNDO MALESTAR DE LA GENTE

Plasmados los elementos básicos del derecho del trabajo mexicano, cuyo origen se encuentra en el artículo 123 de la Constitución Política, abordaremos algunos aspectos históricos relacionados con esta disciplina.

Hay que tener presente que la población de 1910 vivía en medio de un profundo malestar, la gente se hallaba reprimida y no había manera de salir de esa opresión. Lo único que le quedaba era seguir soportando las pésimas condiciones en las que vivía, en espera de un milagro que acabara con aquella situación.

Dado este malestar que aquejaba a la sociedad, surgió la necesidad de un cambio; para que éste se diera era necesario un levantamiento en armas que erradicara esos escenarios. La única manera en la que la gente podía ser escuchada era por esa vía. A pesar de ser una medida extrema, era necesaria para que surgiera algo a favor de la población. A continuación abundaremos de manera más clara las causas que motivaron el levantamiento en armas.

Con Sebastián Lerdo de Tejada en la presidencia se incorporaron las Leyes de Reforma a la Constitución. Ante la discusión y promulgación de las normas constitucionales se creó un malestar público.

El presidente Porfirio Díaz encontró una nación destrozada, aunque la “verdadera tragedia del porfirismo se encuentra en no haber

amado al ser humano, a los millones de campesinos y obreros que pedían ayuda, no haber oído los llantos de angustia del país”.¹

En 1883 comenzaron a establecerse los grandes latifundios, se promulgó la ley que versaba sobre el deslinde y colonización de los terrenos baldíos. Ante esto se efectuaron deslindes donde no se hallaban baldíos, que provocaron que los grandes empresarios y políticos se adueñaran de las tierras.

LOS MALOS SUELDOS DE LOS CAMPESINOS

Los sueldos de los campesinos oscilaron alrededor de los 25 centavos diarios en el centro, y entre 20 a 26 centavos en el norte, más ciertas prestaciones. Luis Cabrera, el 3 de diciembre de 1912, pronunció un elocuente discurso, el cual fue interrumpido continuamente por los aplausos y gritos de entusiasmo; en él precisó el ideólogo del agrarismo en qué consistían estas prestaciones. Explicó que, para Semana Santa, el trabajador le compraba a su mujer unas enaguas de percal, a los hijos, un par de huaraches, y para él, alguna insignificancia para cubrirse. Este préstamo era de \$3.00 a \$5.00 por peón. Para la festividad de todos los Santos el préstamo era de \$6.00 a \$10.00, y el último préstamo del año era el de la Noche Buena. Calculó el citado orador que el peón se endeudaba con \$30.00 al año, cantidad imposible de pagar por representar la cuarta parte de su mísero salario anual. El hacendado no pensaba cobrarla, pero apuntaba la deuda en los libros de cuentas. ¿Para qué, si no podrá pagarlo el jornalero, si tampoco el dueño de la finca piensa cobrarlo? No importa; ya lo cobrará en la sangre de los hijos y de los nietos hasta la tercera o cuarta generación. En cada hacienda existió una tienda de raya; los productos eran malos y caros, el trabajador se vio obligado a comprar en ella en virtud de que la moneda con que se le pagaba era la del latifundio.²

El administrador de una gran hacienda recibía un sueldo de ochenta a cien pesos mensuales, además de casa, tierras para cultivar a medias y otras ventajas menores. Los sueldos del tenedor de libros, mayordomos y otros empleados y dependientes, fluctuaban entre ocho y quince pesos a la semana, y los de los caporales y monteros entre tres y cinco pesos.³

¹ Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa, 2013, p. 19.

² *Ibidem*, pp. 19 y 20.

³ Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, t. I, p. 48.

La situación del trabajador fue un poco mejor que la de los campesinos, aunque fue angustiosa por el salario reducido y las jornadas de trabajo extenuantes; incluso, surgieron casos de niños de cinco años trabajando. No existía el descanso dominical. Los accidentes de trabajo se presentaron en demasía, y al momento de que el trabajador se convertía en inservible, éste era botado cual basura.

MEJOR TRATO A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE A LOS MEXICANOS

El descontento de los trabajadores fue enorme; una de las causas fue el hecho de que los mejores empleos eran ocupados por extranjeros, mientras que para los mexicanos quedaban los trabajos accesorios y tenían muy pocas posibilidades de ascender a un puesto importante.

Un periódico de la época consigna en tono festivo la preferencia por los norteamericanos en la forma siguiente:

—¿Tú eres americano? —Sí, señor. —Pase usted y siéntese. —¿Qué son ruedas? —Unas cosas redondas. ¿Dónde va la lumbre? —En el fogón. —¿Para dónde caminan las ruedas? —Para delante.

—Es bastante, usted puede ser maquinista.

—¿Qué es usted? —Mexicano. —¡Oh, tú molestar mucho todo el tiempo! —¿Sabes tú inglés? —No, señor. ¿Qué cantidad de combustible consumirá una locomotora corriendo a doce leguas por hora y subiendo una pendiente de 3% con presión de 100 libras? ¿Cuál sería el número de calorías desarrolladas? ¿Cuál es el consumo de agua y aceite? ¿Cuál la fricción sobre los rieles? ¿Cuál es el trabajo de los émbolos y el número de vueltas de las ruedas? ¿Cuál es la cantidad de vapor que se consume en una subida de 4% y dos leguas de longitud?... —Señor, no sé, porque me pregunta muchas cosas y de una vez. —¡Ah!, tú, mexicano no saber nada. Tú muy animal, necesitar muchas patadas. Tú no servir para maquinista. Tú no servir más que para garrotero en un tren de carga. Tú no ascender por no contestar.⁴

Afortunadamente, con el paso del tiempo los ferrocarriles los ocuparon cada vez más mexicanos. Se formó la Gran Liga Mexicana de Empleados de Ferrocarril.

⁴ *Ibidem*, pp. 62 y 63.

Para ese tiempo, la organización de los trabajadores no era bien vista por el gobierno, y se tenía que contener cualquier levantamiento obrero que se produjera.

En estos años era frecuente que estallaran huelgas, como las de 1881, 1884, 1889, 1890, 1891 y 1895, lo que demostraba el disgusto latente entre los trabajadores durante el porfiriato.⁵

Lázaro Gutiérrez de Lara organizó el Club Liberal de Cananea, donde buscaban mejorar las condiciones económicas y culturales de los mexicanos.

HUELGAS DE CANANEA Y RÍO BLANCO

En Cananea había enojo por parte de los trabajadores de la empresa The Cananea Consolidated Copper Company, la cual se encargaba de la extracción de cobre. Los trabajadores se quejaban de los malos salarios y malos tratos que recibían, además de los privilegios que recibían los empleados norteamericanos. Por ello, el 1o. de junio de 1906 comenzaron la huelga, liderada por Manuel M. Diéguez y Esteban Baca Calderón. Hay que aplaudirles el hecho de que fueron los primeros en nuestro país que lucharon por la jornada de ocho horas.

Los trabajadores presentaron un pliego de peticiones, el cual es el siguiente:

MEMORANDUM

- I. Queda el pueblo obrero declarado en huelga.
2. El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:
 - I. La destitución del empleo del mayordomo Luis (Nivel 19).
 - II. El mínimo sueldo del obrero será de cinco pesos, con ocho horas de trabajo.
 - III. En todos los trabajos de la Cananea Consolidated Copper Co., se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
 - IV. Poner hombres, al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos para evitar toda clase de irritación.

⁵ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 22.

V. Todo mexicano, en los trabajos de esta negociación, tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes.⁶

La huelga, desgraciadamente, fue aplastada con lujo de violencia mediante la intervención de tropas norteamericanas integradas por 275 soldados y comandadas por el coronel Rining.

Por otra parte, en 1896, en la fábrica de Río Blanco se prohibió usar bufanda, leer periódicos, y se estableció que dos veces a la semana se trabajara hasta media noche. Ante esto, el enojo de los empleados fue enorme, y como consecuencia se quitó la última medida.

En 1906 se organizó en Río Blanco el Gran Círculo de Obreros Libres, del cual surgieron círculos afines que se multiplicaron por diversos estados del país.

El Centro Industrial de Puebla, que era una agrupación de patrones, prohibió mediante un reglamento que los trabajadores se organizaran; de hacerlo, serían expulsados. Esto causó un gran malestar por parte de los trabajadores, que se tradujo en paros y huelgas. Tanto el gobierno como los obreros y los patrones ofrecieron someterse al laudo que pronunciaría el presidente.

LAUDO ENOJOSO DE PORFIRIO DÍAZ

Dicho laudo fue expedido el 5 de enero de 1907; como era de suponerse, resultaba perjudicial para los intereses de los empleados. Por lo tanto, la clase trabajadora decidió no acatarlo.

El laudo establecía:

LAUDO DEL PRESIDENTE PORFIRIO DÍAZ CON MOTIVO DE LA HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE HILADOS Y TEJIDOS

Enero de 1907

Artículo primero. El lunes 7 de enero de 1907 se abrirán todas las fábricas que actualmente están cerradas en los estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y en el Distrito Federal, y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas.

⁶ Silva Herzog, Jesús, *op. cit.*, pp. 64 y 65.

Artículo segundo. Los industriales dueños de dichas fábricas, por medio de los representantes que haya en esta capital, ofrecen al señor presidente de la República continuar haciendo el estudio que han emprendido desde antes de la huelga actual de los obreros, con el objetivo de uniformar las tarifas de todas las fábricas sobre las siguientes bases:

I. Los obreros que trabajan en las máquinas de preparación, hilados o tejidos, en una fábrica, recibirán salarios iguales a los que perciben los trabajadores de su clase en las demás fábricas de una región o distrito fabril, en donde las condiciones de vida y de trabajo sean idénticas.

II. Los demás trabajadores no comprendidos en la fracción anterior, incluyendo a los maestros, cabos, etcétera, serán pagados según los convenios que celebren con los administradores respectivos.

III. La nivelación de los sueldos a que se refiere la fracción I se hará sobre la base de aceptar, para cada región, el promedio de las tarifas más altas que en ellas rija para productos de igual clase.

IV. Se establecerá el sistema de pagar primas, a juicio del administrador, a los obreros que produzcan más y mejor de lo que normalmente hacen sus compañeros.

V. Los industriales ofrecen al señor presidente realizar la reforma a que se refiere esta cláusula lo más pronto que sea posible.

Artículo tercero. Se establecerá en las fábricas el sistema de dar a cada obrero una libreta con las contraseñas necesarias para su autenticidad, y en la cual se anotarán los datos que se consideren necesarios respecto a la buena conducta, laboriosidad y aptitudes del operario.

Las anotaciones que el administrador haga en la libreta, las hará constar en un registro y pondrá el mayor cuidado en que sean enteramente imparciales y verdaderas.

Cuando un obrero pierda su libreta, se le dará otra a su costa, en la inteligencia de que el valor de ella no excederá de cincuenta centavos.

Los obreros, cuando ingresen a una fábrica, tendrán la obligación de presentar su libreta al administrador y éste deberá firmar la libreta al aceptar al obrero y cuando el último haya de separarse de la fábrica.

Artículo cuarto. Ofrecen los señores industriales al señor presidente de la República, ocuparse desde luego en estudiar los reglamentos de las fábricas para introducir en ellos las reformas y modificaciones que estimen convenientes, tanto para garantizar los intereses y la buena marcha de sus establecimientos, como para mejorar, hasta donde sea posible, la situación de los obreros.

Especialmente introducirán las mejoras siguientes:

I. Las multas que establezcan por falta de cumplimiento de los obreros y por otras que se expresarán en los reglamentos, se destinarán íntegramente a un fondo para auxiliar a las viudas y huérfanos de los obreros.

II. No se harán descuentos a los obreros para pago de médico, para fiestas religiosas o profanas, ni para otros fines. Cada fábrica pagará un médico por igual para que lo ocupen los obreros que lo deseen.

III. Solamente se cobrará a los obreros canillas y otros materiales de las fábricas que se destruyan por su culpa; pero no las que se rompan o concluyan por el uso a que estén destinadas. Esto se determinará por el administrador tomando en consideración los informes de los maestros.

IV. Los obreros podrán recibir en sus habitaciones a las personas que estimen conveniente, quedando a cargo de la autoridad dictar los reglamentos necesarios para la conservación del orden, de la moral y de la higiene y la manera de hacerlos cumplir.

V. Cuando un obrero sea separado de una fábrica por causa que no constituya delito o falta de lo que castigan las leyes o estén previstos en los reglamentos de las fábricas, tendrá un plazo de ocho días para desocupar la casa que esté ocupando, contando este plazo desde que le paguen su raya. Cuando su separación se verifique por causa que amerite castigo impuesto por la ley, o porque en los registros de los obreros que se acostumbra a las entradas y salidas de las fábricas se descubra que lleven armas o cerillos, o que cometa otra de las infracciones que motivan estos registros, deberá desocupar la casa en el mismo día que se le pague su raya.

Artículo quinto. Los obreros que tengan alguna reclamación o solicitud que hacer, la presentarán personalmente por escrito, que firmarán los mismos, al administrador, quien deberá comunicarles la resolución que se dicte, a más tardar en el término de quince días.

Los obreros quedan obligados a continuar en el trabajo durante el tiempo que dilate la resolución, y si cuando ésta se les dé a conocer no quedaren satisfechos, podrán separarse del trabajo.

Artículo sexto. Los industriales procurarán mejorar las escuelas que hay actualmente en las fábricas y crearlas en donde no las haya, con el fin de que los hijos de los obreros reciban instrucción gratuita.

Artículo séptimo. No se admitirán los menores de siete años en las fábricas para trabajar, y mayores de esa edad sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres; en todo caso, no se les dará trabajo sino una parte del día, para que tengan tiempo de concurrir a las escuelas hasta que terminen su instrucción primaria elemental.

Se recomendará a los gobernadores de los estados y a los secretarios de Instrucción Pública, por lo que respecta al Distrito Federal, que establezcan

la reglamentación y vigilancia de las escuelas de las fábricas, de manera que quede garantizada la educación de los hijos de los obreros.

Artículo octavo. Los obreros deberán aceptar de los jefes políticos respectivos, nombren personas que se encarguen de la dirección de los periódicos que publiquen, con el objeto de que en ellos no se deslicen injurias para nadie, ni se publiquen doctrinas subversivas que extravíen a los mismos obreros. Éstos podrán escribir en esos periódicos, dentro de esos límites, todo lo que gusten, con el objeto de levantar el nivel de las clases trabajadoras y de inspirarles hábitos de honorabilidad, de orden y de ahorro.

Artículo noveno. Los obreros quedan comprometidos a no promover las huelgas, y menos intempestivamente, puesto que en la cláusula cinco se establece la forma de que hagan sus quejas y sus solicitudes, con el fin de satisfacerlas hasta donde sea justo.⁷

ABIERTA PREFERENCIA ABIERTA DE DÍAZ POR LOS PATRONES

De lo dicho anteriormente, podemos darnos cuenta de que a todas luces se benefició a los patrones por encima de los intereses de los trabajadores; asimismo, se puede percibir la preferencia que tenía Porfirio Díaz para el capital.

Ante el descontento que generó el laudo transcrito, el 7 de enero, en Río Blanco, los obreros no ingresaron a la fábrica. Con el objetivo de detener al movimiento obrero, intervino el ejército comandado por el general Rosalino Martínez; sus acciones dejaron como saldo “doscientas víctimas entre muertos y heridos”.⁸

El maestro Justo Sierra se refirió a la huelga, calificándola de comunista, y agregó que esas ideas eran “quiméricas e irrealizables”.⁹

En *El Imparcial*, de la Ciudad de México, diario subvencionado por la dictadura, se publicó un editorial comentando los sangrientos sucesos y llenando de elogios al general Díaz. El editorial se titulaba: Así se gobierna.¹⁰

⁷ *Ibidem*, pp. 69-73. List Arzubide, Armando y List Arzubide, Germán, *La huelga de Río Blanco*, México, Secretaría de Educación Pública, 1935, pp. 20-35.

⁸ Silva Herzog, Jesús, *op. cit.*, p. 68.

⁹ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 22.

¹⁰ *Ibidem*, p. 23.

Al respecto, Francisco I. Madero opinó que a Porfirio Díaz “no le convenía apoyar a los obreros en sus luchas en contra de los capitalistas, porque mientras aquéllos al elevarse constituyen un factor importante en la democracia, éstos son siempre partidarios de los gobiernos constituidos, autocráticos y moderados”.¹¹

Hay que tener presente que la emigración de mexicanos hacia el extranjero no es un fenómeno actual, sino que se presentaba desde antes de la Revolución, pues la falta de empleo bien pagado en nuestro país y diversas causas, como la inseguridad, han provocado que los mexicanos vayan en busca de mejores oportunidades de vida.

Respecto a la clase media, de la cual quedan muchas dudas sobre su existencia en el porfiriato, el general Díaz opinaba en la entrevista con Creelman de 1908 lo siguiente:

Es cierto. Méjico tiene hoy clase media, lo que no tenía antes. La clase media es, tanto aquí como en cualquiera otra parte, el elemento activo de la sociedad. Los ricos están siempre harto preocupados con su dinero y dignidades para trabajar por el bienestar general, y sus hijos ponen muy poco de su parte para mejorar su educación y su carácter, y los pobres son ordinariamente demasiado ignorantes para confiarles el poder. La democracia debe contar para su desarrollo con la clase media, que es una clase activa y trabajadora, que lucha por mejorar su condición y se preocupa con la política y el progreso general.

En otros tiempos no había clase media en Méjico, porque todos consagraban sus energías y sus talentos a la política y a la guerra. La tiranía española y el mal gobierno habían desorganizado la sociedad; las actividades productivas de la Nación se abandonaban en las continuas luchas, reinaba la confusión, no había seguridades para la vida ni para la propiedad. Bajo tales auspicios ¿cómo podía surgir una clase media?¹²

APREHENDEN A RICARDO FLORES MAGÓN

En el porfiriato, los intelectuales que chocaban con los ideales del régimen fueron encarcelados por órdenes de Porfirio Díaz, entre ellos

¹¹ Silva Herzog, Jesús, *op. cit.*, p. 87.

¹² *Ibidem*, p. 148.

estuvo Ricardo Flores Magón, quien tuvo gran influencia en el Partido Liberal, el cual sentó las bases necesarias para instaurar el artículo 123 constitucional.

Durante el tiempo en el que estuvo encarcelado, Flores Magón escribió:

Alguna vez, cuando aún era joven, fui internado durante semanas en un calabozo oscuro, tan oscuro que me impedía verme las manos. Esto aconteció en la Ciudad de México, durante aquel horripilante periodo en que Díaz imperaba con mano sangrienta. El calabozo carecía de pavimento y constituía el piso una capa de fango de tres o cuatro pulgadas de espesor, mientras que las paredes rezumaban un fluido espeso que impedía secar las expectoraciones que negligentemente habían arrojado sobre ellas los incontables y descuidados ocupantes anteriores. Del techo pendían enormes telarañas, desde las que acechaban enormes, negras y horribles arañas. En un rincón abierto en el albañal, había un agujero... Era éste uno de los calabozos en los que el déspota acostumbraba arrojar a sus opositores con la esperanza de quebrantar sus espíritus, y fue una de esas cámaras infernales, tan sagazmente calculada para quebrantar, majar y estropear la voluntad más poderosa, de donde Jesús Martínez Carreón, el exquisito artista cuyas pinturas le conquistaron el reconocimiento de Europa y América, fue sacado agonizante y ciego para morir pocas semanas después en un hospital, presa de la tuberculosis. En mi horrible morada pude soportar el viscoso contacto con las paredes; mis pulmones, entonces jóvenes y sanos, pudieron resistir el veneno de aquella tumba; mis nervios, aunque sensibles, pudieron ser amaestrados a mi voluntad, para responder con sólo un leve estremecimiento a los asaltos y mordiscos de las ratas en la oscuridad... Mi petate estaba húmedo, así como mí vestido; de vez en cuando un golpe en el petate o en el fango, o de mañana en mi cuerpo, me indicaba que una araña había caído y un estremecimiento recorría mi sistema nervioso. Pero pude soportar todo, menos la ausencia de luz.¹³

Ricardo Flores Magón, después de este hecho lamentable, tuvo que albergarse en Canadá para evitar represalias por parte del régimen porfirista; de igual manera, muchos de los intelectuales cuyos ideales iban en contra del gobierno de ese tiempo se vieron en la necesidad de refugiarse en el extranjero, entre ellos Juan Sarabia.

¹³ *Ibidem*, pp. 77 y 78.

El programa del Partido Liberal fue un documento que se distribuía de una manera muy sigilosa, para evitar que el gobierno descubriera a quienes era repartido. Este programa era entregado en los centros de trabajo, para que quienes ahí laboraban estuvieran al tanto de las injusticias por las que pasaban, y de esta manera unir fuerzas para rebelarse en contra del general Díaz. Este documento sirvió de inspiración para muchos de los revolucionarios, pues los alentaba a seguir luchando en favor de hacer valer sus ideales.

El programa contenía un espíritu de cambio y esperanza para los mexicanos que eran ignorados por la dictadura. Con él se buscaba que disminuyera la miseria y las injusticias por las que pasaban la mayoría del pueblo mexicano, que se acabara la dictadura por la que habían permanecido por décadas, y que se decidiera al gobernante por medio del sufragio.

Este plan del Partido Liberal se expidió en 1906 y sirvió como base para la legislación laboral. El partido estaba integrado por los hermanos Flores Magón, Manuel Sarabia, entre otros, y dentro de los puntos que contenía eran la jornada máxima de ocho horas; el salario mínimo suficiente para llevar una vida digna; reglamentar el trabajo a domicilio; la prohibición del trabajo a los menores de 14 años; el establecimiento de medidas higiénicas en los centros de trabajo; las indemnizaciones por accidentes de trabajo; alojamiento digno a los trabajadores en los casos necesarios de acuerdo a la naturaleza de su trabajo; anular las deudas de los jornaleros con sus amos; el pago en efectivo; el descanso semanal obligatorio; la prohibición de las tiendas de raya, e igualdad de condiciones a trabajadores extranjeros y mexicanos. También se hizo alusión a la situación de la migración china:

La prohibición de la inmigración china es, ante todo, una medida de protección a los trabajadores de otras nacionalidades, principalmente a los mexicanos. El chino, dispuesto por lo general a trabajar con el más bajo salario, sumiso, mezquino en aspiraciones, es un gran obstáculo para la prosperidad de otros trabajadores. Su competencia es funesta y hay que evitarla en México. En general, la inmigración china no produce a México el menor beneficio.¹⁴

¹⁴ *Ibidem*, p. 109.

Se buscaba que los maestros tuvieran mejores sueldos, porque en ese entonces era una de las profesiones más despreciadas y de las peor pagadas; los maestros tenían que vivir en condiciones lamentables. Lo anterior, a pesar de que esta noble profesión debía y tiene que ser bien retribuida, ya que la enseñanza que se imparte en las aulas se verá reflejada en la sociedad.

LAS CONDICIONES DE TRABAJO IMPUESTAS POR EL CAPITAL

Desgraciadamente, el capitalista es el que imponía las condiciones de trabajo, las cuales casi siempre resultaban perjudiciales para el trabajador, al que no le quedaba más que acatarlas, pues de lo contrario, no tendría recursos para el sostén de su hogar, y en caso de imponerse ante el abuso del capitalista, la dictadura se encargaba de someterlo. Además de los salarios tan bajos, les eran descontados servicios médicos y fiestas religiosas o cívicas.

A pesar de la mala situación en la que vivían los obreros de las industrias, en el campo se acentuaban aún más estas condiciones desfavorables. A ellos se les pagaba un jornal de veinticinco centavos o menos; pero al estar endeudados de por vida, ese salario se destinaba al pago de la deuda, y sólo se les proporcionaban algunos de los alimentos básicos para que pudieran subsistir; se decía que si el trabajador realizaba los productos en beneficio de los demás, también él debía de disfrutar de ellos. Se buscaba una jornada máxima de ocho horas y un salario de por lo menos un peso, para que tuvieran tiempo para distraerse y realizar actividades que les permitieran adquirir conocimientos. Con este salario mínimo se pretendía que el trabajador, por su propio esfuerzo, lograra conseguir aún más beneficios y que se uniera con los demás obreros para hacer un frente más fuerte, capaz de luchar en favor de la clase trabajadora.

Se preocuparon también por los empleados del servicio doméstico y del trabajo a domicilio, los cuales estaban olvidados. Se buscaba su reglamentación, pues al ser labores tan especiales resultaba difícil aplicar el máximo de horas permitidas y el salario mínimo, aunque se tenían que alcanzar garantías semejantes a las del resto de los trabajadores.

Se podría decir que la jornada máxima debía aplicarse a todos los trabajadores, mas no ocurría así con el salario mínimo de un peso, ya que en algunos estados el costo de la vida era mucho mayor que en otros; por lo tanto, era diferente el precio de un mismo producto dependiendo del lugar en el que era adquirido. Y aunque fueran un poco más altos los salarios en la entidad donde resultaba la vida más cara, el trabajador sufriría la misma desgracia que la de quienes laboraban en lugares donde el salario era más bajo, pero también resultaba más económico vivir.

Al respecto, en la exposición del plan del Partido Liberal se señalaba: “Los salarios varían, pero la condición del obrero es la misma: en todas partes no gana, de hecho, sino lo preciso para no morir de hambre. Un jornal de más de \$1.00 en Mérida como de \$0.50 en San Luis Potosí mantienen en el mismo estado de miseria...”.¹⁵

Es por eso que proponían, para evitar estas injusticias, que se establecieran ciertas excepciones respecto al salario mínimo de un peso, para que donde resultara la vida más cara se tuviera proporcionalmente un salario mayor, y así los trabajadores gozaran proporcionalmente de los beneficios de la ley.

El plan decía, con total seguridad, que si el trabajador recibía buenos beneficios, en lugar de afectar al capitalista o al resto de la población sería totalmente lo contrario, ya que se beneficiaría a todos. Este enfoque encuadra perfectamente tanto en las circunstancias por las que estaba pasando el pueblo mexicano en 1906 como en la actualidad, ya que si un trabajador recibe un salario adecuado, con el cual no sólo pueda adquirir productos de primera necesidad, sino también bienes para darse un pequeño gusto, nuestra economía crecerá, porque de esta forma la población tendría dinero suficiente para gastar en diversas cosas y no únicamente en productos indispensables, lo que propiciaría mayor trabajo a las personas que lo realizan. Estando toda la población con buenos ingresos, bajaría considerablemente la inseguridad y otros problemas que aquejan a la sociedad. Esto sería una cadena, pues si la población tiene recursos para adquirir productos, ésta los adquirirá; pero si no los tiene, no podría fomentar la economía nacional.

¹⁵ *Ibidem*, p. 116.

En el programa del Partido Liberal de 1906 se establecía:

Cuando los millones de parias que hoy vegetan en el hambre y la desnudez coman menos mal, usen ropa y calzado y dejen de tener petate por todo ajuar, la demanda de mil géneros y objetos que hoy es insignificante aumentará en proporciones colosales, y la industria, la agricultura, el comercio, todo será materialmente empujado a desarrollarse en una escala que jamás alcanzaría mientras subsistieran las actuales condiciones de miseria general.¹⁶

Desgraciadamente, con Francisco I. Madero, en su difícil y efímero paso por la presidencia de la República, la condición por la que pasaban los obreros permaneció sin cambio; surgieron huelgas y Madero las reprimió.



¹⁶ *Ibidem*, pp. 118 y 119.

COMPORTAMIENTO DE LA LEGISLACIÓN PREVIA

En esta parte abordaremos los hechos más relevantes que dieron pie a la normatividad en materia laboral, empezando desde la valiosa aportación del cura Miguel Hidalgo y Costilla, quien abolió la esclavitud, lo cual fue un gran avance, ya que antes de esta resolución se les consideraba a los trabajadores como objetos y no como humanos. Luego, se dio la defensa del desprotegido por parte de José María Morelos y Pavón, quien buscó el aumento del jornal de pobre.

A pesar de las grandes ideas de estas personalidades, la Constitución de 1824 dejó intacto este problema social; fue hasta la Constitución de 1857 cuando se volvió a poner el dedo en el reglón, pues se estableció la libertad laboral y que a todo trabajo correspondía una retribución. Se continuó con la búsqueda de protección a trabajadores y campesinos por parte de Maximiliano de Habsburgo, pasando por la legislación civil del Distrito Federal y de Baja California, donde la prestación de servicios ya no era considerada como un arrendamiento; de esta forma, se defiende la postura de que el trabajador es un ser humano y no un simple objeto. A continuación se detallan estas cuestiones.

El primer acto trascendental de los insurgentes fue la abolición de la esclavitud, decretada por don Miguel Hidalgo y Costilla en Valladolid el 19 de octubre de 1810; a partir de este momento se puede hablar de derechos de las personas y no de cosas o animales.

Don José María Morelos continuó el movimiento iniciado por Hidalgo; lo transformó y lo encauzó hacia una revolución democrática. Morelos buscó que se aumentara el jornal del pobre, que mejorara sus costumbres y alejara su ignorancia, la rapiña y el hurto.

CONSTITUCIÓN DE 1824

Las nuevas fuerzas productivas, que de un modo espontáneo habían aparecido en el seno de la vieja sociedad, buscaron el desarrollo mediante una actividad consciente. En el ámbito político, la Constitución de 1824 es la representación de las condiciones difíciles y dramáticas en las que vivió el país.

En la actividad económica, dos bosquejos encontrados trataban de intervenir en el problema de la industrialización del país: la tesis de Lucas Alamán, que implantaba la creación de una infraestructura fabril, con la intervención del Estado, y la tesis de José María Luis Mora, que acogía la concurrencia libre en la iniciativa privada y en el interés individual.

La independencia política en nada mejoró las condiciones de vida y de trabajo de campesinos y obreros. La Constitución dejó intacto el problema social. En 1823, la jornada de trabajo se había ampliado a dieciocho horas, dos más que en los últimos años del siglo XVIII durante la Colonia, y los salarios habían sido reducidos de cuatro a tres reales y medio, por el mismo periodo de tiempo; las mujeres obreras y los niños percibían un real diario en la industria textil. Para ese mismo año había 44,800 mineros trabajando en jornadas de veinticuatro o más horas consecutivas en el interior de las minas. En las siete fábricas textiles de esa época laboraban 2,800 trabajadores; por otra parte, esos raquíticos salarios se reducían aún más por los precios de los artículos y alimentos de primera necesidad, que el trabajador estaba obligado a comprar en la tienda de raya, al doble o al triple de su valor en el mercado.

EL ESTATUTO ORGÁNICO DE COMONFORT

Nuestra nación vivía asfixiada; la clase trabajadora llevaba una vida de esclavitud, de miseria y de angustia. Se necesitaba aliviar en alguna

forma la indigna situación de los trabajadores, entre ellos un gran número de niños y mujeres. Por ello, el 15 de mayo de 1856 Ignacio Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana; sin embargo, éste resultó una legislación todavía menor que las Leyes de Indias y de un carácter meramente civilista.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857

El objetivo fundamental de la Revolución de Ayutla fue derrocar a Santa Anna para alcanzar el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre. Esta Revolución significó la victoria del pensamiento individualista y liberal, imperante en esa época.

Depuesto Santa Anna, se convocó al Congreso Constituyente, que se reunió en la Ciudad de México entre 1856 y 1857, que trajo consigo la Constitución de 1857. La declaración de derechos de este Congreso es de sentido individualista y liberal, y tuvo trascendentes disposiciones relativas al trabajo: los artículos 4o. y 5o. señalaron las libertades de profesión, industria y trabajo, y el principio de que “nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento”.

Frente a las ideas individualistas, las cuales defendían la propiedad privada y un sistema económico liberal, resultó quimérico el reconocimiento del derecho del trabajo por parte del Congreso Constituyente.

Ignacio Ramírez luchó por que se legislara para evitar la miseria y el dolor de los trabajadores, así como para que éstos recibieran un salario justo y participaran de los beneficios de la producción, idea precursora de la participación de utilidades de la empresa por parte de los trabajadores.

No obstante, hubo un mal entendido con Ignacio L. Vallarta, quien tenía un pensamiento decididamente liberal; dijo que la industria en nuestro país estaba en pañales, y que si se trataba de resguardar al trabajador, se estaba arruinando a la industria apenas en su nacimiento. Pero lo cierto es que Ignacio Ramírez no hablaba de detener el desarrollo del país, sino que únicamente se trataba de dar protección al trabajador, lo que no obstaculizaba la marcha de la industria. Sin embargo, se impuso la tesis de Vallarta y no se volvió a discutir la pro-

puesta de Ignacio Ramírez, porque decía Vallarta que estas cuestiones no pueden entrar en la Constitución, sino que son problemas que se deben dejar a las leyes reglamentarias.

LEGISLACIÓN DE MAXIMILIANO DE HABSBURGO

En ese tiempo, México pasaba por un régimen monárquico, donde Maximiliano de Habsburgo se impuso como emperador. Maximiliano elaboró una legislación social tendiente al desarrollo de la Nación, pero no sobre la base de la explotación del hombre, sino buscando proteger a campesinos y obreros.

“Convencido el príncipe austríaco de que el progreso de las naciones no puede fincarse en la explotación del hombre, expidió una legislación social que representa un esfuerzo generoso en defensa de los campesinos y de los trabajadores...”¹

En el Estatuto Provisional del Imperio, en sus artículos 69 y 70 correspondientes al capítulo de las garantías individuales, se sustentó:

- Se prohibieron los trabajos gratuitos y forzosos.
- No podía obligarse a los trabajadores a prestar sus servicios indefinidamente.
- Se dispuso que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores.

El emperador Maximiliano expidió también una ley el 10. de noviembre de 1865 denominada Ley del Trabajo del Imperio, que consignó:

- La libertad de los campesinos de separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios.
- La jornada de sol a sol con dos horas intermedias de reposo.
- Descanso semanal.
- Pago de salarios en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos.

¹ De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 41.

- Escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias.
- Inspección del trabajo.

Frente al fugaz imperio de Maximiliano, sus ideas quedaron como buenas intenciones, sin tener alcance en la realidad.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 PARA EL D. F.

En 1870, con el Código Civil se intentó enaltecer el trabajo al establecer que la prestación de servicios no era comparable con el contrato de arrendamiento, pues el hombre no es igual a una cosa. En un solo título aplicable a todas las actividades del hombre se agruparon las figuras del mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de servicios. A pesar de ello, las circunstancias en las que vivían los trabajadores continuaron de la misma forma, en términos generales.



EL PORFIRIATO

EL PARTIDO LIBERAL Y FLORES MAGÓN

En este periodo las personas modestas, las cuales vivían de su trabajo, producto del sudor de su frente, pasaban por una miseria angustiada, donde lo único que poseían eran esperanzas en que algún día terminaría esa amarga pesadilla. Fue un tiempo donde, a pesar de los cambios que hubo y de la modernización que se hizo presente, se vio claramente marcada la diferencia de clases, pues la gente cercana al poder vivía en abundancia, al igual que los extranjeros, y la gente humilde contaba a duras penas con los recursos básicos para poder subsistir. En este régimen, las huelgas eran aplastadas y la voz de los trabajadores era acallada.

Esto no sólo se vivió en la clase trabajadora de la ciudad, sino también, y en mayor medida, en las provincias, donde los campesinos trabajaban únicamente para pagar deudas milenarias, y sólo se les dotaba de lo más indispensable para que no murieran y así siguieran laborando en las haciendas.

Dado que en la parte anterior titulada “Causas del levantamiento en armas” de este trabajo se habló sobre la situación en concreto de los trabajadores en el porfiriato, a continuación nos centraremos en mencionar las huelgas que se presentaron en este periodo.

La principal causa que generó el levantamiento en armas fueron los sucesos que ocurrieron en este periodo.

Como auspicio del gran movimiento social que se desencadenaría en 1910, sucedieron dos importantes acontecimientos. El primero de ellos fue la Huelga de Cananea de 1906, en la que los trabajadores reclamaban la obtención de mejores salarios y la desaparición de los privilegios que se otorgaban a los empleados norteamericanos por parte de la empresa. La huelga fue aplastada de manera violenta con la intromisión de tropas norteamericanas.

El segundo caso fue el de los trabajadores de la industria textil de Puebla, quienes se declararon en huelga por la imposición de un reglamento de fábrica, el cual arrollaba su libertad y su dignidad; pero dicha huelga no tuvo buenos resultados, ya que los patrones de la industria textil decretaron un paro general, y el entonces presidente Porfirio Díaz, ante las solicitudes de los trabajadores para dar solución del conflicto, apoyó a los empresarios y sólo accedió a prohibir el trabajo de los menores de siete años.

Es necesario resaltar la importancia que tuvo Ricardo Flores Magón con respecto al manifiesto y programa del Partido Liberal, ya que en ese documento se evidenciaban las condiciones por las que pasaban los campesinos y los obreros durante el porfiriato, y se proponían medidas para acabar con ellas.

En 1906 se divulgó el manifiesto y programa del Partido Liberal, encabezado por Ricardo Flores Magón, donde se examinó la situación del país en esa época, así como las condiciones de los obreros y campesinos, y se propusieron reformas de fondo a los programas políticos, agrarios y del trabajo.

Dicho manifiesto incluyó, además, algunos principios e instituciones que fueron consagrados en la Declaración de derechos sociales de la Constitución de 1917, entre ellos los siguientes: mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas; igualdad de salarios para nacionales y extranjeros; prohibición del trabajo de los menores de 14 años; jornada máxima de 8 horas; descanso semanal obligatorio; fijación de salarios mínimos; reglamentación del trabajo a destajo; pago en efectivo y semanalmente; prohibición de los descuentos y multas; prohibición de las tiendas de raya; anulación de las deudas de los campesinos; reglamentación de la actividad de los medieros; el servicio doméstico y el trabajo a domicilio; indemnización por accidentes de trabajo; higiene

y seguridad en las fábricas y talleres, y habitaciones higiénicas para los trabajadores.

LEYES DE LOS ESTADOS ANTES DE 1917

Para poder entender las disposiciones que se presentaron en materia del trabajo a nivel federal, hay que tomar en cuenta también las legislaciones que tenían los estados respecto a esta materia, con el fin de comprender las condiciones en las que se posicionaba la protección a la clase trabajadora y saber qué estados la defendían en mayor medida. A continuación se esbozarán algunas de las medidas más importantes que presentaban el Estado de México, Nuevo León, Aguascalientes, San Luis Potosí, Jalisco, Veracruz, Yucatán, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y Coahuila.

El Congreso del *Estado de México*, a petición del entonces gobernador José Vicente Villada, estableció una ley el 30 de abril de 1904, en la que instituía, en caso de accidentes laborales, la obligación de prestar atención médica y el pago del salario a los trabajadores, hasta por tres meses.

En *Nuevo León*, sobre el mismo problema, el 9 de noviembre de 1906 se definió al accidente laboral como “aquél que ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él”, y estableció indemnizaciones, que podían alcanzar el importe de dos años de salario.

En *Aguascalientes* se estableció la reducción de la jornada de trabajo a ocho horas, se instituyó el descanso semanal y se prohibió la reducción de salarios.

En *San Luis Potosí*, un decreto instaurado el 15 de septiembre de 1914 señaló los salarios mínimos. Lo mismo ocurrió en *Tabasco*, donde además se fijó en ocho horas la jornada de trabajo y se anularon las deudas de los campesinos.

El gobernador de *Jalisco*, Manuel M. Diéguez, expidió un decreto sobre la jornada de trabajo, en el que se establecían vacaciones y descanso semanal obligatorio. El 7 de octubre de 1914 Aguirre Berlanga estableció un decreto llamado “Primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista”, suplido y superado por el Decreto del 28 de

diciembre de 1915, que reglamentó la jornada de trabajo de nueve horas, la prohibición del trabajo de los menores de nueve años, los salarios mínimos en el campo y en la ciudad, la protección del salario, el trabajo a destajo, la aprobación de la teoría del riesgo profesional y la creación de las juntas de conciliación y arbitraje.

En *Veracruz*, el 4 de octubre de 1914 Manuel Pérez Romero estableció el descanso semanal, y el 19 de ese mismo mes se expidió la ley del trabajo del estado por Cándido Aguilar, que implantó la jornada máxima de nueve horas, el descanso semanal, el salario mínimo, el riesgo profesional, las escuelas primarias sostenidas por los empresarios, la inspección del trabajo, la organización de la justicia obrera y la organización de tribunales del trabajo denominados juntas de administración civil. Posteriormente, el 6 de octubre de 1915, en el mismo estado, Agustín Millán promulgó la primera ley de asociaciones profesionales de la república.

En *Yucatán*, Salvador Alvarado promulgó las llamadas “Cinco Hermanas”: las leyes agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo. Esta última instauró algunos de los principios básicos que a la postre conformarían el artículo 123 constitucional; algunos de esos principios son los siguientes: el derecho del trabajo tiene como fin otorgar bienestar a los integrantes de una clase social; el trabajo no es una mercancía, y el conjunto de normas de la ley sirven para hacer más fácil la acción de los trabajadores organizados en su lucha contra los patrones. Estas normas debían desplegarse en los contratos colectivos y en los laudos del tribunal de arbitraje, e instauraron los beneficios mínimos a los que tienen derecho los trabajadores.

La Ley Alvarado reguló las instituciones colectivas como las asociaciones, los contratos colectivos y las huelgas. También reguló el derecho individual del trabajo, del descanso semanal, del salario mínimo y de la defensa de las retribuciones. Asimismo, reglamentó el trabajo de mujeres y niños; creó las juntas de conciliación y el Tribunal de Arbitraje, que conocían y resolvían los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, económicos y jurídicos, y concedió facultades para que en los conflictos económicos se impusieran las normas para la prestación de servicios y se aplicaran las sentencias que pusieran fin a los conflictos jurídicos.

En el *Distrito Federal*, en abril de 1915 existió un proyecto de ley del contrato de trabajo para regular los contratos individuales y colectivos; a estos últimos se les concibió como contratos normativos. Dicho proyecto fue elaborado por una comisión presidida por el secretario de Gobernación, Rafael Zubarán Capmany.

En *Coahuila*, el gobernador Gustavo Espinoza Mireles expidió un decreto por el cual se creó, en los departamentos gubernamentales, una sección de trabajo, y posteriormente expidió una ley sobre accidentes laborales, y abrió la posibilidad de que en los contratos colectivos de trabajo se establecieran las normas referentes a las utilidades de los trabajadores. Esta disposición se ha considerado como la primera ley sobre esta cuestión.

EL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA

En seguida nos ocuparemos de algunos de los hechos más trascendentes del Ejército Constitucionalista, los cuales dieron pie al nacimiento de la Constitución de 1917, en la cual fueron consagrados los derechos de los trabajadores. Al mismo tiempo se habrá de destacar la influencia que tuvo la Casa del Obrero Mundial para estimular esta noble causa.

El 5 de octubre de 1910 Francisco I. Madero expidió el Plan de San Luis Potosí; con él desconoció al régimen porfirista y convocó al pueblo al restablecimiento de la Constitución y a la lucha por el principio de la “no reelección”. De 1911 a 1913 le sucedieron los gobiernos de Francisco León de la Barra y de Francisco I. Madero.

Debido a la traición de los ideales de los campesinos, surgió la rebelión de Emiliano Zapata. Ocurrió, asimismo, la traición militar de Victoriano Huerta.

El 19 de febrero de 1913 la legislatura de Coahuila y el gobernador Venustiano Carranza negaron legitimidad al usurpador y convocaron a las entidades federativas a luchar por la defensa de la Constitución. El Plan de Guadalupe sintetizó los ideales del pueblo.

Hay que tener presente que al gobierno de Huerta lo apoyaban los banqueros y los grandes industriales. Del otro lado estaban los campesinos, los obreros, los mineros, en general las clases media y baja de la población. La Casa del Obrero Mundial se pronunció en contra del

gobierno huertista, sosteniendo con valor sus deseos de transformación social.

El 1o. de mayo de 1913 los trabajadores celebraron por primera vez en nuestro país el Día del Trabajo; en esa celebración tomó la palabra el diputado Isidro Fabela, quien pronunció un discurso a favor del proletariado del país, atacando a la minoría privilegiada y criticando implícitamente al gobierno.

Semanas más tarde, la Casa del Obrero Mundial organizó el 25 de mayo una gran asamblea, en donde Antonio Díaz Soto y Gama expresó: “los trabajadores formaban ya encadenamientos prepotentes que ninguna fuerza, ni divina, ni humana, era capaz de hacer pedazos, a despecho de todos los traidores y a despecho de todos los cuartelazos; que el pueblo mexicano era revolucionario por idiosincrasia y que por tal razón echaría por tierra, viniendo del norte o del sur, al gobierno espurio y vil de Victoriano Huerta, que se había entronizado en México para mengua y vergüenza de nuestra historia...”.¹

Los miembros de la Casa del Obrero Mundial, a pesar de los riesgos que les implicaba, continuaron con su actitud opositora en busca de la cristalización de sus ideales.

El general Victoriano Huerta renunció a la presidencia de la República el 15 de julio de 1914.

Del movimiento del Ejército Constitucionalista nació la Constitución de 1917 con la consagración de los derechos sociales de los trabajadores.



¹ Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución*, Fondo de Cultura Económica, 2012, t. II, p. 20.

LA LEGISLACIÓN DE CARRANZA

RECIA PERSONALIDAD DEL PRIMER JEFE

Para hablar de la gran obra de don Venustiano Carranza es conveniente conocer algunos datos sobre su personalidad, como los siguientes:¹

Nació el 29 de diciembre de 1859, en Cuatro Ciénegas, Coahuila. Fue hijo del coronel liberal Jesús Carranza Neira y de la señora María de Jesús Garza. Realizó su educación básica en su pueblo natal, en el colegio Ateneo Fuente de Saltillo; posteriormente, en 1874 viajó a la Ciudad de México a estudiar en la Escuela Nacional Preparatoria, y donde más tarde comenzó la carrera de medicina, que tuvo que abandonar por problemas de salud.

Se inició en el servicio público como presidente municipal de Cuatro Ciénegas: primero en 1887, y por segunda vez de 1894 a 1897.

Fue diputado local, diputado federal suplente, senador por Coahuila, y en 1908 se le nombró como gobernador interino.

En 1909 se lanzó como candidato al gobierno del estado de Coahuila, pero fue derrotado por la maquinaria electoral de la dictadura. Tras la firma de los tratados de Ciudad Juárez, fue nombrado ministro de Guerra y Marina por Madero.

Fue designado gobernador provisional de Coahuila en 1911, y electo para el mismo cargo el 17 de septiembre de ese mismo año. El 10 de mayo de 1917 Carranza tomó posesión como presidente constitucional de la República.

¹ Biografía de don Venustiano Carranza Garza, por Javier Villareal Lozano.

Desgraciadamente, murió el 21 de mayo de 1920, a la edad de 61 años, tal como se detalla en el libro novelado de Fernando Benítez, *El rey viejo*:

De pronto, dominando la confusión, como un relámpago que en su omnipotencia sobrehumana hiciera pueriles las más feroces peleas de los hombres, se oyó un disparo que hizo temblar la montaña. A su luz cárdena y siniestra vi a la muchedumbre disparar sus pistolas, y al rey, resbalar en su trono, cubierto de sangre.

Desperté sobresaltado. En la oscuridad de la cabaña los tiros sonaban en mis propios oídos y las voces se escuchaban todavía más cargadas de rencor que en el terrible sueño:

—Sal, viejo cobarde. Aquí está tu padre. Sal, viejo arrastrado.

Sólo entonces comprendí que éramos atacados. Sin incorporarme, lleno de angustia, llamé en voz alta:

—¿Cómo está, señor? ¿Qué es lo que ocurre?

—Enrique —respondió con voz serena—, me han roto una pierna.

—El capitán Suárez, que se hallaba acostado junto a mí, arrastrándose en el suelo, se dirigió hacia el Viejo, exclamando:

—Señor presidente, señor presidente.

No recibió ninguna respuesta. Entre el estallido de las balas y de las injurias, se escuchó un ronco estertor y luego, la cortada respiración de los agonizantes.

La cabaña entera parecía hundirse acribillada a tiros y a insultos. Ignoro cuánto tiempo permanecí echado contra el suelo, tratando de cubrirme la cabeza con los brazos. Un temblor nervioso me sacudía, y el sonido de mis dientes, chocando unos con otros, furiosa y desalentadamente, concluyó por llenarme de pánico.

Después de un largo rato cesaron los disparos y la puerta se vino abajo. En el hueco aparecieron, iluminados por linternas, cinco soldados apuntándonos con sus rifles.

Levanté las manos y miré hacia el rincón donde habían dispuesto el lecho de campaña que ocupaba el Viejo. Se hallaba tendido rígidamente de espaldas y con los anteojos puestos. Una de sus grandes manos colgaba fuera y la sangre enrojecía el dorso y escurría por los dedos.

No sentí indignación, ni dolor, sino asombro. Con las manos levantadas avancé descalzo —eran sólo cuatro o cinco pasos— hasta la cama del presidente. Su rostro no revelaba agitación. Se había cerrado al exterior y única-

mente sus ojos inhumanos, de máscara, medio velados por los cristales de las gafas, indicaban que el Viejo había muerto.²

En cuanto a algunos rasgos de su personalidad, diremos que “Venusiano Carranza poseía una buena cultura, particularmente histórica, y pertenecía a la clase media acomodada de su estado natal. Era un hombre reposado, sereno, enérgico y muy celoso de su autoridad de Primer Jefe; tal vez pueda decirse que en ocasiones era inflexible y obstinado. Es un viejo terco, solían decir aun sus más cercanos partidarios y amigos”.³

Hay que mencionar que Carranza “no quiso que lo llamaran presidente, sino Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión”.⁴

En principio, el levantamiento de Carranza tuvo fines políticos, aunque la idea de un cambio social se fue volviendo necesaria. La gente que lo seguía buscaba mejores condiciones de vida y dejaba el asunto de la usurpación de lado.

En la base de su discurso de Hermosillo, del 24 de septiembre de 1913, se encuentran ideas del Decreto del 12 de diciembre de 1914, expedido en Veracruz, así como de la legislación revolucionaria posterior, incluyendo la Ley del 6 de enero de 1915, origen de la reforma agraria, la cual es de suma trascendencia para esa materia, después de las leyes de desamortización de 1856 y la de nacionalización de los bienes de la Iglesia de 1859.

PRONUNCIAMIENTO DE HERMOSILLO

Por la importancia del pronunciamiento del Primer Jefe del 24 de septiembre de 1913, éste se transcribe a continuación:

Es para mí muy satisfactorio tener una nueva oportunidad para agradecer en público a este gran pueblo sonorenses la manifestación de que fui objeto como jefe de la Revolución y del Ejército Constitucionalista a mi arribo a

² Benítez, Fernando, *El rey viejo*, México, FCE, 2012, pp. 138 y 139.

³ Silva Herzog, Jesús, *op. cit.*, pp. 150 y 151.

⁴ *Ibidem*, p. 153.

esta ciudad, y aprovecho la ocasión de encontrarme ante tan selecta concurrencia y distinguidas personalidades revolucionarias para expresar, aunque sea someramente, mis ideas políticas y sociales, porque creo de mi deber ir exponiendo y extendiendo lo que el país necesita para su mejoramiento y desarrollo.

Séame permitido dar una ojeada retrospectiva a nuestra historia, y se verá que el origen de nuestra Revolución fue una tiranía de treinta años, un cuartelazo y un doble asesinato. La tiranía fue una consecuencia de la inmoralidad llevada al extremo en el Ejército, y esos asesinatos resultantes de la misma inmoralidad.

Era mi deber como gobernador constitucional del estado libre y soberano de Coahuila protestar inmediatamente contra los criminales acontecimientos del cuartelazo consumado por Victoriano Huerta y los que lo secundaron, y protestar por medio de las armas, haciendo a la vez un llamamiento a todos los ciudadanos de la república para que se pusieran a la altura de sus obligaciones cívicas. Y vi con satisfacción y orgullo que todos los mexicanos conscientes han respondido a mi llamado, surgiendo por todas partes ejércitos de ciudadanos que se han convertido en verdaderos soldados todavía no con la instrucción militar requerida en los cuarteles, pero sí con el corazón bien puesto y con el entusiasmo bélico desbordante para construir una patria mejor; pues no es la lucha armada y el triunfo sobre el ejército contrario lo principal de esta gran contienda nacional; hay algo más hondo en ella y es el desequilibrio de cuatro siglos: tres de opresión y uno de luchas intestinas que nos han venido precipitando a un abismo.

Durante treinta años de paz que disfrutó el país bajo la administración del general don Porfirio Díaz, no hizo el país sino estar en una calma desesperante y en un atraso más grande que el de los países similares de nuestra vasta América indoespañola, sin progreso material ni social; el pueblo se encontró durante esos treinta años sin escuelas, sin higiene, sin alimentación, y lo que es peor, sin libertad. Los periódicos diarios engañaban constantemente al público hablándole de los progresos educativos, del crédito de la república, de la consolidación de nuestra moneda, de nuestra balanza bursátil con los mercados extranjeros, de nuestras vías de comunicación, de nuestras relaciones con las demás naciones civilizadas; pero lo cierto es que lo único que se hacía era robustecer cada día más la tiranía que ya carcomía el alma nacional. Siempre he creído que esta época por la que atravesó México fue semejante a la época de Augusto y a la de Napoleón III, en que todo se le atribuía a un solo hombre. Y cuando más trataba de engañarnos la prensa

gubernista, surgió un ciudadano proclamando la revolución como único medio de sanear la vida política de la nación, llevando escritos como principios de ella, el SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCIÓN, lo que desgraciadamente no era una novedad, pues ya el general Díaz, como promesa, había escrito los mismos principios en el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco. ¿Y qué hizo el general Díaz de su promesa? La más grande falsía, la mentira más sangrienta al pueblo y la conversión a la tiranía nada menos que por treinta años.

Ya es tiempo de no hacer falsas promesas al pueblo y de que haya en la historia siquiera un hombre que no engañe y que no ofrezca maravillas, haciéndole la doble ofensa al pueblo mexicano de juzgar que necesita promesas halagüeñas para aprestarse a la lucha armada en defensa de sus derechos. Por esto, señores, el Plan de Guadalupe no encierra ninguna utopía, ninguna cosa irrealizable, ni promesas bastardas hechas con intención de no cumplirlas. El Plan de Guadalupe es un llamado patriótico a todas las clases sociales, sin ofertas y sin demandas al mejor postor. Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas: y no es sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el sufragio efectivo, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir las riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado; es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional.

En el orden material es necesario empezar por drenar los suelos para buscar en la naturaleza, científicamente, los elementos de vida necesarios para el desarrollo de un país civilizado. En el moral, es necesario cultivar el espíritu del hombre, no sólo en la niñez y en la adolescencia, sino durante toda su vida, para que su civismo nos honre en cualquier parte del mundo donde se encuentre un mexicano, como el ejemplo de Antonio de la Fuente.

Tenemos centenares de ciudades que no están dotadas de agua potable y millones de niños sin fuentes de sabiduría para informar el espíritu de nuestras leyes. El pueblo ha vivido ficticiamente, famélico y desgraciado, con un puñado de leyes que en nada le favorecen. Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie, pueda evitar.

Cambiaremos todo el actual sistema bancario, evitando el inmoral monopolio de las empresas particulares que han absorbido por cientos de años

todas las riquezas públicas y privadas de México. Ya de hecho hemos evitado la emisión, o el derecho de emisión mejor dicho, de papel moneda por bancos particulares, que debe ser privilegio exclusivo de la nación. Al triunfo de la Revolución, ésta establecerá el Banco Único, el banco de Estado, lográndose, de ser posible, la desaparición de toda institución bancaria que no sea controlada por el gobierno.

Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social.

Las reformas enunciadas y que se irán poniendo en práctica conforme la Revolución avance hacia el Sur, realizarán un cambio total de todo y abrirán una nueva era para la república.

Y con nuestro ejemplo se salvarán otras muchas naciones que padecen los mismos males que nosotros, especialmente las repúblicas hermanas de Centro y Sudamérica. La América Latina no debe olvidar que esta lucha fratricida tiene por objeto el restablecimiento de la justicia y del derecho, a la vez que el respeto de los pueblos poderosos para los débiles; que deben acabarse los exclusivismo y privilegios de las naciones grandes respecto de las pequeñas; deben aprender que un ciudadano de cualquier nacionalidad, que radica en una nación extraña, debe sujetarse estrictamente a las leyes de esta nación y a las consecuencias de ellas, sin apelar a las garantías que por la razón de la fuerza y del poderío le otorgue su nación de origen. Entonces reinará sobre la tierra la verdadera justicia, cuando cada ciudadano, en cualquier parte del mundo, se encuentre y se sienta bajo su propia nacionalidad. No más bayonetas, no más cañones, ni más acorazados para ir detrás de un hombre que por mercantilismo va a buscar fortuna y a explotar la riqueza de otro país, creyendo que en él debe tener más garantías que cualquiera de los ciudadanos que en su propio país trabajan honrosamente.

Ésta es la Revolución, señores, tal cual yo la entiendo; estos lineamientos generales regirán a la humanidad más tarde como un principio de justicia.

Al cambiar nosotros totalmente nuestra legislación, implantando normas con una estructura moderna y que cuadre más con nuestra idiosincrasia y nuestras necesidades sociales, excitemos también a los pueblos hermanos de raza, para que ellos no esperen a tener un movimiento revolucionario como el nuestro, sino que lo hagan en plena paz y se sacudan tanto en el interior como en el exterior, los grandes males heredados de la Colonia y los nuevos que se hayan creado con el capitalismo criollo, así como se sacudan los prejuicios internacionales y el eterno miedo al coloso del norte.

Para terminar, señores, felicito públicamente al estado de Sonora, que tan virilmente respondió con las armas para vengar un ultraje que constituye un baldón para la patria y una vergüenza de la civilización universal contemporánea.⁵

De este magnífico y valiente discurso vale la pena subrayar el siguiente fragmento:

Una vez terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosamente la lucha social, la lucha de clases; queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas tendrán que imponerse en nuestras masas; y no sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el sufragio efectivo, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado, es establecer la justicia, es buscar la igualdad; es la desaparición de los poderosos para establecer el equilibrio de la conciencia nacional.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE

El 12 de diciembre de 1914 Carranza, ante el impulso creciente del movimiento social, decidió expedir el Decreto de Adiciones y Reformas del Plan de Guadalupe, en el que ofrecía “leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disuelvan los latifundios y restituyan a los pueblos las tierras de que fueron injustamente despojados; legislación para mejorar la condición del trabajador rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias; revisión de los códigos civil, penal y de comercio”.

En esta misma etapa, Carranza decreta la Ley de Relaciones Familiares, en la que establece la igualdad del hombre y la mujer, implantando el divorcio; asimismo, se expidió la Ley del 6 de enero de 1915 de Luis Cabrera, la cual sirvió de base al artículo 27 constitucional.

⁵ *Ibidem*, pp. 70-75.

En septiembre de 1916, Carranza llamó al pueblo para que eligiera representantes de la Asamblea Constituyente, para establecer el rumbo de la Nación en la Constitución. La exposición de motivos señalaba:

...si bien la Constitución de 1857 fijó el procedimiento para la reforma, esa norma no podía ser obstáculo para que el pueblo, titular esencial y originario de la soberanía, según expresa el artículo 39 de la Constitución, ejercitara el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

El proyecto de reformas de don Venustiano Carranza reproducía buen número de artículos de la Constitución de 1857 sin ninguna modificación, pero contenía cambios más o menos sustanciales en varios de los artículos más importantes. Sin embargo, esos cambios resultaron demasiado prudentes o tímidos para el ala izquierda del congreso, que incuestionablemente constituía la mayoría del mismo.⁶

La mayoría de las normas que instauraron ya preexistían en algunos países, como la jornada de ocho horas, la huelga, el salario mínimo, etcétera. “Probablemente la única novedad de importancia se encuentra en la fracción IX del artículo 123 en cuanto al reparto de utilidades que las empresas deben de conceder a los trabajadores”.⁷



⁶ *Ibidem*, p. 338.

⁷ *Ibidem*, p. 349.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917

PROYECTO CONSTITUCIONAL DEL PRIMER JEFE

Resultó decepcionante en el aspecto laboral el proyecto constitucional presentado por el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista, Venustiano Carranza, en la inauguración de la Asamblea en el Teatro de la República, en la ciudad de Querétaro.

La fracción X del artículo 73 consistía solamente en autorizar al Poder Legislativo para regular la materia de trabajo.

El proyecto añadió al artículo 5o. un párrafo, limitando a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo.

PROPUESTAS DE DIPUTADOS DE VERACRUZ Y YUCATÁN

Las diputaciones de Veracruz y Yucatán, en diciembre de 1916, presentaron dos propuestas de reforma al artículo 5o., con normas concretas en pro de los trabajadores.

La comisión dictaminadora del proyecto sobre el artículo 5o. abordó sólo la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y niños, y el descanso semanal.

En contra del proyecto intervinieron catorce oradores.

Fernando Lizardi dijo: “La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, le queda al artículo exactamente como un

par de pistolas a un Santo Cristo. La idea es que en la Constitución no puede establecerse ningún precepto reglamentario”.¹

INTERVENCIÓN DE HERIBERTO JARA

Heriberto Jara, diputado por el estado de Veracruz, propuso la inclusión de los derechos de los trabajadores en la Constitución:

Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición ¿cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿Cómo se va a señalar allí que el individuo no debe de trabajar más de ocho horas al día? Eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente, señores esa tendencia, esa teoría ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos “un traje de luces para el pueblo mexicano”, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después, ¿quién se encarga de reglamentar? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma...

La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje así ampliamente, dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o diez y seis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De allí resulta que día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez cómo sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida,

¹ Dávalos Morales, José, *Derecho individual del trabajo*, 20a. ed., México, Porrúa, 2013, p. 58.

débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos.

Heriberto Jara agregó que la Constitución se pretendía hacer

...como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de este molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro...²

Después de las intervenciones de otros diputados, Héctor Victoria, diputado yucateco, hizo uso de la palabra. Él fincó las bases de lo que posteriormente fue el artículo 123 constitucional: “El artículo 5o... debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: descanso semanario; jornada máxima; salario mínimo; higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales; creación de tribunales de conciliación, de arbitraje; prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños; accidentes, seguros, e indemnizaciones, etcétera”.

En un párrafo de su discurso, Victoria dice:

Cuando hace días, en esta tribuna, un diputado obrero... con un lenguaje burdo tal vez... pero con la sinceridad que se nota en los hombres honrados... dijo que en el proyecto de reformas constitucionales el problema del trabajo no se había tocado más que superficialmente, dijo entonces una gran verdad... Es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas por encima de las cabezas de los proletarios; ¡allá, a lo lejos!³

En Victoria se encuentra la idea del artículo 123, o sea, que la Constitución tenía que señalar las bases fundamentales para que las legislatu-

² *Ibidem*, p. 59.

³ *Ibidem*, p. 60.

ras de los estados expidieran las leyes del trabajo, y, de este modo, los derechos de los trabajadores no pasaran inadvertidos. Victoria pensaba que el derecho del trabajo debía identificarse con la realidad social y las necesidades de los trabajadores. Las leyes del trabajo debían ser generales, con el objeto de que en las relaciones colectivas y en las resoluciones de las juntas de conciliación y arbitraje se establecieran las condiciones específicas de trabajo en las empresas o en las ramas de la industria.

El diputado Von Versen expresó que la clase obrera debía tener todo tipo de garantías, tener asegurado su porvenir, y aconsejó a los constituyentes a no temer a lo que decía el licenciado Lizardi; “...yo desearía que los señores de la Comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30, ¡bueno!”.

UN SOLO TÍTULO: FROYLÁN C. MANJARREZ

Froylán C. Manjarrez habló sobre la conveniencia de descartar del artículo 5o. todas las cuestiones obreras y que se dedicara a ellas un capítulo o título especial dentro de la Constitución.

...a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mí no me importa nada eso, a mí lo que importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de eso hombres que se levantaron en lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta.

Si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios.

Porfirio del Castillo se declaró en contra del año obligatorio de trabajo, al igual que Pastrana Jaimes, quien estaba en contra de que se tomaran a los jueces de entre los abogados.

Gracidas tuvo la magnífica idea de pedir que el trabajador participara de las utilidades de la empresa, lo que ayudaría a resolver el problema de la injusticia social.

Alfonso Cravioto expresó su idea de dedicar un artículo especial para nuestra materia, aunque tuviera un carácter reglamentario; dijo: “Así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros”.⁴

Natividad Macías impulsó la idea de consagrar un título de la Constitución a la materia laboral; tan inmerso estaba en esta idea que presentó un proyecto del mismo, donde se contenía lo que en su concepción debían de constituir las bases del derecho del trabajo. Expresó que don Venustiano Carranza, al preocuparse por los problemas laborales, les encargó a él y a Luis Manuel Rojas realizar un proyecto de leyes en esa materia, el cual estaba inspirado en legislaciones extranjeras, como la inglesa, la belga y la norteamericana.

Lo que les importaba a estas personalidades era que se resguardara al trabajador, sin importarles en qué parte de la Constitución estuviera establecido, tal como lo mencionó Múgica.

Ugarte expresó su deseo de que se dejara el artículo 5o. con la redacción del proyecto de Carranza, y que las ideas que surgieran se establecieran en el artículo 72.

Gracidas señaló como conclusiones referentes a los debates del artículo 5o. las siguientes:

- 1) Desilusión de los constituyentes sobre el proyecto de Carranza, principalmente por no tratarse el problema laboral.
- 2) Esta actitud del congreso hizo que Carranza diera instrucciones a sus personas allegadas para que entregaran a la asamblea los proyectos de leyes de trabajo redactados por Macías y Rojas.

⁴ *Diario de los debates*, t. I, p. 1028.

- 3) El retiro del dictamen por la comisión para que se formulara uno nuevo que contuviera las propuestas manifestadas en las discusiones.⁵

Posteriormente, José Natividad Macías, Pastor Rouaix, Lugo y De los Ríos integraron la comisión redactora del proyecto del nuevo título sobre el trabajo, que fue realizado tomando como base el proyecto de Macías.

Previamente a la discusión del proyecto, Carranza expresó su aprobación.

IMPORTANTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las ideas importantes de la exposición de motivos del nuevo título, de acuerdo al doctor Jorge Carpizo, son las siguientes:

- 1) El Estado tiene derecho a intervenir como fuerza reguladora en la relación obrero-patronal, para asegurar al trabajador un mínimo de condiciones que le permitan llevar una vida digna.
- 2) La consideración de que la nueva reglamentación laboral borraría las odiosas desigualdades sociales, pues considera al trabajador en su dignidad humana y no como una cosa.
- 3) Por la desigualdad de medios económicos e influencia social, la conciliación es mejor para resolver los conflictos laborales que la justicia ordinaria.
- 4) El derecho de huelga como arma del trabajador para mejorar sus condiciones.
- 5) Para terminar con la cadena de esclavitud de padres a hijos se declaraban extinguidas las deudas de los trabajadores, por razón de trabajo, y por ningún motivo esas deudas en el futuro podrían cobrarse a los parientes del trabajador.
- 6) Se asentaba que la nueva legislación no acabaría por completo la penosa situación del trabajador.⁶



⁵ Gracidas, Carlos L., *Esencia imperativa del artículo 123 constitucional*, México, Unión Linotipográfica de la República Mexicana, 1948, pp. 37 y 38.

⁶ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 114.

PRIMER PROYECTO DE ARTÍCULO 123

PARTICIPACIÓN DE PASTOR ROUAIX

Don Pastor Rouaix es un personaje que tuvo gran importancia en la elaboración del título del trabajo, pues mostró en sus participaciones la intención de cambiar la situación por la que pasaba el obrero y el campesino, para buscar que se les tratara de una manera justa, evitando a toda costa que recibieran abusos por parte de la clase privilegiada. Desgraciadamente, la comisión dictaminadora quitó la parte de su intervención correspondiente a que “el patrono está obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes”. Pero a pesar de ésa y otras pequeñas modificaciones, permaneció su espíritu en el título del trabajo, el cual a continuación se transcribe.

TEXTO DEL PROYECTO DEL TÍTULO VI

Art. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías

ferrocarrileras, en las obras de construcción de los puestos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico.

II. La jornada de trabajo nocturno será una hora menos que la diurna, y estará absolutamente prohibida de las diez de la noche a las seis de la mañana para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, en las fábricas, talleres industriales y establecimientos comerciales.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente del parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda en curso legal no siendo permitido verificarlo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otro centro de trabajo, que diste más de los dos kilómetros de los centros de población, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y además servicios necesarios a la comunidad.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejecución de la industria o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono está obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios. En los servicios de interés público será obligatorio para los huelguistas dar aviso con diez días de anticipación al Consejo de Conciliación y Arbitraje del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado a virtud del escrito de compromiso, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, descendientes, ascendientes (padres, hijos) o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes que obren con el conocimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos de los trabajadores que se adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos o de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsa de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección o auxilio a los trabajadores.

XXVII. Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual tanto el gobierno federal como el de cada estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

XXVIII. Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a los trabajadores, cuando éstos las adquieran en propiedad en un plazo determinado.

TEXTO APROBADO POR EL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO

Después de largas discusiones con distintos grupos de diputados resultó el proyecto final, que fue turnado a la comisión del congreso encargada de presentarlo a la Asamblea. Cabe mencionar que la comisión no hizo modificaciones de fondo, y fue así como el 23 de enero de 1917 el artículo 123 se aprobó por unanimidad de los diputados presentes con 163 votos.

Con gran entusiasmo nos referimos al artículo 123 ya concluido, el cual es rector de la materia laboral en nuestro país. Hay que reconocer que fue un gran logro, en el cual participaron legisladores salidos de las filas obreras, hombres de reconocida calidad humana y profesional, destacados intelectuales. Es necesario señalar que esto no se hubiera podido conseguir sin el apoyo del Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista, Venustiano Carranza, quien benefició a las clases débiles, a las clases que permanecían marginadas, a las clases sociales que esta-

ban olvidadas. Con este entusiasmo transcribimos dicho artículo en la forma en que fue aprobado por el Constituyente de Querétaro.

TÍTULO VI. DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que

se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas, los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de la población, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y vida del trabajador la mayor garantía compatible

con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la república no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de la producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte de una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos

provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos a favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan al patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.¹

Fue aquí donde se estableció lo siguiente: la jornada máxima de ocho horas; la jornada máxima nocturna de siete horas; los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima seis horas; se prevén los cuidados en los tres meses anteriores al parto, y uno después de éste; para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad; los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores; creación de sindicatos, huelgas, etcétera.

Es importante mencionar también que “un decreto del presidente Carranza de 1917 señaló la forma de integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las medidas que debían adoptar en los casos de paros empresariales”.²

En 1925 se expidió la Ley Reglamentaria de la Libertad de Trabajo, donde se abordaban algunos conflictos de la huelga. Posteriormente, en 1926 se publicó el Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en 1927 se dictó un decreto sobre la jornada en los establecimientos comerciales.

La legislatura de 1918 consideraba mejor dictar leyes separadas conforme a cada uno de los temas laborales. Es por eso que se crearon los dos proyectos de accidentes del trabajo.

¹ Dávalos Morales, José, *op. cit.*, pp. 58-62.

² De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 51.

Con base en las aportaciones de Macías, se comentó un proyecto de ley donde se incluían las utilidades y el sistema de cajas de ahorro. En 1925 “se formuló un segundo proyecto, de cuyos principios destaca la tesis de que «El trabajo humano no podía ser considerado como una mercancía»”.³



³ *Ibidem*, p. 52.

CONSECUENCIAS INMEDIATAS DEL ARTÍCULO 123

CREACIÓN DE LAS JUNTAS FEDERALES

Una vez que ya tenemos un artículo en forma en materia laboral, no podemos pasar por alto a los organismos que se encargan de velar por su cumplimiento, y de esta forma evitar que se transgreda lo estipulado por las normas laborales. Es por eso que hablaremos a continuación de las juntas de conciliación y arbitraje.

En el momento en que los conflictos de trabajo fueron más allá de la jurisdicción de las juntas de los estados, se evidenció el hecho de que los conflictos no podían ser resueltos por dichos órganos jurisdiccionales, y al ser conflictos que perturbaban directamente a la economía nacional, se dejó ver la necesidad de establecer las juntas federales de conciliación y arbitraje.

Se giraron una serie de circulares por parte de la Secretaría de Industria: la del 28 de abril de 1926 previno que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento de Trabajo de la Secretaría; la del 5 de marzo de 1927 estableció que dado que el artículo 27 constitucional declaraba de jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a la industria minera, los conflictos que se presentaran entre trabajadores y patrones de dicha industria se resolverían por la Secretaría de Industria; una última circular del 18 de marzo del mismo año dispuso que, con objeto de uniformar la aplicación de un contrato-ley, firmado entre trabajadores y patrones de la industria textil, el Departamento de Trabajo de la Secretaría resolvería todos los conflictos derivados de dicho instrumento.

Estas circulares llevaron al Ejecutivo de la Unión a expedir el 27 de septiembre de 1927 un decreto por el cual se creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las juntas federales de conciliación. El decreto también reglamentaba las leyes de ferrocarriles, petróleo y minería, las cuales hacían imposible la intervención de las autoridades locales en el conocimiento de los conflictos de trabajo. Posteriormente, se expidió un reglamento al que se sujetó la organización y funcionamiento de las juntas.

FEDERALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

A partir de 1917 se observó en todo el país el despertar obrero traducido en una gran cantidad de leyes del trabajo expedidas por los estados. Ante esta situación, el 6 de septiembre de 1929 se modificaron el artículo 123, en su párrafo introductorio, y la fracción X del artículo 73 de la Constitución, y se adoptó la solución de una sola ley del trabajo. De este modo, se dio la posibilidad de expedir la Ley Federal del Trabajo, que puso fin a las irregularidades expuestas.



REFORMAS AL ARTÍCULO 123 HASTA 2014

Es necesario tener claras las modificaciones que se le han hecho al artículo 123; de esta manera, podremos juzgar, por nosotros mismos, si fueron pertinentes dichas reformas o si perjudicaron los intereses de los trabajadores.

A continuación nos ocuparemos de las reformas del artículo 123, que van del 31 de agosto de 1929 a junio de 2014; se pone la fecha de promulgación y la de publicación. Primero se señala el texto íntegro de las reformas, datos que fueron tomados del *Diario Oficial de la Federación*, y posteriormente se ponen los puntos más importantes de la misma. De esta manera, se pueden leer los aspectos más significativos de cada reforma, y en caso de tener interés específico se puede acudir al texto íntegro de las reformas.

(Fecha de promulgación/ Fecha de publicación)

1a. reforma (31 agosto de 1929 / 6 de septiembre de 1929)

Se reforma el párrafo primero y la fracción XXIX.

Se eliminó la facultad de las legislaturas locales de expedir leyes del trabajo.

Se añade la expedición de la Ley del Seguro Social, que comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

...XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

2a. reforma (18 de octubre de 1933 / 4 de noviembre de 1933)

Se reforma la fracción IX.

La fijación del tipo de salario mínimo, y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI. Se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada estado.

Se cambia el término “Junta Central de Conciliación” por el de “Junta Central de Conciliación y Arbitraje”, misma que se establecerá en cada estado.

Artículo 123.

...IX. La fijación del tipo de salario mínimo, y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI. Se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada estado. En defecto de esas comisiones, el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

3a. reforma (30 de diciembre de 1938 / 31 de diciembre de 1938)

Se reforma la fracción XVIII.

Se detalla cuándo será considerada lícita o ilícita una huelga.

Se elimina la parte final de la fracción que hacía mención a los obreros de establecimientos fabriles militares.

Artículo 123.

...XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obli-

gatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno.

4a. reforma (5 de noviembre de 1942 / 18 de noviembre de 1942)

Se adiciona la fracción XXXI.

Se instaure la competencia de los estados para la aplicación de las leyes del trabajo, siendo de competencia exclusiva de la Federación en los asuntos concernientes a las ramas de industrias textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, ferrocarrilera, así como lo relativo a paraestatales y las empresas que operen en virtud de un contrato o concesión federal o que realicen trabajos en zonas federales y aguas territoriales; de igual forma, lo alusivo a conflictos entre entidades federativas y respecto a las obligaciones patronales en materia educativa.

Artículo 123.

...XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

5a. reforma (21 de octubre de 1960 / 5 de diciembre de 1960)

Se reforma el párrafo inicial del artículo 123.

Se adiciona un inciso “B” con catorce fracciones.

El Congreso de la Unión queda facultado para expedir las leyes sobre materia de trabajo.

En el inciso “A” se dispone que deben regularse las relaciones laborales entre particulares, obreros empleados domésticos, artesanos y, en general, todo contrato de trabajo.

Con el inciso “B” se instaura la regulación de las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito Federal y de los territorios federales y sus trabajadores.

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...

B) Entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y de los territorios federales y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones, o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fija la ley;

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el

procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes;

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

6a. reforma (6 de octubre de 1961 / 27 de noviembre de 1961)

Se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del inciso “B”.

Se confirma que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida.

Se establece que los salarios no podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades federativas.

Artículo 123.

I.

II.

III.

IV.

Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la república.

7a. reforma (20 de noviembre de 1962 / 21 de noviembre de 1962)

Se reforman las fracciones II, III, XXI, XXII y XXXI.

Se reforman y amplían por adición la fracción VI y la fracción IX, con los incisos *a* a *f*; todas del inciso “A”.

Se instaure la duración máxima de siete horas para la jornada de trabajo. Se prohíbe la utilización de menores de catorce años en el trabajo; los mayores de catorce y menores de dieciséis años tendrán como jornada máxima la de seis horas; de igual forma, quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas y el trabajo después de la diez de la noche para las mujeres y los menores de dieciséis años.

Se determinan los salarios mínimos generales y profesionales, así como la participación de los trabajadores en las utilidades.

Se establece la creación de una Comisión Nacional para efectos de la repartición de utilidades.

Se delimita la terminación de las relaciones laborales y del despido injustificado.

A su vez, se añade la competencia y jurisdicción de la Federación para legislar en materia laboral de forma exclusiva, a las ramas in-

dustriales de petroquímica, metalúrgica y siderúrgica; explotación de minerales básicos, así como la obtención de hierro metálico, acero y cemento.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica, y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro

metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas o descentralizadas por el gobierno federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

8a. reforma (9 de febrero de 1972 / 14 de febrero de 1972)

Se reforma la fracción XII del apartado “A”.

Hay que mencionar que desde esta reforma cambia la nomenclatura que enunciaba “inciso A” por la de “apartado A”.

Se establece la imposición para toda empresa agrícola, industrial minera o de cualquier otra clase de trabajo, de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas; para esto se tendrán que hacer aportaciones a un fondo nacional de vivienda que permita establecer un sistema de financiamiento crediticio barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se menciona la expedición de la ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda.

Se instaure la obligación de las empresas sobre el establecimiento de escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios para la comunidad cuando se sitúen fuera de las poblaciones estas fuentes de trabajo:

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a las que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

9a. reforma (8 de noviembre de 1972 / 10 de noviembre de 1972)

Se reforma el inciso *f* de la fracción XI.

Se adiciona con el párrafo segundo a la fracción XIII, del apartado “B”.

En esta reforma cambia la redacción que enunciaba “inciso B” por la de “apartado B”.

Se dispone que deben proporcionarse a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta; para tal efecto, el Estado establecerá un fondo nacional de la vivienda que permita otorgar un sistema de financiamiento crediticio barato y suficiente para la adquisición de viviendas en propiedad o para construirlas, repararlas, pagar pasivos adquiridos por estos conceptos o mejorarlas.

El organismo encomendado de la seguridad social será el recolector de las aportaciones al fondo, regulándose por la ley pertinente.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del ejército, fuerza aérea y armada, dichas prestaciones a través del organismo de seguridad social de dichas instituciones.

Artículo 123.

- A.
- B.
- XI.
- a)
- b)
- c)
- d)
- e)

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de vivienda a fin de constituir depósitos a favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII.

XIII.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

XIV.

10a. reforma (7 de octubre de 1974 / 8 de octubre de 1974)

Se reforma en parte el párrafo inicial del apartado “B”.

Se elimina del texto referente a las leyes sobre el trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, toda referencia a los territorios.

Artículo 123.

A.

B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

- IX.
- X.
- XI.
- XII.
- XIII.
- XIV.

11a. reforma (27 de diciembre de 1974 / 31 de diciembre de 1974)

Se reforman del apartado “A” las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX.

Se reforman del apartado “B” las fracciones VIII y XI, inciso *c*.

Se establece la jornada máxima de siete horas en el trabajo nocturno.

Se prohíbe expresamente a los menores de dieciséis años el desarrollar labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y el laborar después de las diez de la noche.

Se incorpora el descanso de seis semanas antes y después del parto.

En el apartado “B”, los trabajadores tendrán derechos de escalafón; los ascensos se darán en razón de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

Las mujeres embarazadas gozarán de descanso obligatorio consistente en un mes antes del parto y dos después de éste. Se mencionan los descansos para la lactancia.

Artículo 123.

A.

I.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas, quedan prohibidas las jornadas insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años:

III y IV.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI a X.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII a XIV.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI a XXIV.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI a XXVIII.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX y XXXI.

Se reforma el artículo 123, apartado B, fracciones VIII y XI, inciso c:

B.

I a VII.

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX y X.

XI.

a) y b)

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d), e) y f)

XII a XIV.

12a. reforma (4 de febrero de 1975 / 6 de febrero de 1975)

Se adiciona la fracción XXXI del apartado “A”.

Se incorpora la competencia de la Federación para legislar en materia laboral de forma exclusiva, en las ramas industrial textil, eléctrica, de productos farmacéuticos, celulosa y papel, etcétera.

Artículo 123.

A.

XXXI. La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, industria automotriz, productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empackado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y por último, las obligaciones que

en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y término que fija la ley respectiva.

13a. reforma (30 de diciembre de 1977 / 9 de enero de 1978)

Se instaure el deber de reservar áreas para el establecimiento de mercados públicos, centros recreativos, etcétera.

A su vez, se prohíbe los expendios de bebidas embriagantes y casas de juego en los centros de trabajo. Además, se menciona que la capacitación y adiestramiento será obligatoria para las empresas.

Artículo 123.

A.

I a XI.

XII.

...Además, en esos mismos centros de trabajo cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

XIV a XXXI.

14a. reforma (30 de diciembre de 1977 / 9 de enero de 1978)

Se detalla la competencia de la Federación en la legislación de las ramas de la fracción XXXI.

Se agrega a la competencia federal la aplicación de disposiciones de trabajo en asuntos relativos a los conflictos laborales que afecten dos o más entidades federativas, los contratos colectivos, etcétera.

Artículo 123.

A.

I a XXX.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patronos en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

15a. reforma (8 de diciembre de 1978 / 19 de diciembre de 1978)

Se añade a la Constitución el derecho al trabajo digno y socialmente útil para toda persona.

Se adiciona un párrafo inicial al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A...

B...

16a. reforma (16 de noviembre de 1982 / 17 de noviembre de 1982)

Las instituciones del párrafo quinto del artículo 28 se regirán en lo relativo a las relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el apartado “B” del artículo 123.

Se adiciona la fracción XIII bis en el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 123.

B.

I a XIII.

XIII bis. Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.

XIV.

17a. reforma (22 de diciembre de 1986 / 23 de diciembre de 1986)

Se establecen los salarios mínimos generales y profesionales.

Para dichos salarios mínimos se fijará una Comisión Nacional.

Se reforma la fracción VI del apartado “A” del artículo 123 de la Constitución general de la República, para quedar de la siguiente manera:

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

18a. reforma (26 de junio de 1990 / 27 de junio de 1990)

Se modifica y adiciona el inciso *a* de la fracción XXXI del apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se incluye en el inciso correspondiente a las ramas industriales, a los servicios, y se incorporan dentro del mismo a los servicios de banca y crédito.

Artículo 123.

A.

XXXI.

a) Ramas industriales y servicios.

21.

22. Servicios de banca y crédito.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción XIII bis del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“XIII bis. Las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado”.

19a. reforma (18 de agosto de 1993 / 20 de agosto de 1993)

Se estipula que el banco central y el resto de las entidades que formen parte del sistema bancario regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por el apartado “B”.

Artículo 123.

B.

I a XIII.

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.

XIV.

20a. reforma (30 de diciembre de 1994 / 31 de diciembre de 1994)

Se reforma el párrafo segundo de la fracción XII del apartado “B”. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 123.

A.

B.

I a XI.

XII.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII a XIV.

21a. reforma (4 de marzo de 1999 / 8 de marzo de 1999)

Se hace una adición de la fracción XIII del apartado “B”.

Los militares, los marinos, el personal del servicio exterior y los agentes del Ministerio Público se regirán por sus propias leyes.

Artículo 123.

A.

I a XXXI.

B.

I a XII.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

...Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIII. bis y XIV...

22a. reforma (17 de junio de 2008 / 18 de junio de 2008)

Se reforma del apartado “B” la fracción XIII.

Se establece que los peritos, además de los militares, los marinos, el personal del servicio exterior, los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Artículo 123.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A...

B...

I a XII.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis y XIV.

23a. reforma (22 de julio de 2009 / 24 de agosto de 2009)

Se reforma del apartado “B” el primer párrafo de la fracción IV.

Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

Artículo 123.

A.

B.

I a III.

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

V a XIV.

24a. reforma (fecha de publicación 17 de junio de 2014)

Se reforma la fracción III del apartado “A”.

Se establece que queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Artículo 123.

A.

I y II.

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

V a XXXI.



REPLANTEAMIENTO DEL TRABAJO EN EL ARTÍCULO 123 SIN APARTADOS¹

Se ha dicho en todos los tonos, y se reitera ahora, que el Constituyente de 1917 afrontó el fenómeno del trabajo con extraordinaria imaginación creadora. Su proyecto consistió en proteger todo el trabajo. Sin embargo, las nuevas relaciones de producción están removiendo el estatus jurídico y ya reclaman un replanteamiento de las cosas, de tal manera que el trabajador vuelva a ser el sujeto primero del trabajo.

Ahora que la Declaración de los Derechos Sociales cuenta con cien años de existencia, es evidente que ha sido desbordada por la realidad en muchos aspectos, con grave perjuicio de importantes sectores laborales.

Nada más ajeno a las ideas del Constituyente de Querétaro que la diversificación de las normas del trabajo de los empleados en general y de los que trabajan al servicio del Estado (Federación, estados y municipios). Permanece roto el principio de igualdad de trato al trabajo de los hombres y de las mujeres.

El trabajo del hombre es uno solo, quiere decir, posee una naturaleza única, que no puede variar en función de la finalidad a que se le destine; puede ser más o menos intenso o requerir mayores o menores conocimientos técnicos

¹ Dávalos Morales, José, *Un nuevo artículo 123 sin apartados*, México, Porrúa, 1998, pp. 189-209.

o universitarios o una especial capacitación profesional, pero es siempre energía humana que se presta a una persona o institución.²

Cualquier marginación que sufran los trabajadores, con motivo de la prestación de su trabajo, atenta contra su dignidad.

La gravedad del problema de la dispersión de normas y del trato desigual para los trabajadores nos ha impulsado a señalar una posibilidad de solución: a grandes males, grandes remedios.

Se hace preciso modificar la Constitución a fin de que se reúnan en el artículo 123, sin apartados, todas las disposiciones laborales, que actualmente se hallan diseminadas, esparcidas, diluidas, por todo el universo jurídico.

Todos los trabajadores quedarían protegidos por la ley suprema, la cual les garantizaría un mínimo homogéneo de derechos laborales.

Ahora bien, lo anterior no impedirá la adaptación de la norma constitucional a las peculiaridades de cada tipo de servicio.

Esa variación en la forma de aplicación de la norma constitucional no constituirá una manera de discriminación: primero, porque se daría con un carácter verdaderamente excepcional, y segundo, porque se trata de una situación congruente con la razón, con el derecho y, sobre todo, con la naturaleza de las cosas.

Exponer un problema, criticar una situación, es el primer paso en la búsqueda de posibles vías de solución, y ése es nuestro empeño hasta este punto.

Como no deseamos detenernos en la crítica, proponemos el siguiente Proyecto de Artículo 123, el cual aspira a recoger la voluntad y el peso de las necesidades de la clase trabajadora.



² De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. XLVIII.

PROYECTO DE NUEVO ARTÍCULO 123

El siguiente texto busca reivindicar la importancia del artículo 123 constitucional para los trabajadores, después de ver aminoradas las condiciones de quienes laboraban al servicio del Estado desde la incorporación del apartado “B” en 1960. Es trabajo el que presta el trabajador en general como el que sirve a una institución o a alguna dependencia de los poderes del Estado, federales, locales y municipales. Cualquier diferencia realizada deriva en discriminación, por lo que no es válida en la Constitución, en la lógica y en la moral. Venustiano Carranza no vio esta segregación en el originario artículo 123 y, seguramente, jamás pensó en la desnaturalización a la que se llegaría.

Se baja así el artículo 123 de la cruz en que lo tenían clavado quién sabe quiénes, para gozar de una vida en plenitud entre el honor y el respeto de los hombres y las mujeres que viven de su trabajo.

Los lectores encontrarán este texto, con algunas modificaciones, a manera de conclusión del libro de este servidor, *Un nuevo artículo 123 sin apartados*, publicado bajo la editorial Porrúa.

Artículo 123. Todo individuo tiene la obligación de desempeñar un trabajo digno y socialmente útil; al efecto, el Estado promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo.

La grandeza de México se crea y acrecienta con el trabajo de sus hombres y mujeres. Por ello, si los trabajadores dan con su trabajo todo cuanto tienen, han de recibir a cambio, por lo menos, todo lo que necesiten.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, expedirá la Ley del Trabajo, la cual regirá el trabajo subordinado en todas sus manifestaciones. La ley reglamentaria tomará en cuenta las peculiaridades que deriven de la naturaleza de los distintos tipos de servicios, para establecer jurídicamente las modalidades y excepciones que así lo justifiquen.

Comentario: La declaración de que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil se modifica sustancialmente: se convierte en una obligación de profundo contenido social. Esta modificación encuentra su explicación en el hecho de que los tiempos que vivimos exigen una verdadera actitud de compromiso, y porque en el México de hoy, y de los próximos lustros, sin pretender hacer alarde de pesimismo, sólo quienes puedan hacerlo y trabajen tendrán derecho a obtener los satisfactores elementales.

De la redacción de la parte inicial del tercer párrafo se desprende que desaparecen los dos apartados existentes, subsistiendo un solo régimen laboral para todos los trabajadores, lo que implica que habrá una sola ley reglamentaria.

Asimismo, se hace mención de que dependerá del tipo de trabajo que se proteja en la ley reglamentaria que se puedan establecer aquellas modalidades que imponga la naturaleza de los distintos tipos de servicios; no se trata de abrir la puerta para crear situaciones de excepción, pues con ello estaríamos incurriendo en lo que tanto criticamos, sino más bien se pretende conceder márgenes para que la ley reglamentaria sea flexible y alcance un alto nivel de aplicabilidad. Debe entenderse que la inclusión de modalidades en la ley reglamentaria sólo será posible en situaciones plenamente justificadas por la naturaleza del trabajo del que se trate.

- I. Serán condiciones nulas y no obligarán a las partes, aunque se expresen en el contrato, todas las estipulaciones que impliquen renuncia o menoscabo de algún derecho consagrado a favor de los trabajadores, en la Constitución y demás ordenamientos.

Comentario: La presente fracción corresponde a la actual fracción XXVII del apartado “A”; le hemos dado esta colocación, porque contiene un principio de carácter general: la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

En la redacción que se propone se suprime la enumeración que ejemplificativamente, hasta en siete supuestos, establece la fracción citada, sustituyéndola por esta fórmula genérica. El listado de condiciones nulas, si se estima conveniente, se puede incluir en la ley reglamentaria, tal y como ya acontece en el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo.

Se precisa que no solamente sean condiciones nulas aquellas que impliquen renuncia de derechos laborales, sino también las que signifiquen menoscabo de los mismos.

- II. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades competentes de los estados, en lo sustantivo y en sus respectivas jurisdicciones, pero la ley reglamentaria señalará las empresas, ramas industriales y materias que serán de exclusiva competencia de las autoridades federales.

Comentario: Al federalizarse la legislación del trabajo en 1929 se creó una jurisdicción federal laboral, lo cual obligó a adicionar la fracción XXXI al artículo 123, para determinar qué materias correspondía conocer, por excepción, a las autoridades federales. La ubicación de la disposición mencionada, en la parte final del artículo, respondió meramente a razones prácticas, es decir, para evitar cambios y recorridos en la estructura de la norma que comentamos. Por tratarse de una disposición de tipo general, consideramos necesario darle esta ubicación dentro del texto del artículo.

La breve redacción que se sugiere busca suplir la interminable enumeración de la fracción citada, dejando que la división competencial por materia se establezca en la ley reglamentaria, de la misma forma en la que actualmente lo hace el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo. Otra ventaja de la redacción propuesta la constituye el hecho de que se evitarían más reformas constitucionales a este respecto; la fracción XXXI del artículo 123 ya ha sido modificada hasta en cuatro ocasiones a partir de su creación en 1942.

- III. La duración máxima de la jornada diaria de trabajo será de ocho horas la diurna, siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta, y buscará proteger la vida, la salud y la realización de la especie humana.

Comentario: Se concentran en una sola fracción los aspectos referentes a la jornada ordinaria; actualmente, en el apartado “A” están regulados en dos fracciones (I y II), y en el apartado “B” se mezclan en una misma fracción los aspectos relativos a la jornada ordinaria y a la extraordinaria. Se adiciona a esta fracción lo relativo a la jornada mixta y a la duración de la misma.

A nuestro parecer, la flexibilidad que exigen las jornadas de trabajo modernas no implica abolir la disposición relativa al establecimiento de la duración máxima de dichas jornadas, lo que, por cierto, constituye una de las más importantes conquistas laborales de todos los tiempos. Sería en el nivel reglamentario en donde se señalarían las modalidades que condujeran a la anhelada flexibilidad. Renunciar al establecimiento de jornadas máximas de trabajo conllevaría a múltiples dificultades para el goce del pago de las horas extraordinarias, ya que se carecería de base para el cómputo del tiempo extraordinario.

IV. Las horas que excedan de los límites de la fracción anterior o del tiempo convenido por las partes como jornada ordinaria serán extraordinarias y se pagarán con un doscientos por ciento más de la remuneración que corresponda al servicio ordinario. En ningún caso, el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana.

Comentario: Se aclara que las horas extraordinarias no son únicamente las que exceden de los límites de las jornadas máximas establecidas en la Constitución, sino que también lo son aquellas que rebasen las jornadas ordinarias menores convencionalmente establecidas.

Con esta redacción se uniforma e incrementa la percepción de las remuneraciones por concepto de jornadas extraordinarias; corresponderá a los trabajadores, desde la primera hora extra, un doscientos por ciento más del pago que ordinariamente reciben, lo que en el fondo pretende desestimular el uso de mano de obra en jornada extraordinaria, a efecto de que los empleadores se vean obligados a dar ocupación a otros trabajadores.

Los apartados “A” (fracción XI), “B” (fracción I) y la ley reglamentaria de este último (artículo 26 de la LFTSE) señalan que no se puede prestar jornada extraordinaria por “más de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas”, en tanto que la Ley Federal del Trabajo, en el

artículo 66, establece que la jornada extraordinaria nunca excederá de “tres horas diarias ni de tres veces en una semana”. La primera fórmula le permite al trabajador laborar un número mayor de días en jornada extraordinaria, lo cual le conviene si atendemos a sus múltiples necesidades; la segunda fórmula, en cambio, limita más la prestación de este tipo de servicios, pero es más benéfica para el trabajador si se atiende a su salud.

V. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis podrán prestar servicios, siempre y cuando cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan. Los mayores de dieciséis años podrán prestar libremente sus servicios.

Los mayores de quince años y menores de dieciséis tendrán una jornada máxima de seis horas diarias. No podrán prestar servicios en labores insalubres o peligrosas, en trabajo nocturno industrial, en cualquier tipo de trabajo después de las diez de la noche, ni en jornada extraordinaria.

El Estado se hará cargo de los menores de quince años que necesiten del trabajo para poder subsistir, proporcionándoles alimentos, vivienda, vestido, educación y diversiones; gradualmente, los introducirá en las actividades productivas del país. Los grupos sociales participarán en la atención de estos menores, coordinadamente con la autoridad pública.

Comentario: En el primer párrafo se pretende esclarecer la condición laboral que guardan los menores de edad. Se prohíbe el trabajo de los menores de quince años; se reglamenta la prestación de los servicios de los mayores de quince y menores de dieciséis años (quienes son los auténticos menores para efectos laborales), y se deja en plena libertad a los mayores de dieciséis años para que presten sus servicios.

Las modalidades que se imponen para el trabajo de los menores, que se hallan dispersas en las fracciones II, III y XI del apartado “A”, ahora se reúnen en una sola fracción.

La edad mínima de admisión al trabajo, por lo que hace al servicio público, es de dieciséis años, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la LFTSE; podría pensarse que con el establecimiento de la edad mínima de quince años para la admisión al campo laboral se

estaría afectando el derecho de este tipo de trabajadores. Consideramos que no hay tal afectación, ya que la disposición como se propone es más acorde con la realidad que vivimos, por permitir el acceso a la función pública con menos edad, lo que a fin de cuentas constituye una posibilidad más de empleo, hoy tan escaso.

La atribución que el último párrafo de esta fracción le concede al Estado no pretende arrancar a los niños del seno de sus familias, ya que por ningún motivo afectaría a los menores que, aun cuando su situación sea precaria, se desarrollan dentro de un ambiente familiar.

También es necesaria la colaboración de los grupos sociales para atender el cada vez más grave problema de los menores de quince años que necesitan del trabajo para subsistir. Una de las formas que se puede adoptar es la de patronatos, coordinados por la autoridad pública, que en la práctica han rendido muy buenos frutos.

VI. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Comentario: En el caso de los trabajadores que se regulan por el apartado “B” y que tienen derecho a dos días de descanso por cada cinco de trabajo, en virtud de lo dispuesto por el acuerdo publicado en el *Diario Oficial* del 28 de diciembre de 1972 y que entró en vigor el 1o. de enero de 1973, así como de todos aquellos trabajadores que gocen de un beneficio similar, por así establecerlo su contrato colectivo de trabajo o contrato-ley, conservarán ese privilegio; en todo caso, correspondería a los trabajadores que sólo tienen un día de descanso por cada seis de trabajo, incrementar este derecho por la vía de la negociación colectiva.

VII. Los trabajadores disfrutarán de vacaciones, con goce de salario íntegro, que nunca serán inferiores a veinte días laborables al año.

Cuando los días de descanso obligatorio coincidan con días habitualmente laborables, los trabajadores prestarán normalmente su servicio, difiriéndose el goce de los descansos respectivos hasta inmediatamente antes o después del periodo de vacaciones siguiente. Las autoridades competentes proveerán lo necesario para que las celebraciones cívicas se trasladen al día de descanso semanal más próximo.

Comentario: El primer efecto de esta redacción consiste en garantizar constitucionalmente a todos los trabajadores el derecho a gozar de vacaciones, toda vez que en la actualidad el apartado “B” (fracción III) prevé este derecho, en tanto que el apartado “A” no lo regula.

Se agrega al texto constitucional que el periodo vacacional será con goce de salario íntegro, y que los días a computarse habrán de ser laborables.

Otro aspecto relevante de esta fracción lo constituye la implantación de un periodo vacacional que nunca será inferior a veinte días laborables por año, lo que viene a sustituir el sistema de conceder vacaciones mediante el aumento progresivo del periodo vacacional con base en la antigüedad, que establece la Ley Federal del Trabajo, con el cual el trabajador no está en posibilidad de gozar de un periodo de vacaciones amplio, sino hasta que tenga un número considerable de años de servicio.

Es evidente que los días de vacaciones y los que se agregan al periodo vacacional, como una forma de diferimiento de los descansos obligatorios, responden a una naturaleza distinta; lo que se pretende con esta disposición no es incrementar los periodos de vacaciones, sino evitar las interrupciones laborables que tanto perjuicio causan a la producción y que se agravan con los llamados “puentes”; de esta manera, la interrupción de las labores se daría únicamente en épocas determinadas del año.

VIII. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, grado de instrucción o afiliación política.

El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal o en cheque, no siendo permitido hacerlo con mercancías, vales, fichas, o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir a la moneda.

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los

gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

Comentario: A efecto de dotar de verdadera eficiencia y equidad al principio “a trabajo igual, salario igual”, consideramos indispensable adicionar que ese trabajo debe desempeñarse en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales. Asimismo, se consideró oportuno enunciar algunos aspectos distintivos, cuya presencia en nada afecta al principio que aquí se enuncia, como son edad, sexo, nacionalidad, condición migratoria, preferencia sexual, credo religioso, grado de instrucción, afiliación política, etcétera.

Se juzgó pertinente incluir la posibilidad de pagar el salario en efectivo mediante cheque y otros medios, por seguridad para los trabajadores y por constituir una forma práctica y de lo más frecuente.

IX. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán general y especiales, y regirán en toda la República. Los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad humana o en oficios o trabajos específicos.

El salario mínimo general deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer de educación obligatoria a los hijos. Los salarios mínimos especiales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades humanas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional, integrada por los representantes del gobierno y por igual número representantes de trabajadores y de empleadores, y podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

Comentario: La presente fracción considera las reformas constitucionales recientes a la fracción VI del apartado “A” del artículo 123, en el sentido de que haya un solo salario mínimo general y un solo salario mínimo profesional en el país.

Consideramos que es oportuno que exista un solo salario mínimo general para toda la República, lo que resulta acorde con el principio “a trabajo igual corresponde salario igual”. Si bien es cierto que el desarrollo regional del país se presenta hoy en día en una forma notoria-

mente desequilibrada, lo que aparentemente justificaría la existencia de áreas económicas o geográficas salariales, somos de la opinión de que México debe poner su mejor empeño en los próximos años para lograr el desarrollo nacional pleno; ya basta de pequeñas regiones prósperas frente a enormes zonas de pobreza.

Se elimina el concepto de salario mínimo profesional y se cambia por el de salario mínimo especial, para dar claridad al precepto; en nuestro medio, el término “profesional” se presta a equívocos, de ahí que se utilice el de especial por considerarse más apropiado.

En esta fracción, al igual que en todo el proyecto, se utiliza el concepto genérico “empleador” para designar tanto a los patrones como a los titulares de las dependencias.

- X. El salario y cualquier otra cantidad o prestación que reciba el empleado por su trabajo estarán exentos de gravámenes fiscales en el ejercicio fiscal correspondiente, hasta por una cantidad equivalente a tres veces el salario mínimo general vigente.

Los trabajadores que perciban ingresos superiores al límite señalado en el párrafo anterior solamente pagarán el impuesto correspondiente sobre la cantidad que exceda de dicho límite.

Sólo podrán hacerse retenciones, deducciones, descuentos y embargos al salario en los casos previstos en la ley reglamentaria.

De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus empleadores, de sus asociados, familiares o dependientes sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia; sólo será exigible una cantidad igual al importe del salario del trabajador en un mes.

Comentario: Se incorpora la disposición en el sentido de que los ingresos que obtengan los empleados por concepto de salario y demás percepciones, producto de su trabajo, estarán libres de gravámenes fiscales hasta por la cantidad equivalente a tres veces el salario mínimo general; por las percepciones que excedan de este límite se pagarán impuestos.

La presente fracción extiende las medidas de protección al salario, independientemente del monto del mismo, ya que hasta la fecha, de la fracción VIII del apartado “A” se podría interpretar que la protección

únicamente comprende al salario mínimo; será la ley reglamentaria la que establezca las condiciones y modalidades a este respecto.

Por lo que se refiere al cuarto párrafo de esta fracción, se trata sólo del traslado de la fracción XXIV del apartado “A”, con base en que se consideró más idónea esta colocación por referirse a las deudas que contrae el trabajador con el empleador y a la forma y límites en que son exigibles dichos adeudos.

XI. Los trabajadores tendrán derecho a recibir de sus empleadores, como colaboradores en el proceso productivo o en la función pública, treinta días de salario integrado al año, por lo menos.

La Ley podrá exceptuar de la obligación anterior a las empresas o dependencias de nueva creación, durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique la naturaleza y condiciones particulares.

Las empresas podrán también ser eximidas del pago al que se refiere el primer párrafo de esta fracción, cuando en el ejercicio fiscal correspondiente no hubieren obtenido utilidades.

Este derecho de los trabajadores no implica la facultad de intervenir en la dirección y administración de las empresas o dependencias.

Comentario: Esta fórmula tiene por objeto retribuir a los trabajadores en su calidad de participantes de la producción o de la función pública, no en proporción de las utilidades que obtengan las empresas luego del proceso productivo, sino mediante el otorgamiento de una cantidad fija.

Este mecanismo pretende evitar que los patrones incumplan su obligación de compartir con los trabajadores los resultados de la producción a través de la utilización de subterfugios fiscales; el cambio en la naturaleza de esta prestación trae como consecuencia que deje de llamársele participación de utilidades y, naturalmente, que pueda hacerse extensiva, sin ninguna dificultad, a los trabajadores al servicio del Estado.

Se exige a las empresas, no así a las dependencias gubernamentales, de pagar la prestación a que alude la presente fracción en los casos en que en el ejercicio fiscal correspondiente no hayan tenido utilidades.

Corresponderá al empleador la carga de la prueba para demostrar tal situación, lo cual se estipulará en la ley reglamentaria.

XII. Los empleadores, cualquiera que sea su actividad, están obligados a proporcionar de modo permanente a sus trabajadores capacitación en y para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los empleadores deberán cumplir con dicha obligación.

Comentario: Se suprimió el concepto de “adiestramiento”, conservándose únicamente el término “capacitación”, por considerar que este último es más genérico y que comprende a ambos, y porque es de lo más común que los patrones evadan el cumplimiento de esta responsabilidad argumentando en su favor ficticias distinciones entre los dos vocablos.

Asimismo, se agregó que el otorgamiento de la capacitación se hará con carácter permanente.

XIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingresos en su familia.

Comentario: El derecho de escalafón no está contenido en el apartado “A” del artículo 123, sino que se encuentra en la fracción VIII del apartado “B”, de donde se recoge para extenderlo a todo tipo de trabajo en la nueva Declaración de Derechos Sociales.

XIV. Todo contrato de trabajo celebrado en la República mexicana entre un trabajador mexicano y un empleador extranjero, para surtir efectos fuera del país, deberá ser legalizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebró y visado por el cónsul de la nación donde el trabajador deba prestar sus servicios. Además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que quedan a cargo del empleador los gastos de transporte, repatriación, traslado hasta el lugar de origen y alimentación del trabajador y de su familia, en su caso, así como aquellos que se generen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración, o por cualquier otro concepto semejante.

Comentario: Se sustituye el término “empresario” por el de “empleador”, ya que con este último se cubre la posibilidad de que quien contrate sea un gobierno extranjero. También se sustituye el concepto de “autoridad municipal competente”, como la encargada de legalizar este tipo de contratos, por el de “Junta de Conciliación y Arbitraje”, en aras de una mayor exactitud.

Se precisan los gastos que serán por cuenta exclusiva del empleador en este tipo de contrataciones, pues mencionar genéricamente “gastos de repatriación” no comprende todas las erogaciones que se ven obligados a realizar estos trabajadores.

Con respecto a la ubicación, se integra esta disposición al conjunto de derechos individuales; hasta la fecha el precepto equivalente se localiza en la fracción XXVI del apartado “A”.

XV. Tanto los trabajadores como los empleadores, sin autorización previa, tendrán derecho a coaligarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones laborales, etcétera. La personalidad jurídica de estas organizaciones no podrá quedar sujeta a ningún tipo de registro, y los actos que de ellas se deriven surtirán sus efectos plenamente.

Asimismo, trabajadores y empleadores tendrán derecho a negociar colectivamente las condiciones de trabajo que vayan a regir en los establecimientos, empresas o dependencias.

Se reconoce como un derecho de los trabajadores y empleadores las huelgas y los paros, respectivamente.

Comentario: Se establece que las coaliciones integradas por trabajadores y empleadores con objeto de defender sus intereses podrán constituirse “sin autorización previa”, posición que se refuerza con la declaración de la última parte del primer párrafo, en el sentido de que la personalidad de estos órganos colectivos no está supeditada a ningún tipo de registro por parte de la autoridad. La regulación anterior es acorde con el contenido del Convenio 87 de la OIT y acaba con una larga discusión doctrinal respecto al momento en que surge la personalidad de los sindicatos.

Por otro lado, se incorpora al texto de la Constitución el derecho a la negociación colectiva, a efecto de integrar constitucionalmente la trilogía que da lugar al derecho colectivo del trabajo.

Si bien es cierto que la negociación colectiva constituye un derecho que necesariamente deriva del derecho de sindicalización, consideramos conveniente incluirla de manera expresa.

XVI. Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga, cuando ésta tenga por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en el trabajo.

Serán huelgas inexistentes aquellas en que no se cumpla con los requisitos de fondo, forma y mayoría. Serán huelgas ilícitas aquellas en que los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando los establecimientos o servicios dependan del gobierno. Serán huelgas justificadas aquellas cuyos motivos resulten imputables al empleador.

Comentario: La presente fracción enuncia, en el primer párrafo, el objetivo genérico que debe perseguir todo movimiento de huelga, y será en la ley reglamentaria en donde se enuncien las causales específicas por las que se pueda estallar una huelga.

La vigente fracción XVIII del apartado “A” contiene los preceptos de huelga lícita e ilícita; pero al contrario de lo que se podría suponer, no los considera como términos autónomos.

En la propuesta se definen los conceptos de huelga inexistente, ilícita y justificada, para que puedan distinguirse entre sí los diferentes calificativos de la huelga, y derivar de ellos, sin necesidad de enunciarlos, los conceptos de huelga existente, lícita e injustificada.

Se suprimió la disposición contenida en la fracción XVIII del apartado “A”, consistente en la obligación de dar aviso de la suspensión de labores con un número de días de anticipación (diez días) en los servicios públicos, mayor que el que ordinariamente se exige (seis días), toda vez que constituye un elemento que tiende a discriminar. Corresponderá a la ley reglamentaria establecer el plazo mínimo para dar el aviso de suspensión del trabajo en los casos de huelga; pero independientemente del número de días que se fije, deberá ser idéntico para todos los tipos de trabajo.

XVII. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los

precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Comentario: Esta fracción se conserva en sus términos, únicamente cambió su ubicación, ya que actualmente corresponde a la fracción XIX del apartado “A”.

XVIII. Las diferencias y los conflictos del trabajo se sujetarán a la decisión de un órgano judicial denominado Junta de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los trabajadores, de los empleadores y uno del gobierno.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

La aplicación de la justicia del trabajo corresponde exclusivamente a las autoridades federales.

Comentario: Se subraya que la autoridad competente para conocer de las diferencias y conflictos laborales es una autoridad de carácter jurisdiccional perteneciente al Poder Judicial.¹

Esta fracción contiene dos elementos que conducen a unificar la justicia del trabajo: del párrafo primero deriva la supresión del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y del párrafo último, la eliminación de las autoridades locales jurisdiccionales del trabajo (juntas locales).

La integración de la Junta, en los casos en que el empleador sea el Estado, se determinará en la ley reglamentaria.

La federalización de la justicia del trabajo no se contrapone con la disposición contenida en la fracción II que se propone, porque constituye una excepción, constitucionalmente consagrada, a la regla general de aplicación dual (Federación-estados) de las leyes del trabajo, que se expresa en la citada fracción.

El párrafo segundo permite que los conflictos laborales dentro del Poder Judicial de la Federación sean resueltos por una vía espe-

¹ Sobre el particular, véase Fix-Zamudio, Héctor, “Consideraciones en torno a la naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje”, *Revista Mexicana del Trabajo*, México, abril-junio de 1974, pp. 61-83, y Carpizo, Jorge, “La naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje en México”, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1990, pp. 219-251.

cial, lo cual constituye una excepción que se encuentra plenamente justificada.

XIX. Ningún trabajador podrá ser despedido de su empleo, sino por justa causa y como consecuencia de una resolución de una junta competente, dictada en un juicio previo de carácter sumario; entre tanto continuará prestando sus servicios ordinariamente y percibiendo las prestaciones respectivas.

El empleador que considere que un trabajador ha incurrido en alguna de las causas de despido deberá demandar ante la junta la rescisión de la relación de trabajo. En ese mismo acto, el empleador podrá pedir que se suspenda la relación de trabajo hasta en tanto exista un laudo con carácter de cosa juzgada, siempre que se trate de alguna de las causas de despido consideradas por la ley reglamentaria como especialmente grave. La junta resolverá el incidente por separado, sobre la suspensión, sin perjuicio de continuar con el procedimiento principal para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia del despido.

La falta de observancia del procedimiento señalado, por sí sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado.

En los casos en que el trabajador hubiere continuado prestando el servicio, si la junta resuelve que procede el despido, el empleador podrá hacerlo y únicamente estará obligado a pagar los salarios y demás prestaciones devengadas por el trabajador.

En los casos en que se hubiere suspendido la relación de trabajo, si la Junta resuelve que procede el despido, el trabajador sólo tendrá derecho al pago de los salarios y demás prestaciones devengadas. Si la Junta resuelve que no procede el despido, el trabajador tendrá derecho a ser reinstalado en el servicio y a percibir el pago de los salarios vencidos desde la fecha de la suspensión hasta que se cumplimente el laudo.

La Ley reglamentaria determinará los casos en los que el empleador podrá ser eximido de la obligación de reinstalar al trabajador mediante el pago de una indemnización.

En los casos en que la Junta declare improcedente la rescisión de la relación de trabajo invocada por el empleador, independientemente de que se haya o no suspendido la prestación del servi-

cio, el trabajador podrá optar también por retirarse del empleo con el pago de la indemnización correspondiente.

Además de lo anterior, la Ley determinará los casos en que el trabajador podrá retirarse del servicio justificadamente y el monto de la indemnización que por tal razón le corresponda.

Las indemnizaciones a que se refiere esta fracción, y a cualquier otra a la que tengan derecho los trabajadores o sus beneficiarios, se calcularán con base en el salario correspondiente al día en que se cumplimente el laudo.

Comentario: Mediante este precepto se sustituye la tradicional forma de despedir a los trabajadores, teniendo como base solamente una presunción del patrón, por la figura del juicio previo al despido, con lo que se pretende garantizar un mayor grado de estabilidad en el empleo a los trabajadores. Para que sea funcional este juicio previo tendrá que ser de carácter sumario, y durante el tiempo en que éste se celebre, el trabajador deberá continuar prestando sus servicios.

Debe reconocerse que este nuevo mecanismo traería consigo un aumento considerable en las cargas de trabajo de las autoridades jurisdiccionales laborales, pero esto, en todo caso, representa un problema administrativo y presupuestal, mas no jurídico, por lo que no debe constituir un obstáculo en la implantación de esta modalidad.

Se impone como sanción a los empleadores que despidan a un trabajador sin apearse al procedimiento citado, que tal proceder bastará por sí solo para considerar el despido como injustificado.

Se prevé la posibilidad de que el empleador frente a una causa especialmente grave de rescisión, gravedad que determinará la ley reglamentaria, solicite la suspensión de la relación de trabajo, pues le resultaría muy incómodo sostener forzosamente en el empleo a trabajadores que se encuentren en el supuesto mencionado.

Se consideró prudente equiparar el laudo de la Junta que declare improcedente la rescisión como una causa justificada de retiro del trabajador, ya que en el caso de que no proceda el despido de un trabajador promovido por su empleador, resultaría inequitativo mantener por la fuerza en el empleo al trabajador, luego de una situación como la señalada.

Buscando garantizar que las cantidades que perciban los trabajadores por concepto de indemnizaciones no pierdan su poder adquisitivo por el transcurso del tiempo en el que se prolongue el juicio, a veces dolosamente por parte del empleador, se establece una disposición en el sentido de que las indemnizaciones se calcularán con base en el salario que le corresponda al puesto, el día en que se cumplimente el laudo.

XX. Los créditos en favor de los trabajadores por concepto de salarios y demás prestaciones no prescritas tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o quiebra.

Comentario: Consideramos más apropiado hablar de “salarios y demás prestaciones no prescritas”, en vez de “salario y sueldos devengados en el último año”, por tratarse de una expresión que no amerita mayor explicación.

Esta fracción, que actualmente corresponde a la fracción XXIII del apartado “A”, queda ubicada dentro de la parte procesal, por hallarse íntimamente relacionada con la ejecución de laudos y con el procedimiento de embargo, aunque también podría tener su ubicación en la fracción en donde se mencionan los aspectos concernientes al salario.

XXI. Es de utilidad pública la Ley de Seguridad Social, que comprenderá los seguros de riesgos de trabajo, de accidentes y enfermedades que no sean consecuencia del trabajo, de maternidad, de guardería, de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada, de retiro, de jubilación, de muerte y de cualquier otro tipo encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores y de sus familiares.

El Estado proveerá de lo necesario a los trabajadores autónomos para que éstos gocen de los beneficios de la seguridad social.

Comentario: En esta fracción encuentra su fundamento la unificación de los sistemas de seguridad social, lo que implica la desaparición de los regímenes del ISSSTE, del ISSFAM y de aquellos otros que hayan venido funcionando hasta la fecha. Esta posición es acorde con los principios doctrinarios que rigen a la seguridad social.

Se incorpora como un derecho para todos los trabajadores el relativo a la jubilación, ya que en la actualidad únicamente lo contempla el

apartado “B”, y se extiende, tan sólo a algunos trabajadores en general, por la vía de los contratos colectivos y de los contratos-ley.

Se incluye la obligación estatal de extender los beneficios de la seguridad social a los trabajadores autónomos, con lo cual no pretendemos ir más allá de la tesis del trabajo subordinado. Estamos conscientes de que la legislación laboral, de manera genérica, no puede extenderse a este tipo de trabajadores; sin embargo, pensamos que en el ámbito particular de la seguridad social sí es posible ampliar la protección al trabajo autónomo.

XXII. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Los empleadores serán responsables de los riesgos de trabajo de sus trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio del trabajo que ejecuten; por tanto, los empleadores deberán pagar la indemnización o pensión correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o la incapacidad temporal o permanente, ya parcial, ya total, para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el empleador contrate al trabajador a través de intermediarios. Son también riesgos de trabajo, los accidentes que se produzcan durante el traslado directo del empleado, de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

En caso de accidentes o enfermedades que no sean consecuencia del trabajo, el trabajador tendrá derecho a conservar el empleo por el tiempo que determine la ley.

Comentario: Se habla genéricamente de riesgos de trabajo, quedando comprendidos en este concepto los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Asimismo, se incorpora al más alto rango legal la cuestión de los accidentes que sufran en el trayecto del domicilio al trabajo, y viceversa.

- b) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de un mes antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de dos meses después del

mismo; deberán percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. Las leyes determinarán los periodos de prórroga del descanso posnatal y la forma de remunerarlos.

Durante el periodo de lactancia, el cual comprende, para los efectos de esta prestación, los seis meses posteriores a la fecha del parto, se disminuirá la jornada una hora, al principio o al final de la misma, con goce de salario íntegro, para que las madres trabajadoras puedan brindar cuidados a sus hijos. Los varones gozarán de un derecho equivalente en la forma y con las modalidades que señale la Ley.

Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

Comentario: Tanto en el apartado “A” como en el apartado “B” se concede, en los casos de maternidad, un descanso de tres meses; la variación entre ambos marcos jurídicos radica en la forma como se distribuye dicho descanso. A las trabajadoras en general se les concede un mes y medio antes y un mes y medio después de la fecha aproximada del parto, en tanto que a las servidoras públicas se les otorga un mes antes y dos meses después.

Aun cuando la diferencia no es de fondo, preferimos incluir en la redacción que proponemos, la segunda opción, toda vez que ésta tiene la ventaja de permitir a la madre trabajadora pasar un periodo más amplio cerca del recién nacido, lo cual es saludable familiar y socialmente.

Tal vez en la ley reglamentaria pudiera establecerse alguna disposición a través de la cual se dejara a elección de la madre trabajadora la distribución de su periodo de descanso por maternidad.

En lo que respecta a la disminución de la jornada durante el periodo de lactancia, el cual comprende, para los efectos de esta prestación, los seis meses posteriores al parto, se pretende regularizar una prestación que se ha desvirtuado en la práctica, supliendo los periodos de descanso de media hora cada uno “para alimentar a sus hijos” por una reducción temporal de la jornada (de una hora) para “brindar cuidados a su hijos”. La reducción de la jornada sería al inicio o al final de la misma, mas nunca de manera intermedia.

Esta última prestación se hace extensiva a los trabajadores varones en los casos en que así lo señale la ley reglamentaria.

- c) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción que determine la ley.

Comentario: Corresponde al inciso *d* de la fracción XI del apartado “B”.

- d) Se establecerán centros vacacionales y tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familias.

Comentario: Se suprime la obligación de establecer “centros para la recuperación”, a la cual alude el inciso *e* de la fracción XI del apartado “A”, pues se considera que puede quedar comprendido en el concepto de “centros vacacionales”.

- e) Los empleadores proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, cómodas e higiénicas en arrendamiento o venta. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que los empleadores hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito suficiente, oportuno y barato, para que adquieran tales habitaciones, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno, de los trabajadores, que administren los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales se administrará el citado fondo, se adjudicarán las habitaciones y se otorgarán los créditos.

Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Comentario: Es evidente que la obligación de los empleadores de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores nunca ha tenido cabal cumplimiento, y únicamente ha funcionado en la forma de otorgamiento de créditos, de ahí que la redacción propuesta, buscando coherencia, sea en ese mismo sentido, con lo cual no se pretende retroceder en este ámbito, sino tratar de conservar en la ley suprema una prestación cuyo cumplimiento sea viable.

Este inciso necesariamente trae consigo la reunificación de los diversos organismos que existen en materia habitacional, como son el Infonavit y el Fovissste, a efecto de conservar un solo órgano en materia de vivienda de los trabajadores.

El texto del último párrafo de este inciso corresponde a la fracción XXX del apartado “A” vigente, y se incorpora aquí por referirse al rubro de la habitación.

- f) El empleador estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinarias, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, en cada caso, las sanciones procedentes.

Comentario: Corresponde a la fracción XV del apartado “A” del artículo 123 constitucional, casi de manera literal.

XXIII. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito, ya sea que lo efectúen instituciones oficiales o particulares. La violación de esta disposición se sancionará con multa y prisión.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingreso de su familia.

Comentario: Se incorpora a esta fracción la sanción que corresponderá a quienes no le den cabal cumplimiento, a efecto de dotarla de eficacia; es decir, se pretende quitarle el carácter de norma imperfecta.

XXIV. En la ley se establecerán las disposiciones necesarias para proteger el trabajo en los casos de siniestro, entre las que deberán incluir:

- a) Que afectan los derechos de la sociedad cuando el empleador sustraiga dolosamente los bienes de la empresa o dependencia.
- b) Sin que medie declaración alguna, el empleador adquiere la calidad de depositario de todos los bienes de la empresa o dependencia, la cual cesará mediante declaración de la Junta. Las leyes de la materia establecerán sanciones, hasta de prisión, para aquellos empleadores que dispongan de los bienes que tenga en depósito.
- c) La organización de empleadores a la que se hallen afiliados será solidariamente responsable de las obligaciones de los patrones contraídas con los trabajadores.
- d) En los casos de muerte del trabajador, harán prueba plena los testimonios e informes oficiales, ante la imposibilidad de acreditar la defunción a través de los medios de prueba ordinarios.
- e) Los sindicatos estarán obligados a participar en las labores de rescate, aportando la fuerza de trabajo de sus agremiados, para formar brigadas bajo la coordinación de las autoridades competentes.

Comentario: Es evidente que la fracción anterior es meramente enunciativa y corresponderá a la ley de la materia establecer las normas para los casos más relevantes de trabajo que se puedan dar como consecuencia de los siniestros.



EL CONSTITUYENTE LABORAL

Fue editado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN,
Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM.

Se terminó de imprimir en 2016 en Talleres
Gráficos de México, Av. Canal del Norte,
núm. 80, col. Felipe Pescador,
Del. Cuauhtémoc, C. P. 06280,
Ciudad de México.

Su tiraje consta de 1,000 ejemplares
encuadrados en cartón y 100 en tela.

Como parte de las actividades para conmemorar el Centenario de la Constitución que nos rige, el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM) tiene la satisfacción de publicar la serie “Grandes Temas Constitucionales”, en coedición con la Secretaría de Gobernación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

En ella destacados especialistas aportan su interpretación sobre las diversas materias contenidas en la Constitución, tanto en su parte dogmática, sobre los derechos fundamentales, como en su parte orgánica, sobre la distribución de las funciones en el Estado mexicano.

El INEHRM se complace en poner a disposición del público lector la serie “Grandes Temas Constitucionales” que forma parte de la colección “Biblioteca Constitucional”, creada en el marco de la conmemoración de la Constitución que nos rige desde 1917. El conocimiento de los temas constitucionales fortalece a nuestra ciudadanía y a la democracia como forma de vida.

